

8
Dej



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION
ADUANERA MEXICANA"

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LAURA PIEDAD DUPRAT PEREZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PAGINA

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

1.	EL AGENTE ADUANAL.	
1.1.	CONCEPTO E IMPOPTANCIA DENTRO DEL COMERCIO INTERNACIONAL.	1
1.2.	EVOLUCION HISTORICA DE ESTA INSTITUCION EN NUESTROS ORDENAMIENTOS LEGALES ADUANEROS.	5
1.3.	REQUISITOS PARA OBTENER LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL DE ACUERDO A LA LEY ADUANERA.	25
1.4.	TRAMITES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL.	38

CAPITULO SEGUNDO.

2.	DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL AGENTE ADUANAL.	
2.1.	DERECHOS DEL AGENTE ADUANAL, CONSAGRADOS EN LA LEY ADUANERA.	46
2.2.	OBLIGACIONES DEL AGENTE ADUANAL ESTABLECIDAS EN LA LEY ADUANERA Y SUS CONSECUENCIAS POR INCUMPLIMIENTO (SUSPENSION Y CANCELACION DE LA PATENTE).	53

CAPITULO TERCERO.

3.	NATURALEZA JURIDICA DE LAS FUNCIONES DEL AGENTE ADUANAL.	75
----	--	----

CAPITULO CUARTO.

4.	REGIMENES ADUANEROS.	95
4.1.	IMPORTACION	107
4.1.1.	CONCEPTO ESTABLECIDO EN LA LEY ADUANERA	108
4.1.2.	TIPOS DE IMPORTACION ESTABLECIDOS EN LA LEY ADUANERA.	109
4.2	EXPORTACION.	

4.2.1.	CONCEPTO Y TIPOS DE EXPORTACION DE ACUERDO A LA LEY ADUANERA.	119
4.2.2.	OTROS REGIMENES ADUANEROS	122
4.3.	DESPACHO ADUANERO.	128

CAPITULO QUINTO.

5.	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE ADUANAL EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCION.	
5.1.	RESPONSABILIDAD (CONCEPTO).	141
5.1.1.	RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO COMUN	142
5.1.2.	SOLIDARIDAD EN EL DERECHO COMUN	142
5.2.	RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO TRIBUTARIO.	144
5.2.1.	SOLIDARIDAD EN EL DERECHO TRIBUTARIO	147
5.2.2.	EL AGENTE ADUANAL COMO SUJETO PASIVO DE LA -- RELACION TRIBUTARIA.	151
5.3.	RESPONSABILIDAD CIVIL.	156
5.4.	RESPONSABILIDAD MERCANTIL.	157
5.5.	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.	157
5.6.	RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA.	161
5.7.	RESPONSABILIDAD PENAL.	163

CONCLUSIONES.

EL AGENTE ADUANAL EN LA LEGISLACION ADUANERA MEXICANA.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

1. EL AGENTE ADUANAL.
 - 1.1. CONCEPTO E IMPORTANCIA DENTRO DEL COMERCIO INTERNACIONAL.
 - 1.2. EVOLUCION HISTORICA DE ESTA INSTITUCION EN NUESTROS ORDENAMIENTOS LEGALES ADUANEROS.
 - 1.3. REQUISITOS PARA OBTENER LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL DE ACUERDO A LA LEY ADUANERA.
 - 1.4. TRAMITES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PATENTE DE AGENTE - ADUANAL.

CAPITULO SEGUNDO.

2. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL AGENTE ADUANAL.
 - 2.1. DERECHOS DEL AGENTE ADUANAL, CONSAGRADOS EN LA LEY ADUANERA.
 - 2.2. OBLIGACIONES DEL AGENTE ADUANAL ESTABLECIDAS EN LA LEY ADUANERA Y SUS CONSECUENCIAS POR INCUMPLIMIENTO (SUSPENSIÓN Y CANCELACION DE LA PATENTE).

CAPITULO TERCERO.

3. NATURALEZA JURIDICA DE LAS FUNCIONES DEL AGENTE ADUANAL.

CAPITULO CUARTO.

4. REGIMENES ADUANEROS.
 - 4.1. IMPORTACION.
 - 4.1.1. CONCEPTO ESTABLECIDO EN LA LEY ADUANERA.
 - 4.1.2. TIPOS DE IMPORTACION ESTABLECIDOS EN LA LEY ADUANERA.
 - 4.2. EXPORTACION.
 - 4.2.1. CONCEPTO Y TIPOS DE EXPORTACION DE ACUERDO A LA LEY ADUANERA.

4.2.2. OTROS REGIMENES ADUANEROS.

4.3. DESPACHO ADUANERO.

CAPITULO QUINTO.

5. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE ADUANAL EN EL --
DESEMPEÑO DE SU FUNCION.

5.1. RESPONSABILIDAD (CONCEPTO).

5.1.1. RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO COMUN.

5.1.2. SOLIDARIDAD EN EL DERECHO COMUN.

5.2. RESPONSABILIDAD EN EL DERECHO TRIBUTARIO.

5.2.1. SOLIDARIDAD EN EL DERECHO TRIBUTARIO.

5.2.2. EL AGENTE ADUANAL COMO SUJETO PASIVO DE LA RELACION --
TRIBUTARIA.

5.3. RESPONSABILIDAD CIVIL.

5.4. RESPONSABILIDAD MERCANTIL.

5.5. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

5.6. RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA.

5.7. RESPONSABILIDAD PENAL.

CONCLUSIONES.

I N T R O D U C C I O N

El proceso evolutivo de la humanidad, así como el fomento del que han sido objeto las actividades del Comercio Exterior, han exigido en el campo aduanero, la participación de personas plenamente capacitadas, técnicos y/o especialistas aptos para desenvolverse con agilidad y amplios conocimientos en todos y cada uno de los trámites indispensables para el despacho aduanero de las mercancías, cuya introducción al país o extracción del mismo quiera realizarse.

El particular, puede realizar el despacho aduanero de sus mercancías, personalmente o bien a través de un apoderado, sin embargo ambos carecen de los debidos conocimientos y prácticas en el complejo sistema del Comercio Exterior, representado por una serie de normas legales reglamentarias y administrativas, sobre nomenclaturas, tributación aduanera, prohibiciones, regímenes aduaneros, etc.

Por estas razones el particular se encuentra en la necesidad de recurrir a los servicios que presta el Agente Aduanal, el cual funge como un auxiliar del Fisco Federal y del mismo particular; la necesidad de comparecer ante las Aduanas, a través de terceros se ha debido no solo al desconocimiento del interesado en las normas y trámites aduaneros, sino que puede incurrir, en errores que pueden configurar desde infracciones-

administrativas, leves, hasta la comisión de ilícitos de mayor gravedad.

Por lo anterior, en el presente trabajo, se pretende dar - una visión panorámica de la Institución Jurídica del Agente -- Aduanal, principiando desde su origen, concepto, derechos, obligaciones, naturaleza jurídica, regímenes aduaneros en los que - interviene en su despacho, así como la responsabilidad que adquiere en el desempeño de su función.

CAPITULO PRIMERO.-

1.- EL AGENTE ADUANAL.-

1.1.- CONCEPTO Y SU IMPORTANCIA DENTRO DEL COMERCIO INTERNACIONAL.-

La Ley Aduanera vigente, en su artículo 143 define al Agente Aduanal diciendo que el "Agente Aduanal, en la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante una patente, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías en los diferentes regímenes aduaneros, previstos en ésta Ley".

Tomando como base el concepto Jurídico anterior, puede definirse al Agente Aduanal como aquella persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Aduanas, que intervendrá en forma habitual ante la Aduana de su adscripción, por cuenta ajena, para los trámites aduaneros, destinados a obtener el despacho de mercancías en los diferentes regímenes aduaneros sujetos a la potestad aduanera, para lo cual se le otorga una patente con carácter personal e intransferible.

El Agente Aduanal es producto del Comercio Internacional, por lo que esbozaré, en forma genérica, las etapas históricas del Comercio Internacional, conjuntamente con la aparición de ésta Institución del Agente Aduanal.

Desde los primeros indicios de agrupación humana se presenta "el intercambio que realizan los hombres para obtener aquello que les hacía falta, a fin de satisfacer sus necesidades --

dando algo a cambio, que si bién era útil, que si bién era necesario para ellos, lo era menos que aquello por lo que lo cambiaban; fenómeno que en nuestros días se conoce con el nombre de Comercio, y sin duda, nace desde los albores de la existencia del hombre, pues no podríamos comprender la vida social, -- aún en sus mas rudimentarias formas de vida, sin que aparezca -- ese intercambio".¹

A medida que el hombre avanzó en la escala ascendente de su civilización, existieron mayores necesidades por satisfacer, por lo que se vió en la necesidad de ampliar el volumen de intercambios, como la zona geográfica, hasta sobrepasar las fronteras nacionales, y es así como nace, por una necesidad natural el Comercio Exterior, que de acuerdo a su evolución histórica -- podemos dividirlo en los cuatro períodos tradicionales:

EPOCA PRECORTESIANA.- El Comercio Exterior en ésta época-- según los historiadores, se dá por la gran actividad comercial-- que existía, ya que se pagaba un tributo por el paso de la mercancía de un pueblo a otro y con ello se contribuía al enriquecimiento del Imperio.

EPOCA COLONIAL.- De 1519 a 1821. Es aquí cuando el Comercio inicia sus actividades por medio del intercambio marítimo --

1

María Carreño Alberto.- "Breve Historia del Comercio" Ediciones de la Universidad Autónoma de México, México 1942, -- Pag. 11.

con la Corona Española, siendo el Puerto de Veracruz conformado para dicho propósito. Existía entonces una "Aduana" que tenía la función de recabar los impuestos que se destinaban a la Corona Española, auxiliados por personas que habitualmente realizaban dichas operaciones de intercambio, no teniendo ninguna denominación o cargo, por lo que es desde ese entonces, cuando encontramos el antecedente más remoto de las funciones de lo que hoy conocemos como "Agente Aduanal" en nuestro país.

Dentro de este período se estableció un organismo denominado "EL TRIBUNAL DE CUENTAS", cuya actividad era la de cobrar y recolectar los tributos originados con motivo de ese intercambio y depositarlos en la REAL HACIENDA.

Como dato curioso dentro de esta época en el año de 1777 se emite una circular que reglamenta el funcionamiento de la PRIMERA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

MEXICO INDEPENDIENTE. (1821-1910).- En este período aumentan considerablemente las operaciones de Comercio Exterior dando como resultado la apertura de varias aduanas en los distintos puertos del territorio nacional, para este entonces todavía no existía una reglamentación específica para la actividad de las personas que intervienen habitualmente y por cuenta ajena en las tramitaciones de índole aduanal.

La Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas del 12 de junio de 1891, solo reconocía personalidad para el trámite

de operaciones aduaneras a :

- 1.- Los consignatarios de buques.
- 2.- Los capitanes de dichos buques.
- 3.- Los consignatarios de mercancías.
- 4.- Los agentes de express.
- 5.- El último endosatario de un conocimiento a la orden.
- 6.- Al que presentara un conocimiento "Al portador".
- 7.- Los pasajeros respecto de sus equipajes.
- 8.- Los representantes o apoderados de los importadores y exportadores.

En el artículo 112 de la citada Ordenanza se establece que "Los Administradores" de Aduanas, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de no admitir en ninguna de las operaciones de las aduanas, mas persona, ni firma, que la del consignatario de la mercancía, a no ser que se otorgara poder suficiente a una - persona, o por lo menos que la acreditara en tener poder para - los asuntos aduanales", por lo que el despacho se llevaba a cabo directamente por los propietarios o por los consignatarios o representantes, que generalmente eran comerciantes y lo realizaban en forma habitual.

MEXICO CONTEMPORANEO.- (A partir de 1910), a causa del fin de la Revolución de 1910, el país se vuelve a ver beneficiado en las actividades aduaneras.

Durante la segunda Guerra Mundial se acrecientan las operaciones del Comercio Exterior en gran proporción debido a las exigencias de la misma. Para ésta entonces, ya estaban debidamente reglamentadas las aduanas y la "Institución del Agente Aduanal," de lo que haré referencia en el inciso subsecuente.

Ahora bien, por esta virtud vemos sin lugar a dudas, la ingerencia e importancia que tiene el Agente Aduanal dentro del Comercio Exterior, toda vez que viene a ser un profesional que auxilia a los particulares en los trámites de importación o exportación, así como también es de vital importancia para el Estado, -- pues de una u otra forma interviene en el proceso económico nacional.

La complejidad de los trámites aduaneros y el cálculo de los impuestos derivados de los mismos, han sido factores determinantes para que casi sin excepción, intervengan los Agentes Aduanales en cualquier operación de Comercio Exterior.

1.2 EVOLUCION HISTORICA, DE ESTA INSTITUCION EN NUESTROS ORDENAMIENTOS LEGALES ADUANEROS.-

A) Esta institución existe desde hace varios años, sin embargo, es relativamente nueva, pues no fué regulada en nuestros ordenamientos hasta el decreto expedido por don Venustiano Carranza el 15 de Febrero de 1918, publicado el 20 de Febrero del mismo año, cuando por vez primera se habla del Agente Aduanal diciendo

do que es "la persona que habitualmente gestiona en nombre de otros, en las tramitaciones de índole aduanal, estableciendo entre sus preceptos, sus derechos y obligaciones, (según sus términos)," para garantizar los derechos del Fisco Federal y de los ciudadanos mexicanos, se hace más necesario legislar sobre Agentes Aduanales y reglamentar sus funciones".

Por su notoria importancia, nos permitimos transcribir algunos preceptos de mayor relevancia, para nuestro estudio.

Este decreto estableció. "Para los efectos de esta Ley se reputan como Agentes Aduanales las personas que en legítima representación de los dueños, remitentes o consignatarios de mercancías, gestionen habitualmente ante las oficinas aduaneras, la Dirección de Aduanas o ante los Cónsules o Vicecónsules de México, en el Extranjero, las operaciones que autoriza la Ordenanza General de Aduanas y disposiciones relativas (art. 1).

Para ser considerado como Agente de Aduanas, se requirió la autorización de la Secretaría de Hacienda, la que en ningún caso podía concedérsela a personas residentes fuera del país o que hubieren sido sentenciadas por delitos del orden común a -- una pena mayor de 6 meses de arresto o de \$500.00 de multa (art.4).

De igual forma establecía: Tampoco se concederá autorización para fungir como Agentes Aduanales, a los empleados del ramo de aduanas o de la Secretaría de Hacienda. (art. 5).

Los Agentes Aduanales tendrán los derechos y obligaciones que señale el reglamento que de esta Ley se expida por el Ejecutivo. (art. 6).

No se considerarán como Agentes Aduanales, para los efectos de esta Ley, las personas que como consignatarios de las embarcaciones se entiendan con el despacho de las mismas. En consecuencia podrán ejercer las funciones de tales consignatarios los nacionales y los extranjeros siempre que no tomen intervención en el despacho de mercancías, pues en éste caso se considerarán como Agentes Aduanales, quedando sujetos a las limitaciones que fija el Art. 3o. de ésta Ley (reciprocidad). (art. 7).

Tres meses después, el 7 de mayo de 1918, se expide el reglamento de la Ley citada, publicado en el Diario Oficial el día 10 del propio mes. En él se precisaba con mayor claridad esta Institución, ya que establece sus requisitos y condiciones para los aspirantes a una patente del Agente Aduanal; sus obligaciones, impedimentos y sanciones a los que estaría sujeto. Se estableció entre sus preceptos "Que las personas que pretendieran ser Agentes Aduanales deberían elevar una solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General de Aduanas, si residían en la capital, o por conducto de la Aduana respectiva si estuvieran do-

miciliados fuera de ésta expresando el lugar donde tuvieran la agencia o desearan establecerla.

Entre los requisitos que estableció para poder ser aspirante a una patente de "Agente Aduanal" se señalan los siguientes:

- 1.- Ser mayor de 21 años.
- 2.- Ser mexicano por nacimiento o naturalización,
- 3.- Ser de reconocida buena conducta.
- 4.- Tener aptitud en el ramo de comercio y aduanas.
- 5.- Residir dentro del territorio nacional.
- 6.- Justificar, si el interesado era extranjero, que conforme a las leyes del país de su origen, no se prohibía a los mexicanos ser Agentes Aduanales (reciprocidad).
- 7.- Presentar 3 retratos de frente del peticionario para adherir uno a la patente que se le expidiera, otro -- que se agregaría al expediente y otro para remitirlo a la aduana de adscripción de la patente otorgada.

"Se facultó a las sociedades de cualquier clase, empresas navieras o individuos para que efectuaran operaciones de importación, exportación o cabotaje, para verificar personalmente estas operaciones sin necesidad de la intervención del Agente -- Aduanal, cuando las mercancías sujetas a despacho fueran de su propiedad, pudiéndose valer de un empleado o apoderado para realizar éste el despacho.

La Dirección General de Aduanas llevaba entonces un registro con numeración progresiva y con datos necesarios para comprobar la personalidad de los Agentes Aduanales.

Se estableció, que las gestiones que se realizaran ante los Agentes Consulares de México en el extranjero, no tenían ninguna limitación para los nacionales ni para los extranjeros, por lo que en éste caso específico no se requería la mediación del Agente Aduanal.

De igual forma, en éste Reglamento se consagraron las siguientes obligaciones para el Agente Aduanal.

1.- Al hacerse cargo de un asunto de su incumbencia, asegurarse de la identidad de la persona que le encomendara.

2.- Desempeñar personalmente las funciones propias de su cargo, ante la aduana respectiva.

3.- Si el interesado lo solicitaba, extender por escrito y en español una constancia del asunto encomendado.

4.- Dar oportunamente aviso de cambio de domicilio a la Secretaría de Hacienda para efectos de control y.

5.- Llevar un libro de registro con los datos exigidos en este Reglamento. (Este libro era revisado por los administradores y visitadores de Aduana).

De acuerdo a éste Reglamento, fueron impedidos para ser Agentes Aduanales:

1.- Los que hubieren sido condenados por delitos en contra de la propiedad, con penas mayores de 6 meses de carcel o de \$500.00 de multa.

2.- Las personas que hubieren sido declarados en quiebra fraudulenta.

3.- Los comerciantes o comisionistas en ejercicio.

4.- Los militares en servicio activo.

5.- Los empleados del ramo de Hacienda.

En cuanto a las sanciones por contravenir lo establecido en este Reglamento se mencionan :

1.- Las multas.

2.- La suspensión en el ejercicio de actividad, y

3.- La cancelación de la patente, todo ello dependiendo del incumplimiento o infracción que incurriera:

Por todo lo anterior se puede afirmar que no podemos considerar éste ordenamiento como un catálogo de Derechos y Obligaciones, sino como una manifiesta necesidad por parte del Estado por controlar y reglamentar las funciones de los susodichos Agentes-Aduanales.

Posteriormente, por decreto Presidencial del 30 de mayo de 1925 expedido por el presidente de la República General Plutarco Elías Calles, se abroga la Ley del 15 de febrero de 1918 y su -- reglamento del 7 de mayo del mismo año.

El artículo 2º de este decreto señalaba: "Todas las perso -

nas que habitual o accidentalmente tengan que hacer gestión ante las aduanas, quedarán sujetos a los preceptos de la Ordenanza General de Aduanas vigente, relativas a consignatarios y expedidores de mercancías.

Es entonces por lo que en este decreto se derogan las actividades de los Agentes Aduanales por causas políticas, que se ignoran.

Dos años después, el propio General Calles, el 27 de agosto de 1927, expidió una nueva ley de Agentes Aduanales que derogó todas las disposiciones que con anterioridad habían sido dictadas. Se estableció en esta Ley que tenían la calidad de Agentes Aduanales todas las personas a quienes el Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Aduanas autorizara, mediante la patente respectiva, para ocuparse habitual y profesionalmente y siempre por cuenta ajena, con excepción de la consignación de buques, actividad que podría desempeñarse independientemente.

Requisitos que se establecieron en esta Ley para tener opción a obtener una patente aduanal:

- 1.- Tener capacidad legal, en los términos del artículo 5° del Código de Comercio.
- 2.- Estar domiciliado en el territorio de la República.
- 3.- Ser de notoria honorabilidad, a juicio de la Dirección General de Aduanas.

4.- Constituir y mantener vigente la garantía que fijará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

5.- No ser empleado ni funcionario de la Federación, ni militar en servicio activo y;

6.- No ser extranjero, salvo que en el país de nacionalidad del solicitante se permitiera el ejercicio de Agencia Aduanal a los mexicanos.

De igual forma se dispuso que ninguna persona que careciera de patente aduanal, podría ser admitida con ese carácter en gestiones habituales ante las oficinas aduaneras; ni tampoco dar a conocer al público esa función si carecía de la susodicha patente.

En cuanto a los datos que debería contener la patente, esta Ley de 1927, estableció:

1.- Nombre del Agente Aduanal.

2.- Número de orden que correspondiera a la Agencia en el registro de la Dirección de Aduanas.

3.- Aduana a cuya jurisdicción correspondiera a la Agencia respectiva.

4.- Fecha del acuerdo Presidencial en cuya virtud concediera la patente.

5.- Fecha de expedición de la patente y,

6.- Firma del Director General de Aduanas.

Uno de los preceptos más importantes de ésta Ley, fué el relativo a considerar que los Agentes Aduanales, podían, ejercer

sus funciones como consignatarios o como mandatarios, bastando para ésto último, una carta poder para realizar la operación - que se requiera, siendo los únicos facultados para actuar, por lo que su cargo fué desde entonces personal, aún cuando de - - acuerdo al artículo 12 fracción IV de esta misma ley se autorizaba que podían delegar sus funciones a sus dependientes, siempre que éstos estuvieran registrados previamente ante la aduana respectiva.

Entre las obligaciones, conforme a esta Ley, se citaron las siguientes:

a).- Mantener en el territorio nacional y precisamente en el lugar de ubicación de la aduana respectiva, oficina para el despacho de sus negocios.

b).- Llevar un libro de registro, autorizado por la Aduana de jurisdicción.

c).- Manifiestar a la aduana de su jurisdicción, los nombres y domicilios de todos sus dependientes, especificando expresamente cual de ellos quedaba autorizado para actuar en su nombre en las operaciones aduanales, participando en cada caso los movimientos del personal que se efectuarían en sus oficinas.

d).- Mostrar el libro de registro y los documentos que justificaría sus asientos a los inspectores y delegados del Departamento en el momento en que fueron requeridos para ello.

e).- Extender a los interesados, si lo solicitaren, constancia escrita y firmada, de haber emprendido la tramitación -- aduanal que aquellos le hubieren encomendado.

f).- Otorgar a sus comitentes cuenta pormenorizada de derechos pagados, detallando las prestaciones fiscales que hubieren efectuado en cada consignación, y los números y fechas del pedimento de la precepción relativos.

g).- Presentar las cuentas a que se refirió el inciso "f" ante la aduana que hubiere tramitado la operación, para que antes de su envío a los interesados, esa oficina se cerciorara de que las cantidades pagadas por concepto de derechos y otras prestaciones fiscales eran exactas, otorgando en cada caso visación de documentos.

h).- Conservar en archivo, cuando menos por cinco años, - los documentos relativos a las operaciones en que hubieren intervenido y los libros de referencia.

i).- Se consideró como responsable solidario con su comitente por todas las obligaciones pecuniarias a favor del fisco, que derivaron de las omisiones aduanales.

j).- Se autorizó a las aduanas para hacer efectiva la - responsabilidad por medio de la facultad económico coactiva.

Respecto de las sanciones establecidas en esta ley por el incumplimiento de la misma, se mencionan las multas, suspensión y hasta la revocación de la patente de Agente Aduanal.

El 6 de marzo de 1928, se expidió el Reglamento de la Ley citada anteriormente, que de acuerdo a lo que señalan los maestros Carlos J. Sierra y Rogelio Martínez Vera, consta de sesenta y tres artículos en los que se precisaron de manera clara - los aspectos diferentes de la función del Agente Aduanal, entre las cuales se encuentran: La solicitud y expedición de las patentes, la forma de otorgar la garantía, diciendo se fijaría de acuerdo con la tarifa que anualmente expediera la Secretaría de Hacienda, se establecieron los derechos que confería una patente de Agente Aduanal, así como de sus obligaciones, se habló en él, de la personalidad de los Agentes Aduanales para el despacho de las mercancías, así como también sus sanciones por incumplimiento de la Ley respectiva y sus procedimientos.

Otra de las disposiciones legales de gran importancia fué - la relativa a considerar que la función del Agente Aduanal reviste un carácter profesional y personalísimo, en tanto que excluye las sociedades o personas morales.

Por consecuencia, se deduce que "El Fisco encontró que el Agente Aduanal no solo era un excelente auxiliar de los importadores y exportadores de mercancías sino que podía ser un eficaz colaborador suyo. Fué por ello que en esta Ley se delimitaron las actividades de estos profesionales".

De lo anterior se deduce que esta Ley de 1927, amplía de forma notable la anterior, pues exige mayores requisitos para el otorgamiento de la patente de Agente Aduanal, regula más estrechamente su actuación y lo convierte en un valioso auxiliar del Fisco, al responsabilizarlo solidario e ilimitadamente de las operaciones en las que actúa.

Las disposiciones de esta Ley fueron reproducidas con pequeñas variantes en los ordenamientos legales posteriores, conservándose gran parte en la vigente Ley Aduanera, de lo que haremos referencia en el desarrollo de este trabajo.

LEY ADUANAL DE 18 DE ABRIL DE 1928.

En esta Ley se trató de agrupar en un solo cuerpo legal -- las diversas disposiciones que regularán el comercio exterior del país y que estaban dispersas en diferentes cuerpos legales, no obstante ello, por causas que se ignoraban, nunca entró en vigor.

El Reglamento de la Ley Aduanal de 1928. Tiene aplicación hasta el año de 1930 como Reglamento de la Ley Aduanal de 1929 del que haremos referencia a continuación.

2

Sierra Carlos J.- Martínez Vera Rogelio - "Historia y Legislación Aduanera de México" Dirección General de Prensa, Memoria, Bibliotecas y Publicaciones, Ediciones del Boletín Bibliográfico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - México 1973 Pag. 266.

El 1° de septiembre de 1929, el Presidente Emilio Portes Gil habló sobre el ramo al Congreso de la Unión, expresándole sus ideas sobre una Ley Aduanal que trataría de modernizar y simplificar los procedimientos para el despacho de mercancías y productos extranjeros, haciendo así más sencilla su aplicación en la práctica, y es así como el 30 de Diciembre de 1929 se expide una nueva Ley Aduanal vigente a partir del 30 de enero de 1930.

En términos generales se puede afirmar que esta Ley de 1930 reproduce sustancialmente las disposiciones de la Ley de 1928, aunque con algunos cambios.

Dicha ley estaba integrada por diez y ocho títulos, en los que se consignan las prevenciones generales del régimen aduanero mexicano, las facultades y obligaciones del ejecutivo federal en esta materia, la de los cónsules los requisitos de personalidad para los trámites aduanales, etc.

Reglamento de la Ley Aduanal de 1930.

Cada título de la Ley Aduanal, citada anteriormente, requería de una reglamentación específica, siendo de interés para nosotros el Reglamento del Título II de la Ley, relativo a los Agentes Aduanales, que fué expedido el 29 de Agosto de 1928, pero entró en vigor el 30 de enero de 1930, al igual que la Ley Aduanal. Se establecieron en él, disposiciones aclaratorias y de procedimiento tendientes a la mejor interpretación de la Ley, saltando a la vista el artículo 20 por el que se autorizó expresa --

mente a los Agentes Aduanales a formar sociedades de carácter mercantil, para poder explotar la patente, pero con la advertencia de que sus miembros no gozarían de los derechos exclusivos del propio Agente Aduanal de igual manera se les confería el despacho ante las aduanas con el carácter de dependiente de la Agencia Aduanal:

En el año de 1934 por reforma al artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de ese año se exige la calidad de "ciudadanos mexicanos por nacimiento" para ejercer las funciones de Agente Aduanal en la República Mexicana:

Este error fué subsanado por reforma al mismo artículo el 10 de Febrero de 1944 estableciéndose "Mexicanos por nacimiento"; sin embargo el legislador hace caso omiso a tal reforma en el Código Aduanero de 1951, por lo que es conservado hasta nuestra vigente Ley Aduanera como "Ciudadanos mexicanos por nacimiento". Esta cuestión será comentada en el capítulo de las obligaciones del Agente Aduanal en el presente trabajo.

Posteriormente el 30 de Agosto de 1935 se expide una nueva Ley Aduanal publicada en el Diario Oficial de la Federación un día después, contenía 435 artículos divididos en diez y ocho títulos.

En su artículo 10 transitorio se estableció que la misma entraría en vigor a partir de la fecha de vigencia del Reglamento

to correspondiente; este Reglamento se publicó en el Diario - Oficial del día 13 de Diciembre de 1935 y de conformidad con su artículo transitorio entró en vigor el día 1° de Enero de 1936, fecha que por consecuencia empezó a surtir efectos la citada Ley Aduanera.

Siendo de importancia para nosotros el título segundo de - esta Ley, que establecía "La personalidad en tramitación adua - nal capítulo VI Agentes Aduanales".

Su texto original variaba un poco con el de la Ley Aduanera anterior, sin embargo durante su vigencia de 1936 a 1951, fué ob - jeto de varias reformas y sustituida por el Código Aduanero.

Entre las reformas citadas, destacaron las que se establecie - ron en su artículo 44, que se obligaba a los Agentes Aduanales de cada localidad a integrar una Asociación que debería a su vez - agruparse con las demás, formando una Confederación con domicilio en la ciudad de México. Estas asociaciones, como la Confedera - ción, quedaban obligadas a velar por el buen comportamiento de -- sus miembros; para con el Fisco y para con los comitentes en el - ejercicio de sus funciones.

Esta Confederación fué creada hasta el año de 1938, siendo denominada Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales - de la República Mexicana (CAAAREM), constituyéndose por nueve - miembros, 3 directivos: Presidente, Secretario y Tesorero y seis miembros consultivos.

Entre los objetivos principales marcados en sus estatutos encontramos los siguientes:

- 1).- Representar los intereses de carácter general de -- sus miembros.
- 2).- Defender los intereses de los Asociados Confedera - dos y los Agentes Aduanales incorporados sin mas limitaciones- que las establecidas por las leyes.
- 3).- Gestionar ante quien corresponda lo necesario para - prevenir los abusos e injusticias que puedan afectar individual o colectivamente a sus miembros.
- 4).- Ser órgano de colaboración con el Estado, particular- mente en lo relacionado con las actividades de la profesión adua nal y la ética de los Agentes Aduanales, en sus obligaciones de índole fiscal.
- 5).- Propugnar porque los Agentes Aduanales observen las- disposiciones legales o reglamentarias, en beneficio de la coleg tividad.
- 6).- Orientar, coordinar y concentrar la opinión de sus - asociados sobre los problemas económicos que afecten el comercio internacional.

Siguiendo con las reformas de esta ley de 1935, en el mismo artículo 44, se estableció la obligación para aquellos Agentes - Aduanales que actuaran ante las aduanas fronterizas, debían tener su domicilio y oficinas en la población en que estuviera ubicada la aduana.

Otra reforma de gran importancia es la que se consignó en el artículo 49 en donde se estableció un requisito más: "No te ner parentezco con el jefe o subjefe de la aduana en la que ac tuara en línea recta, sin limitación de grado y en la colate - ral dentro del cuarto grado y la facultad de limitar las paten tes de Agentes Aduanales por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El 13 de Diciembre de 1935 se expide el Reglamento de la Ley citada, publicado en el Diario Oficial el 27 de Diciembre del mismo año, con vigencia a partir del 1° de Enero de 1936.

"En el capítulo II se estableció la actuación de los - - Agentes Aduanales, cuyo contenido constaba de cinco secciones.

SECCION I.- Expedición de las patentes.

" II.- Actuación de los Agentes Aduanales.

" III.- Obligaciones de los Agentes Aduanales.

" IV.- Visitas de los Agentes Aduanales.

" V.- Suspensión y Cancelación de patentes." ³

Por lo que en este reglamento se rigió la actividad de -- los Agentes Aduanales, en forma más completa y ordenada.

³
Olivo Amorós Humberto - "El Agente Aduanal en México"
Universidad Nacional Autónoma de México - Tesis, Mex.
1966, Pag. 34.

Posteriormente por publicación en Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 1944 se corrige el error de afirmar en el artículo 32 constitucional la obligación del Agente Aduanal de ser "ciudadano mexicano por nacimiento", estableciéndose que la función del Agente Aduanal está reservada a mexicanos por nacimiento.

El Código Aduanero fué expedido el 30 de diciembre de 1951, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre del mismo año, entrando en vigor de acuerdo a su artículo -- Primero Transitorio, el 1o. de abril de 1952.

Este Código, es el inmediato anterior a nuestra vigente Ley Aduanera. El precitado Código Aduanero sufrió varias reformas -- por decretos de 18 de diciembre de 1954, 27 de diciembre de 1957, 29 de diciembre de 1961, 31 de diciembre de 1966, respectivamente.

Este ordenamiento al referirse al Agente Aduanal estableció, en su artículo 690:

"Para ejercer como Agente Aduanal será necesario una patente expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Aduanas, por la cual aquella autorice al beneficiario para actuar ante una Aduana, por cuenta -- ajena como gestor habitual de las operaciones aduaneras de toda -- denominación en todas sus fases, actos y consecuencias del Despacho.

En cuanto a los requisitos (según sus términos), para que pueda expedirse patente de Agente Aduanal, al solicitante deberá reunir:

I.- Ser varón mexicano por nacimiento.

II.- Tener capacidad legal, con arreglo al Código de Comercio;

III.- Ser de honorabilidad notoria;

IV.- Sustentar exámen para demostrar sus conocimientos y aplicación del Código Aduanero y de las tarifas de importación y exportación, ante un jurado que estará integrado por representantes del Secretario de Hacienda y de la Dirección de Aduanas. Este exámen es independiente de los de eficiencia a que posteriormente debe someterse el agente y a los cuales se refiere el presente título;

V.- No ser funcionario o empleado de la Federación o de los Estados, militar en servicio activo, ni representante, empleado o agente de alguna empresa de transportes de nacionalidad extranjera o en la que la mayoría del capital o de los socios tengan ese carácter. Se presumirá que es extranjera la mayoría del capital o de los socios de una empresa de transportes constituida bajo la forma de sociedad anónima por acciones al portador, cuando sea extranjero el gerente o la mayoría de los miembros del consejo de administración y;

VI.- No tener parentesco por consanguinidad o afinidad con

el jefe o subjefe de la aduana de adscripción de la patente.

Es de hacer notar que este Código como se señaló establecía en su Fracción I "Ser varón mexicano por nacimiento".

Por lo que se limitaba a la mujer a ser Agente Aduanal, y no fué hasta por reforma de 1961 cuando se establece unicamente "ser ciudadano mexicano por nacimiento".

Dentro de este ordenamiento legal, se incorporaron disposiciones que adquirieron la calidad de principios generales, dentro del Régimen Aduanero, como son los contenidos en los artículos 2° y 3° y 554 cuyos textos decían a la letra:

Artículo 2.- El mercado de los Estados Unidos Mexicanos, queda abierto a todos los productos extranjeros, pero sujetos a los requisitos que las leyes establezcan y a las limitaciones o prohibiciones que acuerde el Gobierno Federal.

Con las tarifas de los impuestos de importación y exportación se consignaron los requisitos especiales o prohibiciones relativas a la entrada o salida de mercancías, así como las exenciones de dichos impuestos.

Las oficinas aduaneras impedirían que se consuman operaciones de importación o exportación, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico internacional esté prohibido o sujeto a requisitos especiales, que no se hayan cumplido las franquicias a la importación o exportación no registrarán, para mercancías de tráfico - -

prohibido, excepto la disposición que establezca las prohibiciones haga una salvedad al respecto.

Artículo 3.- Desde el momento en que las mercancías entren en aguas territoriales, en el territorio o en el espacio aéreo de la nación, quedan sujetos a las disposiciones de éste Código, a las Tarifas y a las Leyes Federales que las afecten y a lo que estipulen los tratados vigentes sobre el comercio y navegación.

Artículo 554.- "Es de competencia exclusiva de las autoridades del Ramo de Aduanas, resolver si las mercancías causan impuestos y efectuar su cobro, declarar que se ha cometido una infracción a las leyes de orden Fiscal, imponer las multas respectivas y determinar el destino que deba darse a las mercancías de acuerdo con las disposiciones de este mismo Código.

Por lo tanto, los jueces y tribunales que conozcan de procesos por infracciones de éste Código, respetarán escrupulosamente las declaraciones administrativas respecto de los impuestos y -- multas; considerando que son en sí, mismas independientes de la sentencia que recaiga en el proceso, la cual no podrá ocuparse de ello para modificarlos o revocarlos.

Sobre esta última parte del numeral invocado, la Suprema -- Corte estableció: En cuanto a las infracciones que consagra la Ley Aduanera, específicamente la infracción de contrabando, diciendo: "Que no obstante que al actor se le dió libertad por -

el delito de contrabando, se le cobre el pago correspondiente por infracción de contrabando debe decirse, que estas acciones son independientes una de otra, por lo que se resuelva en una, no puede inferir en la otra y en el caso está debidamente probado que si existió la referida infracción debe confirmarse la resolución impugnada".

Revisión Fiscal 105/1957. Israel Peeffep Fabián, Tesis -- 608, página 222, apéndice de jurisprudencia de 1955-1963, Ediciones Mayo.

La Ley Aduanera vigente a partir del 1o. de Julio de 1982, según lo dispuesto por el artículo transitorio, es el ordenamiento jurídico que actualmente rige la materia que nos ocupa, siendo menester decir que ha sido reformado en cinco ocasiones, las publicadas en el Diario Oficial de la Federación al 30 de Diciembre de 1983, el 31 de Diciembre de 1984, 31 de Diciembre de 1985, 31 de Diciembre de 1986 y 31 de diciembre de 1987, de cuyos preceptos nos ocupamos en el desarrollo de éste trabajo.

Existen otros ordenamientos legales que son de importancia para la materia que nos ocupa, siendo la Ley del Impuesto General de Importación y la Ley del Impuesto General de Exportación que corren paralelas a la existencia de los llamados Impuestos al Comercio Exterior y que comprenden una gama de tributos relacionados con la introducción, extracción y tránsito de mercan --

cias, cuya evolución, a través de los distintos períodos históricos de los pueblos, ha obedecido a diversas razones de tipo comercial, económico y social, que va desde la abolición de dichos impuestos, hasta hacer de ellos una fuente de recursos permanentes para el Estado dentro de una política Fiscal determinada, pasando por distintas etapas cuyo estudio no corresponde al análisis de nuestro trabajo. Sin embargo, diremos que actualmente rige la Ley del Impuesto General de Importación publicada el día 12 de Febrero de 1988 en el Diario Oficial de la Federación y la Ley del Impuesto General de Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de Febrero de 1988, vigentes a partir del 10. de Julio de 1988 haciendo la advertencia que día con día han sufrido reformas, por la dinámica del Comercio Exterior.

1.3.- REQUISITOS PARA OBTENER LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL.-

El artículo 143 de la Ley Aduanera señala los requisitos para obtener la patente de Agente Aduanal, haciendo notar, antes de iniciar este estudio, que aún cuando el aspirante a obtener la patente de Agente Aduanal satisfaga todos y cada uno de los requisitos que la Ley establece, no adquiere un derecho concreto a la patente, pues son otorgadas en forma limitada, de ellos tenemos los siguientes antecedentes: Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de 2 de marzo de 1953 publicado en el Diario Oficial de 25 de marzo de 1953 que limita su otorgamiento, dicho acuerdo manifiesta:

"Esta Secretaría, en uso de la facultad que le otorga el artículo 692 del Código Aduanero en vigor, y por considerar - que las patentes de Agentes Aduanales que operan en la diversas aduanas del país cubren suficientemente las necesidades - de cada lugar, por lo que se refiere a los servicios, ha tenido a bien declarar que el número de los mismos se limite a -- aquellos que vienen actuando en la actualidad".

Por tanto, no se dará curso a las solicitudes de patente que se hayan presentado o que lleguen a presentarse, salvo -- cuando ocurran vacantes de Agente Aduanal, y para ello se atenderá rigurosamente al orden en que tales solicitudes se hayan- recibido, bien entendido que podrá expedirse otra patente en - los casos en que se trate de lugares en que unicamente exista- un solo Agente Aduanal, o bien de localidades en que no haya - ninguna persona que ejerza dichas funciones".

a).- Fracción I.- del artículo 143 "Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos" "La primaera parte de este requisito es de orden constitucional ya que el segundo párrafo del artículo 32 de nuestra Carta Magna establece: que será necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar todas las funciones de Agente Aduanal en la República Mexicana.

Es de hacer notar que la ley aduanera establece "ciudadano mexicano por nacimiento", siendo dos conceptos diferentes mexicano por nacimiento y el ciudadano mexicano por las siguientes razones:

El capítulo II artículo 30 de nuestra Carta Magna establece:

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A).- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos o de madre mexicana, y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II.- La mujer y el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Asimismo en el capítulo IV artículo 34 del citado ordenamiento establece:

"Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes re-

quisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años y,
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

De lo anterior se desprenden dos conceptos diferentes.

Fracción I.- La ciudadanía presupone la nacionalidad es - decir que previamente todos los ciudadanos deben ser mexicanos, ahora bién no todos los mexicanos son ciudadanos, pues para ser ciudadanos se requieren los requisitos anotados.

La segunda parte de la fracción I del artículo 143 " en pleno ejercicio de sus derechos" que en relación con el Agente Aduanal además de implicar esa capacidad de goce y de ejercicio, implica una titularidad para ejercitarlos a nombre de otra persona, y con efectos jurídicos que resulten del ejercicio de los dere-chos y obligaciones que recaerán en esa persona y en él mismo, - no obstante que su función se desempeña en nombre y por cuenta - de otra persona.

Se dice que recaerán en el mismo Agente Aduanal puesto que el artículo 41 de la Ley Aduanera establece: "Son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones que se causen con motivo de la introducción de mercancías al Territorio Nacional o de su extracción:

Fracción II.- Los Agentes Aduanales por lo que se originen con motivo de las importaciones y exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados".

Se entiende por solidaridad de acuerdo a los artículos -- 1988 y 1981 del Código Civil "Aguella que no se presume, sino- que resulta de la Ley (o de la voluntad de las partes) y con - siste en que "cada uno de los Acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos el pago total o parcial de la deuda..." (1989), siendo en este - caso el acreedor el Fisco Federal, por consiguiente, podrá irse- indistintamente en contra del deudor directo (Importador o Ex -- portador), o en contra del deudor solidario Agente Aduanal, para efecto de que cubra los impuestos correspondientes de la mercan- cía importada o exportada.

b).- Fracción II.- "No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional o responsabilizado en reso- lución firme por alguna de las infracciones previstas en los ar- tículos 127 y 130 de esta Ley".

El artículo 127 establece la Comisión de la Infracción de Contrabando de lo que nos permitimos unicamente transcribir -- por no ser un análisis exhaustivo y no ser el objeto de este - estudio.

Artículo 127: Comete la infracción de Contrabando quién - introduzca al país o extraiga de él mercancías en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al Comercio Exterior.

II.- Sin permiso de autoridad competente cuando sea necesario este requisito.

III.- Cuando su importación o exportación este prohibida.

IV.- Si no se justifican los faltantes en los términos del artículo 39, (que será cuando al efectuarse la descarga exista - diferencia respecto de las consignadas en los manifiestos o guías de carga a menos que dentro del plazo de 2 meses en tráfico marítimo, o de un mes en tráfico aéreo, contados a partir de la fecha de terminación de la descarga se demuestre que: No fueron cargadas, fueron perdidas por accidente, fueron descargadas en lugar - distinto o por error quedaron a bordo del medio de transporte.

V.- Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente.

También comete la infracción de contrabando quién interne - mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del territorio nacional en cualquiera de los casos anteriores, - así como quién las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas por ello.

El artículo 130.- Señala: "Las sanciones establecidas para la infracción de contrabando se aplicarán a quien adquiera, - enajene, comercie o tenga en su poder por cualquier título mercan

cia extranjera, sin comprobar su legal estancia en el país.

En estos casos, si las mercancías son de importación prohibida o se encuentran sujetas a permiso de autoridad competente - pasarán, además a propiedad del Fisco Federal", siendo esta infracción conocida como tenencia ilegal y comercio ilícito.

c).- Fracción III.- Gozar de buena reputación personal, este requisito que los aspirantes o sustitutos deben llenar, no amerita mayores comentarios, sin embargo se puede señalar que - la necesidad de su comprobación por parte de la autoridad, se haga de la manera mas fehaciente posible, con el objeto de seleccionar debidamente a la persona en quién se depositará tanto la confianza del Fisco, como la de intereses particulares.

d).- Fracción IV.- No ser funcionario o empleado público, militar en servicio activo, ni socio, representante, empleado o agente de una empresa de transporte.

Este requisito obedece a razones lógicas ya que siendo el Agente Aduanal un elemento de enlace entre la administración pública y el particular, no podría cumplir debidamente sus funciones si se encontrara ligado a la administración en virtud de -- cualquier cargo o empleo.

De igual forma no podría cumplir con sus funciones siendo militar en servicio activo, puesto que tanto la Ordenanza militar y la Ley Aduanera establecen obligaciones respectivamente -

para los que tienen esas calidades, siendo ellas incompatibles.

e) Fracción V.- "No tener parentesco por consanguinidad o afinidad con el Jefe o Subjefe de la Aduana de adscripción de la patente".

Este requisito supone que el legislador tuvo la idea de prevenir o evitar la realización de actos contrarios a la Ley, o bien, aquellos que son perjudiciales a los intereses o funciones que tienen encomendados tanto el Jefe o el Subjefe de una aduana como un Agente Aduanal determinado, sin embargo, -- presenta una imprecisión e inseguridad jurídica, toda vez que en primer término, no se precisa el grado o línea de parentesco que implique el impedimento como lo establecía la Ley Aduanal de 1935, por otro lado se presenta la situación de que, -- aquel Agente Aduanal que ya disfrute de la personalidad que le confiere la patente sea invalidado de ése derecho, porque un pariente suyo cualquiera que sea el grado de consanguinidad o afinidad, adquiera o le sea atribuida la calidad de Jefe o Subjefe de la Aduana de su adscripción, agudizándose más este problema si se analiza con relación al artículo 144 de la Ley Aduana que establece "El Agente Aduanal deberá actuar únicamente la Aduana para la que se le expidió la patente; solo en los casos de supresión, de alguna aduana se podrá expedir una nueva patente a los Agentes Aduanales a ella adscritos, con asignación, a otra aduana según las necesidades del servicio". por --

otro lado el artículo 147 Fracción XII, establece como causa de suspensión dicho parentesco o cargo asumido, en tanto subsista la causa que lo motivó; resultando por ende contradictorio al artículo 149, al establecer:

"El derecho para ejercer la patente se extinguirá cuando el Agente Aduanal deje de reunir los requisitos que la Ley exige para su otorgamiento..." Por lo que se habla de Suspensión y Extinción, por consecuencia considero que esta fracción V y sus artículos correlativos, no representan la utilidad práctica que el legislador pretendió, son contradictorios por lo que dicha fracción V debía derogarse.

f).- Fracción VI.- Tener título profesional de instituciones del Estado o descentralizadas o de instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, en las siguientes ramas:

Licenciado en Derecho.

Licenciado en Economía.

Licenciado en Administración de Empresas.

Contador Público.

Vista Aduanal.

Otras ramas profesionales que aseguren el eficaz ejercicio de la patente y que señale el reglamento.

Creemos que el Agente Aduanal debe ser una persona con un amplio criterio y cultura general, pues debe mantenerse al día

con relación a los adelantos técnicos, científicos, de comercialización y legislación, con el objeto de clasificar y liquidar los impuestos aduanales que correspondan a la infinidad de productos existentes en el mercado, no solo nacional sino también extranjeros, pues, no solo debe tener conocimiento sobre la Ley Aduanera y su reglamento, las Tarifas de Importación y Exportación, sino que será necesario una preparación y cultura que le permita analizar los aspectos específicos y generales, interpretarlos con todas aquellas situaciones que de una forma directa o indirecta pueden afectar su campo de acción. Atento a lo anterior es por ello que para ser Agente Aduanal se requiere una preparación académica importante para su eficaz desempeño, - no obstante lo anterior creemos que es un tanto limitativa, aún cuando se deje abierta la posibilidad a otras ramas profesionales que se establecerán en el Reglamento (a la fecha no reformado sobre este particular).

g).- Fracción VII.- "Tener experiencia en materia aduanera mayor de tres años..."

Es de hacer notar que el Agente Aduanal por la complejidad de función, antes de que le sea otorgada, su patente, debe sin lugar a duda conocer el "medio", por lo que podríamos tomar este requisito como la práctica y perfeccionamiento de sus funciones para adquirir mayor profesionalismo, siendo esto consecuencia de el análisis de la fracción anterior.

h).- Fracción VIII.- "Aprobar el exámen de conocimiento sobre la materia aduanal en la forma y términos que señale el Reglamento".

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo al artículo 189 del Reglamento de la Ley Aduanera, integrará un jurado con personas de reconocida capacidad profesional en la materia, sujetándose en todo caso a un programa temático que previamente es formulado; y de cuyas calificaciones depende el otorgamiento o no de la patente, cuestión que será comentada en el requisito subsecuente.

Fracción IX.- "Que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sea necesario proveer a la designación de Agente Aduanal y que también a satisfacción de dicha autoridad; se reúnan los requisitos señalados en las fracciones anteriores".

Vemos que ésta fracción denota la facultad discrecional y desde luego abiertamente subjetiva por parte de la autoridad, en cuanto a la designación de acuerdo a las necesidades económicas del país y aceptación de los mismos, si a su juicio son cubiertos todos y cada uno de los requisitos para la obtención de la patente de Agente Aduanal, pudiendo ser negada en forma caprichosa o arbitraria, cuestión que será comentada mas ampliamente en el inciso subsecuente.

1.4. TRAMITES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PATENTE DE AGENTE - ADUANAL.

Sobre este particular será menester hacer referencia al Código Aduanero ya abrogado por la vigente Ley Aduanera a partir del 1o. de Julio de 1982, según sus artículos primero y tercero transitorios.

El artículo 696 del Código Aduanero establecía "Los aspirantes a obtener la patente de Agente Aduanal deberán presentar solicitud por conducto de la Aduana ante la cual pretendan actuar, por excepción podrán hacerlo ante la Secretaría de Hacienda y -- Crédito público o la Dirección de Aduanas..."

Una vez que se comprobara que dicha solicitud reunía todos los requisitos, se publicaba un aviso en los tableros de sus -- oficinas, durante cinco días consecutivos y por una sola vez en el periódico de la localidad, para que el público de la Aduana pudiera por escrito hacer sus objeciones (artículo 697).

Durante los cinco días siguientes, término de la publicación, se enviaban los originales al Director General de Aduanas con un informe detallado y confidencial de las pruebas y publicaciones efectuadas.

La Dirección General de Aduanas procedía a revisar la solicitud correspondiente y daba cuenta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que designara dos representantes para efecto de que procediera al examen de eficiencia del peticiona-

rio, si este resultaba aprobado, daba cuenta a la Secretaría de Hacienda para que resolviera si se otorgaba o no la patente solicitada (Art. 698).

En la fracción V. del Artículo 698 se establecía "La Dirección General de Aduanas... Fracción V pondrá en conocimiento del interesado y de la Aduana correspondiente, la resolución que se dicte; sin expresar, en su caso, los motivos de su negativa, -- contra dicha resolución no cabe recurso alguno".

Si la resolución fuera favorable, se comunicaba a la Tesorería de la Federación, con objeto de que ante ella fuera otorgada la garantía correspondiente.

De lo anterior se desprende que la fracción V, era contraria a derecho y consecuentemente con ello se originaba una conducta arbitraria por parte de las autoridades y por ende violatoria de garantías consagradas por nuestra Constitución Política.

El trámite para el otorgamiento de la patente de Agente -- Aduanal está establecido por el artículo 87 del Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los artículos 190 y 191 del Reglamento de la Ley Aduanera, siendo el siguiente.

La solicitud de patente de Agente Aduanal según el artículo 87 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le compete a la Dirección General de Aduanas su tramitación, de lo que se desprende que será ante ésta

y no ante las aduanas como lo establecía el Código anterior. Dicha solicitud deberá llevar los requisitos establecidos por el artículo 143 de la Ley Aduanera, el Agente Aduanal o el sustituto optará por una patente de Agente Aduanal y deberá ratificar su solicitud en un plazo que no excederá de 15 días para -- que la Dirección de Aduanas continúe con el trámite correspondiente, y de no hacerlo se desechará.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público por oficio -- 102-D-0357 del 20 de Abril de 1983 publicado en el Diario Oficial el 18 de mayo del mismo año, estableció los "Lineamientos", a que se deberá sujetar la expedición y sustitución de patentes de Agentes Aduanales lo que me permito transcribir:

1.- A los substitutos de Agentes Aduanales fallecidos, se les expedirá patente, tan pronto como hayan cumplido con los requisitos que para tal fin, exigen las disposiciones legales.

2.- Los Agentes Aduanales que soliciten su retiro voluntario por incapacidad física (enfermedad), deberán demostrarlo a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3.- Para la expedición de patentes en las Aduanas de Querétaro, Nuevo León y Guanajuato, se dará preferencia a los aspirantes que tengan aprobados sus exámenes previa solicitud que deberán presentar a más tardar el 15 de mayo próximo.

4.- Las patentes de Agente Aduanal antes mencionadas, se otorgarán a los aspirantes que hayan obtenido las calificaciones más altas.

5.- El número de patentes a otorgar por Aduana, independientemente de las que ya existan se hará de la siguiente manera: Cinco patentes para la Aduana Interior del Estado de Nuevo León, cuatro patentes para la aduana Interior del Estado de Querétaro y tres patentes para la Aduana Interior del Estado de -- Guanajuato.

6.- Notificar a los aspirantes a optar por una patente de Agente Aduanal, que deberán ratificar su solicitud en un plazo que no excederá de 15 días, para que esa Dirección de Aduanas - continúe con el trámite correspondiente, y de no hacerlo se des- hecharán de plano.

7.- Se establecerá un sistema computarizado para la prác- tica de los exámenes de eficiencia a los Agentes Aduanales, que dando en libertad para diseñarlos en forma que mejor considere.

8.- Una vez que el sistema funcione, se convocará a exáme- nes a los CC. Agentes Aduanales, iniciando sumario de cancela - ción a quienes no lo aprueben.

No obstante lo anterior no podemos considerar que sean li- neamientos para tramitación de una patente de Agente Aduanal, - sino situaciones especiales reguladas por la Secretaría de Hacien- da y Crédito Público.

Ahora bién, de acuerdo con el artículo 190 del Reglamento - de la Ley Aduanera, en el supuesto de que sea autorizada la expe dición de la patente, el interesado deberá otorgar una garantía-

para caucionar sus gestiones, misma que será enviada a la Tesorería de la Federación para efectos de su calificación, aceptación y guarda, su monto es señalado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a las reglas de carácter general que se dicten para ese efecto, esta garantía debe estar en vigor durante el tiempo que se ejerza la patente y cinco años después de su cancelación, cuestión que será comentada en el capítulo - de obligaciones del Agente Aduanal.

Una vez que se constituyó la garantía y los derechos correspondientes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Aduanas, publicará en el Diario Oficial de la Federación por una sola vez y a costa del interesado - el otorgamiento de la patente y diez días después de la publicación, la Dirección General de Aduanas expedirá la patente y la - registrará, enviando copias a la Aduana de su adscripción para - su registro local, otorgando la copia original al Agente Aduanal. (Artículos 190 y 191 del Reglamento de la Ley Aduanera.)

Ahora bien, el artículo 194 del Reglamento de la Ley Aduanera establece: "El Agente Aduanal propondrá ante la Secretaría un sustituto para el caso señalado en el segundo párrafo del artículo 144 de la Ley, (que se refiere al fallecimiento, incapacidad física permanente o total o el retiro voluntario), que deberá satisfacer, para su autorización todos los requisitos que se exigen para el Agente Aduanal. En el caso de fallecimiento del ti-

tular, la citada Secretaría podrá otorgar la patente de Agente Aduanal al sustituto autorizado.

Del numeral invocado se desprende aparentemente que el sustituto satisfaciendo los requisitos, adquiere la misma patente- aduanal, sin embargo, por datos fidedignos de prácticas administrativas en la Dirección General de Aduanas y publicaciones hechas en el Diario Oficial, la patente del fallecido se cancela y es expedida una nueva para el supuesto sustituto, quedando - por ende como titular de una nueva patente.

Esta situación del sustituto en el sentido estricto de la palabra, solo funciona en los tres meses subsecuentes al fallecimiento de su titular, realizando las funciones propias de un sustituto, respondiendo de todas y cada una de las gestiones - en que haya intervenido, cuestión que tiene gran trascendencia, pues cuando se les otorga la nueva patente queda libre de las - responsabilidades que se originaron con la patente ya cancelada pues por ella responde la garantía durante los cinco años posteriores.

Se presenta el caso, que si el aspirante a la patente de - Agente Aduanal llegara a aprobar el susodicho exámen de conocimientos y satisfechos todos los requisitos que señala la Ley -- para su otorgamiento y aún así, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en uso de su facultad discrecional negase la patente, será necesario señalar que dicha resolución no escapa --

por completo al control judicial, si la misma es considerada como arbitraria o caprichosa no fundada ni motivada; puede invocarse - la garantía individual contenida en el artículo 16 Constitucional de que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito - de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, sobre este particular me permito invocar la siguiente jurisprudencia.

Facultades discrecionales, cuando pueden considerarse en el juicio de amparo.

Esta Suprema Corte de Justicia, ha declarado que el uso del arbitrio o de la facultad discrecional que se concede a la autoridad administrativa puede censurarse en el juicio de amparo, -- cuando se ejercita en forma arbitraria o caprichosa, cuando la - decisión no invoca las circunstancias que concretamente se refie ren al caso discutido, cuando estas resulten alteradas o son -- inexactos los hechos en que se apoya, es contrario a la lógica.

Jurisprudencia 846, página 310 volumen 2a. Sala, apéndice de Jurisprudencia de 1955. Ediciones Mayo.

Informe de 1959, 2a. Sala, se publicó en la página 31.

De igual forma salta a la vista la garantía consagrada por el artículo 5 Constitucional que establece: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comer-

cio o trabajo que le acomode siendo lícitos, el ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial o por resolución gubernativa"...

Por lo que en este caso podríamos decir que si la resolución es hecha en forma arbitraria es también violatoria de esta garantía, no en el caso contrario, pues aún cuando este precepto no señale la privación de esa libertad hecha por una facultad discrecional se debe entender por principio legal que el interés común se antepone al interés particular.

Por todo lo anterior, aún cuando exista un medio de defensa legal ante la negativa de la autoridad en los supuestos analizados, es evidente que no existe una verdadera seguridad para el solicitante de obtener la patente de Agente Aduanal.

CAPITULO SEGUNDO.

2.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL AGENTE ADUANAL.-

2.1. DERECHOS DEL AGENTE ADUANAL.-

La Ley Aduanera, en su artículo 146, establece los derechos que tiene el Agente Aduanal:

I.- Ejercer la patente. Es evidente, que es un derecho auténtico; sin embargo creémos que es un tanto limitativo, puesto que el artículo 149 de la Ley Aduanera, establece que - será extinguido el derecho, para ejercer la patente: "Cuando el Agente Aduanal, deje de reunir los requisitos que la Ley exige para su otorgamiento o cuando no se ocupe personal y habitualmente de las actividades propias de su función, por más de 90 días hábiles sin causa justificada. Por lo que implica en conjunto, un derecho y una obligación; en tanto que su ejercicio deberá ser continuo y habitual, si no, será extinguido.

II.- Cobrar por los servicios que preste, conforme a la tarifa correspondiente.

La Tarifa de Honorarios, es emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general; específicamente la Regla General, Décima Cuarta, de la cual nos limitaremos a señalar los aspectos que mas resaltan en cuanto a su aplicación.

El Agente Aduanal se sujetará a dicha tarifa de Honorarios cuando realice el despacho de mercancías por cada pedimento que formule y tramite.

- a) Las cuotas y porcentajes señalados en la tarifa, comprenden todos los servicios que preste el Agente Aduanal, por lo que en ningún caso se cobrarán comisiones u honorarios adicionales, sin perjuicio de los impuestos, derechos y gastos comprobados que demande el despacho.
- b) La tarifa deberá ser aplicada cuando se declaren hasta diez artículos diferentes en un solo pedimento; la tarifa aumentará hasta en un 25% cuando sea de 11 hasta 100 artículos, y de 100 en adelante, se aumentará en un 50%, es decir, si al despacho se presentan 10 mercancías diferentes, pero contenidas en el mismo pedimento se aplicarán las cuotas fijadas en la tarifa respectiva, incrementándose las mismas por la cantidad de mercancías que se contengan en el pedimento.
- c) La base para determinar el monto de los honorarios de los Agentes Aduanales, será el valor o precio sobre el que se calcula el monto de los impuestos, más los gastos comprobados que demande el despacho y que haga el Agente Aduanal dentro y fuera del país, así como las contribuciones que se cubran o garanticen, o que sean

objeto de subsidio, sin incluir recargos ni multas.

Otro aspecto que cabe hacer resaltar sobre esta regla, es el referente a la fracción V, que establece: "Los honorarios de los Agentes Aduanales, serán del 50% de los que resultarían, de aplicar la tarifa en los siguientes casos:

- 1.- En importaciones o exportaciones de Secretarías y Departamentos de Estado, del Banco de México, Siderúrgica Nacional, Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, Diesel Nacional, Productora e Importadora de Papel, Guanos y Fertilizantes de México, Altos Hornos de México, - Universidad Nacional Autónoma de México, Unión Nacional de Productores de Azucar, y de los otros organismos -- descentralizados y empresas de participación estatal -- que tengan autorización de la Autoridad Aduanera para gozar de la reducción.
- 2.- Cuando en los despachos aduaneros en que intervengan -- Agentes Aduanales, la clasificación arancelaria sea hecha por personal oficial.

Así como lo anterior, se establecen diferentes porcentajes de deducción de honorarios de los Agentes Aduanales dependiendo del mandante que solicite el servicio del Agente Aduanal.

Por último otro aspecto importante de dicha regla general, es el referente a la Fracción VIII, que establece: "Queda prohibido que los Agentes Aduanales cedan total o parcialmente sus -

honorarios a terceras personas, que podrán repartirlos entre sí, en los casos de corresponsalía y demás previstos en ésta Ley".

La aplicación de la tarifa de Honorarios, es de carácter - obligatorio, la Ley lo marca como un derecho del Agente Aduanal de obtener una remuneración justa por el servicio prestado; sin embargo, lleva consigo una obligación, en tanto que no podrá -- prestar sus servicios mediante cuotas distintas, (mayores o menores) de la que fije la Tarifa, de lo contrario será causa de suspensión de patente.

III.-Constituir, para facilitar la prestación de servicios complementarios a los de Agente Aduanal, unicamente, sociedades civiles, integradas por mexicanos. El Agente Aduanal interesado en constituir las para dicho fin, solicitará a - la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización correspondiente, acompañada del proyecto de estatutos y de la relación de los socios que habrá de integrarla, para su aprobación y cumpliendo con las condiciones y demás requisitos que establece el reglamento. En caso de autorizarse la sociedad quedará sujeta a la verificación de su correcto funcionamiento por la citada Secretaría".

Es de hacer notar que anteriormente la Ley Aduanera, hacía referencia a las sociedades de personas, las cuales en forma ex presa no están reguladas por el Ordenamiento Legal, aplicable - sin embargo tradicionalmente, la generalidad de los Tradatistas

han distinguido entre sociedades de personas (instuitus personae) y sociedades de capitales (intuitus pecuniae).

SOCIEDADES DE PERSONAS:

Son aquellas que se constituyen; tomando en consideración las - calidades personales de quienes intervienen en el acto constitutivo, generalmente el nombre de alguno o algunos de los participantes, figuran en el nombre o razón social; en cuanto a su responsabilidad es en forma solidaria e ilimitada respecto de las - obligaciones sociales contraídas.

SOCIEDADES DE CAPITALS:

Son aquellas en que no tienen relevancia las calidades personales de los socios que la forman, sino, atiende a la aportación de cada uno, constituyendo un capital que habrá de quedar destinado a la actividad comercial a la que la sociedad se dedique, normalmente, tendrá una denominación en la que no configurarán - el nombre de los socios, en cuanto a su responsabilidad, será -- limitada a su aportación social respecto de las obligaciones sociales contraídas, no siendo tan tajante esta clasificación, ya que existen también las sociedades mixtas, en las que existen - responsabilidad solidaria e ilimitada de algunos socios y responsabilidad limitada por parte de otros.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, establece las siguientes Sociedades:

- 1.- Sociedad en Nombre Colectivo.
- 2.- Sociedad en Comandita Simple.
- 3.- Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- 4.- Sociedad Anónima.
- 5.- Sociedad en Comandita por Acciones.
- 6.- Sociedad en Cooperativas.

De igual forma el Código Civil, en su artículo 2688, establece las Sociedades Civiles, de lo que se puede aducir, que las seis formas mencionadas son las únicas que admite nuestra Legislación Mexicana, por lo que cualquier sociedad que quiera constituirse en forma civil o mercantil, deberá elegir una u otra de ellas, pero no otra distinta.

Haciendo resaltar que con la reforma publicada el 31 de Diciembre de 1985, la Dirección General de Aduanas, acepta la constitución de sociedades civiles para la prestación de servicios complementarios a los de Agente Aduanal.

El artículo 2688 del Código Civil establece lo que se debe entender por sociedades civiles señalando: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos, para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

Quedando sujetos al Código de Comercio, si llegara a tomar alguna de las formas de las sociedades mercantiles.

En cuanto a las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria - de los socios que la administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, solo estarán obligados en su aportación.

De lo anterior se desprende que a partir de la reforma citada el Agente Aduanal, no podrá constituir sociedades para la explotación de su patente, sino solo sociedades para facilitar la prestación de servicios complementarios a los de Agente Aduanal, servicios que no son establecidos en la ley aduanera ni en su reglamento, sin embargo por publicación hecha en Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de marzo de 1968 se establecen: Las Reglas para la comprobación de gastos por servicios complementarios prestados por Agentes Aduanales ejemplo: servicio telex, alijadores y papelería aduanal, gastos de viaje y representación, etc.

Ahora bién, el artículo Quinto Transitorio, Fracción II de la Ley Aduanera, establece: Los Agentes Aduanales que hayan -- constituido sociedades o asociaciones distintas de las señaladas en el artículo 146 fracción III de la Ley Aduanera para el fin en el mismo señalado, contarán con un año a partir de la vigencia de esta ley, para llevar a cabo los actos necesarios y - dar cumplimiento a lo establecido por dicho precepto".

El artículo 148 de la ley aduanera establece: será cancelada la patente de Agente Aduanal por las siguientes causas, --

Fracción I, Constituir Sociedades distintas a las señaladas por el artículo 146, Fracción III.

Atento a lo anterior y vislumbrando la intención del Legislador, esta reforma de 31 de diciembre de 1985, atiende precisamente al carácter personal e intransferible de la patente de -- Agente Aduanal.

2.2. OBLIGACIONES DEL AGENTE ADUANAL ESTABLECIDAS EN LA LEY -- ADUANERA Y SUS CONSECUENCIAS POR SU INCUMPLIMIENTO.

El Agente Aduanal, debe entenderse sobre este aspecto como el sujeto pasivo de la relación tributaria.

El maestro Giannini, en su obra "Instituciones de Derecho Tributario", señala: La determinación de los casos en que se debe el impuesto de las personas obligadas al pago de su cuantía, de los medios y forma en que el propio impuesto debe ser liquidado y recaudado, es materia que en Estado moderno aparece regulada por el Ordenamiento Jurídico con disposiciones imperativas, a cuya observancia quedan obligados, tanto los órganos del Estado como de las personas sujetas a su potestad. De éstas disposiciones por tanto, surgen entre el Estado y los -- contribuyentes, derechos y obligaciones recíprocos que forman el contenido de una relación especial: La relación jurídico -- impositiva."

Del Ordenamiento Jurídico en que encuadre el hecho generador del impuesto se deriva entonces el derecho a exigir el pago

de la correspondiente contribución ejercido por el sujeto activo de la relación tributaria, Estado y la obligación por parte del sujeto pasivo; persona física o moral sujeta a su potestad de -- cumplir con dicha obligación que constituye la esencial o principal obligación, pudiendo haber otras accesorias o secundarias -- que el Legislador impone al contribuyente y aún a terceras personas para el cumplimiento de múltiples actos o abstenciones, tendientes a asegurar la determinación y recaudación de los tributos.

En términos técnicos mas precisos, diremos que la obligación Ex-Lega de derecho público y de contenido pecunario.

En este orden de ideas, cabe afirmar que el Agente Aduanal, con motivo del ejercicio de sus funciones al intervenir en un negocio, lo hace como sujeto pasivo de la relación tributaria, atento a lo establecido por el artículo 41 de la Ley Aduanera -- que señala: "Son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones que se -- causen con motivo de la introducción de mercancías al Territorio Nacional o extracción del mismo Fracción II, "Los Agentes Aduanales, por los que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados".

Sobre este particular se asentó la siguiente Tesis Jurisprudencial:

AGENTES ADUANALES, SOLIDARIDAD PASIVA
DE LOS, EN LOS CREDITOS FISCALES.

De acuerdo con lo estipulado por los artículos 706 del Código Aduanero y 28 del Código Fiscal de la Federación, los Agentes Aduanales son responsables solidarios para el pago de los créditos fiscales establecidos a cargo de los comitentes, lo que quiere decir, de conformidad con lo establecido por el artículo 1987 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de aplicación supletoria, que se está en presencia de un caso de solidaridad pasiva, no así de solidaridad activa. En efecto, el precepto que se cita, dispone: "Además de la mancomunidad, - habrá solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación y solidaridad pasiva cuando dos o mas deudores reporten la obligación de prestar cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida. "De lo expuesto se infiere que cuando con fundamento en lo previsto por el artículo 706 del Código Aduanero, se trata de hacer efectivo un crédito fiscal con cargo al -- Agente Aduanal, por la responsabilidad solidaria que tiene con el comitente, podrá impugnarlo en nombre propio, ya que indudablemente se le está causando un daño en su patrimonio. Por el contrario cuando el fisco ha hecho el cobro de los impuestos de importación y posteriormente el agente aduanal impugna las clasificaciones arancelarias en las que se fundaron, con el objeto de que se haga la devolución de lo pagado de más, debe entender-

se que tales impugnaciones se hacen en representación del importador, ya que fué a él a quien se le hicieron efectivos dichos impuestos y en consecuencia solo el tiene interés jurídico en exigir la devolución, a menos que el agente aduanal llegue a demostrar que los impuestos los cubrió en su propio nombre y no en representación del importador, toda vez que según se ha visto no existe en este caso la solidaridad activa. En otros términos, - si se dá esta última situación, mientras que el Agente no demuestre que la negativa de devolución le afecta en su patrimonio personal por haber pagado él de su peculio lo que estima exceso de pago, carece de interés jurídico para reclamar en nombre propio lo que pagó como mandatario.

SEXTA EPOCA, TERCERA PARTE:

Vol. LXXXIV, Pag. 13.- A.R. 564/63.- Rafael Leycegui.-
5 votos.

Vol. LXXXIV, Pag. 13.- A.R. 8655/62.- Rodolfo L. Flores.-
5 votos.

Vol. LXXXV, Pag. 13.- A.R. 2615/63.- Rodolfo L. Flores.-
5 votos.

Vol. LXXXVI, Pag. 10.- A.R. 1510/64.- Hugo Muza Gutiérrez.
5 votos.

Vol. LXXXVII, Pag. 12.- A.R. 1585/57.- Mauro Valdés Alonso.
5 votos.

Tesis Jurisprudencial No. 117 a fojas 233 y 234 de la Tercera -
Parte del Apéndice a la última compilación del Semanario Judi -
cial de la Federación. (1917-1975).

Por lo anterior, las obligaciones que la Ley Aduanera precisa para los Agentes Aduanales en forma concreta en su artículo 145 son las siguientes:

Fracción I.- "En los trámites o gestiones aduanales, actuar con su carácter de Agente Aduanal", es decir, promoviendo por cuenta ajena el despacho de las mercancías que su mandante le haya conferido y al amparo de su patente con la debida "legitimidad" para actuar en dicha operación.

Fracción II.- "Residir y mantener su oficina principal en el lugar de su adscripción para la atención de los asuntos propios de su actividad", manifestando por escrito a la autoridad aduanera, el domicilio de sus oficinas y bodegas, así como los cambios que pudieran realizarse (Art. 188 Reglamento de la Ley Aduanera).

Sobre este particular será necesario analizar el concepto de residencia por ser de gran importancia en este estudio.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 39 establece "El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecer en el...."

El Diccionario de Derecho Privado de Ignacio Casso y Francisco Cervera señala: "Residencia deriva de la voz latina residente, ablativo de residens, entis, de residere sentarse, establecerse, fijarse, por lo que será el lugar en que una persona habita de ordinario. 4

El Lic. de Diego, la define como la existencia de un sujeto de derecho en su lugar determinado, donde ejerce su capacidad jurídica, idea intimamente ligada a la de domicilio, que es para el maestro Castan el lugar o círculo territorial que constituye la sede jurídica y legal de la persona porque en el ejercita sus derechos y cumple sus obligaciones.

Por lo que la residencia es un elemento esencial del domicilio pues con ésta se adquiere aquel.

Retomando lo señalado por el Dr. Máximo Carvajal Contreras en su trabajo inédito "LA RESIDENCIA EN LA LEGISLACION ADUANERA, ESTUDIO COMPARATIVO CON EL DOMICILIO" Establece :

DIFERENCIA ENTRE RESIDENCIA Y DOMICILIO.-

Si comparamos las características, obtendremos las diferencias de ambas figuras jurídicas:

La residencia es temporal. El domicilio es permanente.

La residencia no debe ser impuesta. El domicilio puede ser impuesto por la Ley.

La residencia, solo excepcionalmente produce efectos de derecho.

El domicilio, tiene efectos de pleno derecho.

La pluralidad es la regla en la residencia. La unidad lo es en el domicilio.

4

Ignacio de Casso y Romero D; Francisco Cervera y Jiménez Alfaro (Diccionario de Derecho Privado" Editorial Labor, S.A. Barcelona, Madrid Tomo II 1954 Pag. 3415.

En el domicilio concurren dos elementos: el objetivo real o físico, que es la residencia habitual constante; y el subjetivo o psicológico, que es la voluntad de establecerse en ese lugar. En la residencia solo se da un elemento, el objetivo real o físico, que es la situación de hecho, es decir, el lugar físico en que se encuentra la persona temporalmente, sin el deseo de domiciliarse.

Segovia ha caracterizado bien la diferencia entre domicilio y residencia, al afirmar que el domicilio es el lugar jurídico, el lugar cierto de las personas visibles o ideales y la residencia es un lugar de hecho que solo corresponde a las personas de existencia visible, pues las personas jurídicas no tienen residencia."

La residencia en el Derecho Aduanero ha sido establecida por diversos ordenamientos legales de la materia en cuestión, la primera disposición la encontramos en la Ley publicada el 15 de febrero de 1918 en la que establece en su Art. 4 "Para ser considerado como Agente Aduanal se necesitará autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que en ningún caso podrá concederla a personas residentes fuera del país..." De igual forma el reglamento de esta Ley, señaló como requisito para ser Agente Aduanal el residir dentro del territorio Nacional.

Ahora bien, los ordenamientos legales Aduaneros de 1927, --

1930 y 1935 no hicieron mención alguna sobre la residencia o el domicilio en relación al Agente Aduanal, solamente el Art. 84 Frac. I del reglamento de la Ley de 1935 estableció como obligación del Agente Aduanal "mantener oficina para el despacho de sus negocios precisamente en el lugar en que actúe. La oficina del Agente Aduanal será considerada como su domicilio para todos los efectos legales".

El Código Aduanero de Abril de 1952 en su Art. 710 Fracc. III, establecía "la obligación del Agente Aduanal de tener su lugar de asignación de su pagente. Sin embargo, cuando el propio Agente tenga Oficinas en otro lugar del país podrá tener dicho domicilio en cualesquiera de esos lugares."

Las sanciones que se establecieron por incumplimiento, fueron las siguientes: multa de 20 a 500 pesos, si la omisión persiste, suspensión si después de aplicada la multa la desobediencia continúa y cancelación de la patente si persistía en la desobediencia.

La vigente Ley Aduanera de 1982 no incluyó, dentro de sus articulados ninguna disposición sobre residencia y domicilio en función al Agente Aduanal sin embargo en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1985 se establece, en el Art. 145 Frac. II la obligación de residir en el lugar de la adscripción de su patente y en caso de incumplimiento se establece la suspensión -

del ejercicio de su patente hasta por 90 días.

Por todo lo anterior, la residencia en Materia Aduanera - debe ser considerada principalmente por su elemento objetivo, real o físico, es decir, el lugar físico donde se encuentra el Agente Aduanal sin el ánimo subjetivo de domiciliarse, por lo que consideramos que esta obligación, tiende a asegurar que los servicios que se encomendaron a los Agentes Aduanales se presten con la debida seguridad y permanencia.

Fracción III.- "Otorgar garantía anual en la cuantía que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las disposiciones de carácter general"; Que será de acuerdo a la Regla General Décima Quinta, mediante fianza de institución - autorizada, cuyo monto será de \$5.000.000.00 durante el año en que el Agente Aduanal inicie sus operaciones. Para los años - siguientes el monto se determinará aplicando el equivalente a 2.500 veces el salario mínimo diario vigente para el Distrito - Federal, correspondiente al mes de enero, dicha garantía deberá ser otorgada dentro de los dos primeros meses de cada año.

(Reforma publicada en Diario Oficial de la Federación del 29 de Enero de 1988).

A la fecha en Enero de 1988 siendo el salario mínimo -- diario de \$7.765.00, se obtiene un resultado de - - - - - \$19.412.500.00, por lo que ésta última es la cantidad que los Agentes Aduanales deben afianzar para garantizar su actuación.

Por todo lo anterior, esta obligación tiende a asegurar - el interés del Fisco Federal, por las importaciones y exportaciones en cuyo despacho intervenga el Agente Aduanal, es decir, viene a garantizar cualquier responsabilidad pecunaria en que - incurra durante su ejercicio por actos u omisiones relacionados con el despacho de mercancías en que intervenga, sean consideradas por la Ley Aduanera como infracciones o no, así como de las deficiencias de las garantías otorgadas por operaciones concretas.

Es de tal importancia que el Artículo 147 Fracción III, lo señala como causa de suspensión del ejercicio de las funciones - del Agente Aduanal, si se permite que se extinga o disminuya dicha garantía.

Fracción IV.- "Cumplir el encargo que se le hubiere conferido, por lo que no podrá transferirlo o endosar documentos que estén a su favor o a su nombre, sin la autorización expresa y - por escrito de quién lo otorgó".

Esta obligación es basada en la buena fé depositada en el

Agente Aduanal, como auxiliar de los particulares para realizar el encargo, es decir, aún cuando actúe como mandatario, consignatario, apoderado, etc., no podrá sustituir el mandato o en -- cargo que se le haya conferido, ni tampoco endosar un documento a su consignación, si no media la autorización expresa por -- quién lo otorgó, esto afirma la responsabilidad del Agente Aduanal como importante auxiliar del Estado y del particular.

En tal virtud, si contraviniese dicha obligación traerá como consecuencia la suspensión del ejercicio de sus funciones.

Fracción V.- Ocuparse personal y habitualmente de las actividades propias de su función; y no suspenderlas en ningún caso, excepto cuando lo autorice u ordene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como realizar los actos que le correspondan conforme a ésta Ley en el despacho de las mercancías, empleando el sistema mecanizado, a partir de que la citada Secretaría le proporcione el equipo necesario y le asigne la clave correspondiente.

Como se ha visto, la patente es personal e intransferible, salvo casos específicos establecidos en la Ley, podrá ser explotada por substituto autorizado y en un lapso determinado, (artículo 144 Ley Aduanera) siendo obligación expresa el realizar -- sus funciones en forma habitual por el titular de la misma, --

pues su nó ejercicio por más de noventa días traerá como consecuencia, la extinción del derecho para ejercerla de conformidad con el artículo 149 de dicha Ley Aduanera.

En cuanto al sistema mecanizado, que se establece en la segunda parte de la Fracción V, es de hacer notar que es una nueva y ambiciosa proposición de lo cual a la fecha, en la realidad práctica es un proyecto en vías de realizarse; sobre este particular me permito retomar lo señalado por el señor Licenciado Jorge Enrique Loera, Director de Informática, Contabilidad y Glosa, de la Dirección General de Aduanas en la VI Reunión de Directores Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal, celebrada en el año de 1986.

"Se trata de mecanizar de una vez, el acto o los actos esenciales de la actividad aduanera y no solo ciertas de sus fases, a veces verdaderamente accesorias, como la de almacenar o la de sancionar infracciones.

De una manera muy general y poco técnica, el funcionamiento del macrosistema puede presentarse de la siguiente manera:

El computador recibe directamente del interesado o su representante, la petición de importación o exportación de una terminal remota, que se ubica en las oficinas del agente aduanal o en la propia aduana; si la declaración llena los requis-

tos de legalidad que el computador va validando o comprobando a medida que se digitan, la declaración en su conjunto se aceptará como buena, a partir del principio de confianza en el contribuyente. La mecanización del despacho así concebida, no debe olvidarse, esta regida por la idea de la rapidez del trámite y la de evitar el contacto con los empleados.

El computador es capaz de validar todo lo declarado, por - que previamente han sido cargados en su memoria no solo el arancel del país, sino otros sistemas, tales como el padrón de importadores y exportadores, el banco de datos sobre el valor de las mercancías, los controles de banderas y nacionalidades de medios de transporte, las equivalencias monetarias y otros. Todo lo cual se actualiza diariamente en las oficinas centrales - que dirigen el Sistema, para asegurar la total homogeneidad y - oportunidad en la aplicación de la legislación arancelaria. El propio computador que es también y primigeniamente una calculadora, hace el ajuste de los impuestos y demás cargas fiscales, de acuerdo con lo que se declaró; así todo es correcto, la propia máquina ordena al impresor de - la terminal donde se hizo la declaración, la emisión impresa de ésta, con una de cuyas copias se recogerá la mercancía y se permitirá su salida.

Se eliminan así, también de una manera general: La redacción de la solicitud, declaración o pedimento en máquina de escribir y como regla general con sus excepciones, la intervención de los empleados que reciben, numeran y sellan los documentos; la de los almacenistas que deben firmar en la solicitud su autorización para que la mercancía salga; la intervención del del vista que en el despacho tradicional debería hacer el reconocimiento arancelario; la intervención de ajustadores de impuestos o interventores o registradores de cargamentos; la intervención de cajeros que en el despacho tradicional recibirán el pago de las prestaciones fiscales.

Todos estos empleados pueden, sin embargo intervenir cuando el computador programado para detectar inconsistencias en las declaraciones, o para ordenar el reconocimiento minucioso de lo que interese reconocer.

Las normas jurídicas que apoyan y posibilitan este tipo de despacho, que por supuesto puede convivir con el tradicional manual, dan a la autoridad un largo plazo posterior, para fiscalizar la legalidad de lo declarado, sea por análisis de la información que el banco de datos produce, o por inspección directa a los importadores y exportadores.

Véase en fin, que el declarante "dialoga" con un computador que le verifica los términos de su declaración y que según-

se le alimiente, impedirá la comisión de errores.

Queda así como labor humana eventual, el exámen físico de la mercancía; la determinación de la clasificación arancelaria en algunos casos y en rangos limitados y controlados; la entrega posterior de los documentos de la operación (listas de empaque, licencias, facturas, otros requisitos) y la recepción física del pago de los tributos.

Por la utilización de las terminales es preciso pagar un "derecho" o tasa de trámite y éste, el trámite, puede ser detenido o suspendido voluntariamente por el propio declarante.

De una manera general entre las principales ventajas que se mencionaron sobre este sistema de automatización són:

1.- En un tiempo en que preocupa a los Estados el exceso de trámites administrativos y reglamentaciones; que a la postre se traducen en un alto costo, la mecanización aparece como la mayor acción simplificadora a que puede aspirarse en materia -- aduanera.

2.- La estadística general puede obtenerse con la mayor -- oportunidad; diariamente, si se quisiera.

3.- La recaudación se hace con toda precisión ya que el -- computador evita los errores de la actual determinación manual.

4.- La aplicación del arancel se vuelve muy homogénea, -- pues todo cambio se introduce diariamente y se difunde automati-- camente a la red nacional.

5.- Suprime la posibilidad de las infracciones leves que en la actualidad prohija el sistema manual y facilita el descubrimiento de los grandes fraudes, debido al tratamiento automatico de los datos.

6.- Agiliza el comercio exterior en beneficio del desarrollo económico del País de que se trate, y

7.- Reduce considerablemente los costos del despacho.

Continuando con las demás obligaciones establecidas en el citado artículo 145 la fracción VI establece:

"Declarar bajo protesta de decir verdad, el nombre y domicilio del destinatario o del remitente de las mercancías, los datos del registro federal de contribuyentes de aquellos y el propio y los demás relativos al régimen aduanero de las mercancías en las que intervengan, en las formas oficiales y documentos que se requieran o, en su caso, en el sistema mecanizado".

Sobre este aspecto, el Artículo 148 fracción II de la Ley Aduanera señala, que si son declaradas con inexactitud dichos datos y resulta lesionado el interés fiscal o evadido el permiso de autoridad competente, independiente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, será cancelada la patente del Agente Aduanal.

Fracción VII.- "Llevar al corriente el registro de todos los despachos en que intervengan, y formar un archivo con los -

documentos relativos, que deberán conservarse durante cinco años en la oficina principal de la Agencia, a disposición de la autoridad Aduanera".

Por cada registro de despacho se deberá formar un apéndice constituido por todos los documentos relativos al mismo (Art. - 192 - Reglamento de la Ley Aduanera).

En caso de que existiera un atraso de cinco días, y la autoridad aduanera se percatara de ello, traerá como consecuencia la suspensión del ejercicio de la patente agravándose más el -- problema si estriba en incumplimiento total, hacerlo con datos- o documentos falsos, pues traerá como consecuencia la cancela - ción de la patente.

Sobre estas dos últimas obligaciones, vemos que son de carácter meramente fiscal, ya que consignan la realización en determinados actos o formas que el Estado considera necesarios o indispensable para asegurar lo mas posible, la correcta declaración y liquidación de los impuestos, así como su oportuna y efi caz recaudación.

Fracción VIII.- Dar a conocer a la Aduana de su adscrip - ción los nombres de sus empleados o dependientes autorizados pa - ra auxiliario en los trámites de todos los actos del despacho - aduanero, de cuya acción será ilimitadamente responsable:

Anteriormente a las reformas del 31 de diciembre de 1985 ,

se establecía que los empleados o dependientes autorizados representaban al agente aduanal en todos los trámites del despacho por lo que podían firmar en su representación y desde luego la responsabilidad era en forma ilimitada, actualmente la ley solo habla de auxiliarlos en los trámites aduaneros; El reglamento de la Ley Aduanera que a la fecha no ha sido reformado acorde a la vigente Ley Aduanera sobre este particular establece que: Este nombramiento deberá ser ratificado ante la Aduana de su adscripción de la patente, ésta permitirá que efectúen los trámites del despacho, si acreditan ser de notoria buena conducta y aprueban el examen de conocimiento en materia -- aduanal; que la misma aplica periódicamente, tales empleados -- únicamente podrán representar a un Agente Aduanal.

Ahora bien, la autoridad aduanera no obstante el nombramiento y ratificación por parte del Agente Aduanal, podrá oponerse por causas justificadas, que actúen dichos auxiliares ante -- las oficinas y dependencias a su cargo.

La Ley y el Reglamento, sobre este aspecto son un tanto omisos, pues no señalan la periodicidad de los exámenes a que serán sometidos dichos representantes ni tampoco las causas que llaman justificadas, por las que podrá oponerse a su actuación dejando la puerta abierta a su libre arbitrio o capricho de la autoridad.

Podría pensarse que esta responsabilidad es solidaria entre

representante autorizado y Agente Aduanal, sin embargo es una responsabilidad directa del Agente Aduanal, aunque motivada - por conducta ajena; en virtud de que dicho Agente Aduanal es el único responsable de los actos que se realizan al amparo - de su patente, por el empleado autorizado.

IX.- "Rendir a sus clientes las cuentas de gastos respec tivas, y entregarles los comprobantes de pago y demás documen tos correspondientes, en un plazo de treinta días naturales - posteriores a la terminación de su mandato."

El incumplimiento de dicha obligación, traerá como conse cuencia la suspensión de la patente. Sobre este aspecto el - Reglamento de la Ley Aduanera, establece la obligación de en viar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copias de las cuentas de honorarios y gastos rendidos a sus clientes den tro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero, - marzo, mayo, junio, septiembre y noviembre, siendo esto último verdaderamente inconveniente, en tanto que existe falta de es pacio y personal para conservar y revisar la excesiva documen tación que se presente.

X.- "Someterse a exámenes de eficiencia, cuando la Secre taría de Hacienda y Crédito Público convoque para ello".

Es hacer notar que el Comercio Internacional, es uno de - los instrumentos más dinámicos e importantes para promover e -

impulsar el crecimiento de la economía de los países en desarrollo, el Agente Aduanal, como vimos al inicio del presente trabajo, es un factor importante dentro del Comercio Internacional, por lo que deberá estar atento a las reformas que en forma continua contiene la legislación aduanera, siendo así se le impone dicha obligación cuya negativa a sustentar el examen de eficiencia, trae como consecuencia la suspensión de la patente, agudizándose esta situación, si el examen no es aprobado; pues será causa de la cancelación de la patente.

XI.- "Aceptar las visitas que ordene la autoridad aduanera para comprobar que cumple sus obligaciones o para investigaciones determinadas".

Estas visitas están fundamentadas en el Artículo 42 Fracción III, del Código Fiscal de la Federación al establecer, -- que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios, han cumplido con las disposiciones fiscales, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas a los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, está facultada para practicar visitas a los contribuyentes responsables solidarios y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. Siendo el Agente Aduanal responsable solidario de los impuestos al comercio exterior y demás contribuciones que se causen

con su intervención tendrá la obligación de aceptar dichas vistas.

En cuanto a la suspensión originada por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las Fracciones II, III y X, - se mantendrá mientras subsista la causa que la motivó, en tanto que las demás causas de suspensión o las relativas a cancelación de una patente, conocidas por la autoridad aduanera los hechos y omisiones que las configuren, los dará a conocer en forma circunstanciada al Agente Aduanal, concediéndole un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y exprese lo que a su derecho convenga, debiendo desahogarse éstas en un lapso de 40 días siguientes al ofrecimiento de las mismas, vencido el cual, la autoridad procederá a dictar la resolución que corresponda, en un máximo de cinco días dicha resolución será notificada al interesado por conducto de la Aduana de adscripción de su patente la que procederá a darle cumplimiento.

Si la resolución ordena suspender el ejercicio de las funciones, el afectado no podrá promover nuevos despachos, sino solo podrá concluir los que ya hubiere iniciado, mientras se mantenga la causa que provocó la suspensión, tratándose de alguna de las causales de cancelación, se seguirá el mismo procedimiento estando suspendido en forma provisional, en tanto no se subsane la causa de suspensión o nó se dicte la resolución correspondiente, notificada la resolución al interesado y en -

caso de no ser favorable al mismo, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación el extracto de la resolución de cancelación de la patente, publicación con que notificará a los clientes de asuntos no concluidos por el afectado, siendo además fijada dicha publicación en los estrados de la Aduana por un término de 30 días hábiles, a partir de dicha publicación, se interrumpirán por el mismo lapso los plazos legales que estuvieren corriendo, para las mercancías, pudiendo ser tramitadas hasta su conclusión en forma personal por el interesado o designar un nuevo Agente Aduanal.

CAPITULO TERCERO.-

3. NATURALEZA JURIDICA DE LAS FUNCIONES DEL AGENTE ADUANAL.-

Sobre la naturaleza jurídica de las funciones del Agente Aduanal, existen diversas opiniones.

A).- LA que afirma que la actividad del Agente Aduanal es como consecuencia de un contrato de Comisión Mercantil.

El Doctor L. Mantilla Molina señala en su obra "DERECHO MERCANTIL", Que ciertas actividades del Agente Aduanal -- quedan incluidas en el concepto de comisionistas, es decir cuando contratan como es frecuente; el contrato marítimo, contratos de seguros, depósitos de almacenes, etc., es decir que constituyen actos de comercio y sus actos corresponden a un mandato aplicado, a actos de comercio.

El artículo 273 del Código de Comercio establece "El -- Mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa Comisión Mercantil; Es Comitente el que confirme una Comisión Mercantil y Comisionista el que la desempeña.

La Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la revisión fiscal 327/1953, (publicada en el Boletín de Información Judicial, del mes de febrero de 1955, pag. 32), sostuvo el siguiente criterio:

"Agentes Aduanales, su actividad no es mercantil, por -- que su misión es promover ante las Autoridades del Ramo, --

las operaciones encaminadas al despacho de mercancías de importación o exportación, según el caso; tránsito internacional, transbordo e inclusive, el pago de los impuestos causados, con exclusión de los actos preparatorios - de sus mismas operaciones, en el aspecto mercantil".

Por otra parte, el Pleno del Tribunal Fiscal de la - Federación, sustentó en su resolución del 6 de julio de - 1949 el siguiente criterio:

"...Las actividades de un Agente Aduanal, no pueden ser equipadas a un negocio industrial ni constituyen empresas de comisiones, ni de negocios comerciales. En consecuencia, por no ejecutar actos de comercio - los Agentes Aduanales, como personas físicas, debe - declararse la nulidad de las resoluciones que impugnen para el efecto de excluirlos del pago del impuesto de Cédula I y, por ende, considerarlos causantes - en Cédula V por tener propiamente el carácter de profesionistas.

Las personas morales que desarrollan actividades de - Agentes Aduanales, por su propia naturaleza de Socie - dades Mercantiles, son causantes en Cédula I."

(Sentencia pronunciada por el pleno del Tribunal Fis - cal de la Federación durante los años de 1949, al primer semestre de 1959. Revista del Tribunal Fiscal de

la Federación México, 1960, pag. 9).

Por todo lo anterior no puede considerarse su función como una Comisión Mercantil (Mandato Mercantil), pues solo son actos accesorios que realiza en el desempeño de su función y que no constituyen la Naturaleza Jurídica de su función.

B).- Ahora bien de igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, por su parte que:

... "AGENTES ADUANALES, TIENEN EL CARACTER DE UNA PRESTACION DE SERVICIOS SEMIPROFESIONALES.-

Las actividades de los Agentes Aduanales, tal y como aparecen reguladas por los preceptos legales relativos del Código Aduanero en vigor, tiene el carácter de una prestación de servicios personales, consistentes en una gestión profesional, (prácticos en trámites aduanales), semejantes a la que desarrollan los profesionales, y cuyo ejercicio, no obstante pertenecer por su naturaleza al ámbito de las actividades particulares amparadas por el derecho fundamental de libertad de trabajo, (Consagrado por el Artículo 5o. de la Constitución Federal), reclama cierta intervención estatal, tanto en su regulación y supervisión a través de la expedición de una patente o título, que garantice determinados requisitos de conocimiento y práctica sobre la materia aduanal, como en su fiscalización por el interés económico, del Erario Federal que también está en juego."

(Amparo en revisión 3103/1963, promovido por Ramón de la Fuente y Coags; fallado el 21 de Noviembre de 1967, por unanimidad de 16 votos. Relator Ministro Ramírez Vázquez.

El Agente Aduanal como se vio en los requisitos para - obtener la patente, debe tener título profesional de las - carreras ya mencionadas, por lo que la patente vendría a - ser una especialidad, en tanto que tomando lo sentado -- por la Suprema Corte de Justicia "La patente que habilita - a los Agentes Aduanales para el ejercicio de sus activida - des, tiene mas bien el carácter de un permiso (Título o Au - torización), expedido por la Secretaría de Hacienda y Cré - dito público, similar a la Cédula Profesional expedida en favor de los diversos profesionistas.

Por lo que no puede considerarse como una Semi-profe - sión sino como una especialización en Materia Aduanera.

En este orden de ideas en términos generales podrá -- pensarse que es un profesional en cumplimiento de un man - dato con características especiales (cuando se de éste) - pues de acuerdo al Artículo 2547, Segundo párrafo del Có - digo Civil, que establece: "El Mandato que implica el ejer - cicio de una profesión, se presume aceptando cuando es con - ferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión".

C).- La Ley Aduanera al referirse al Agente Aduanal, no precisa-

la Naturaleza Jurídica de sus funciones, sin embargo de - acuerdo a diferentes preceptos de la misma Ley, se asimila a la figura del mandato o la consignación.

El mandato proviene del latín MANDATUM, mandar, encargar, en Roma la palabra Mandato significaba principalmente encargo, comisión mandamiento, orden.

La Figura Jurídica del Mandatario, corresponde a la - Institución Civil del mandato cuyo concepto se contiene - en el Artículo 2546 y del Código Civil y que establece:

"El Mandato es un contrato por el que el mandatario - se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

El Artículo 143, de la Ley Aduanera al definir al Agente Aduanal, establece que es "La persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías..."

Cuestión que en la figura del mandato los actos serán por cuenta ajena, es decir por cuenta del mandante, (Importador o Exportador).

El artículo 145 de la misma Ley Aduanera establece :

"Son obligaciones del Agente Aduanal, Fracc. IX, rendir a sus clientes las cuentas de gastos....., treinta días posteriores a la terminación del Mandato".

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Y por último el Artículo 147 de la misma Ley establece:
 "El Agente Aduanal será suspendido de sus funciones hasta por 90 días fracción IV. Dejar de cumplir el encargo.... transferir o endosar documentos a su consignación sin autorización escrita de su Mandante".

De lo anterior se desprende que la Ley Aduanera encuadra las funciones del Agente Aduanal, dentro de la figura jurídica del Mandatario.

D).- El artículo 26 de la Ley Aduanera establece la legitimación para actuar en el despacho aduanero, señalando en su fracción II.

"Los Agentes Aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios".

Respecto a la Consignación. En el medio aduanero es muy usual esta situación pues los interesados los señalan en los conocimientos de embarque, facturas de las mercancías, o bien por el endoso y entrega del conocimiento que directamente reciben, con ello es una forma sencilla de darle intervención a determinado Agente Aduanal, ya que con dicha designación, endoso o entrega del conocimiento o factura, los interesados se evitan el otorgar un mandato.

Si bien es cierto que puede actuar como consignatario, no podemos afirmar tampoco que sea la Naturaleza Jurídica de sus Funciones.

E).- Siguiendo con la Figura Jurídica del mandato en el derecho común, señalaremos que se caracteriza porque es un contrato generalmente principal, es decir tiene vida independiente - y los actos jurídicos realizados por el mandatario afectan al patrimonio del mandante.

El Mandato es un contrato bilateral que por virtud del cual se imponen obligaciones recíprocas.

El Maestro Rafael Rojina Villegas clasifica el mandato en:

REPRESENTATIVO Y NO REPRESENTATIVO, EN CIVIL O MERCANTIL, GENERAL O ESPECIAL, ONOROSO Y GRATUITO.

REPRESENTATIVO: Aquel en el que el mandatario ejecuta actos en nombre y por cuenta del mandante.

NO REPRESENTATIVO: Aquel en el que el mandatario ejecuta actos solo por cuenta, pero no en nombre del mandante.

Los artículos 2506 y 2561 del Código Civil establecen: "El Mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el Mandante, podrá desempeñar el mandato, tratando en su propio nombre o en el del mandante, cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción con quién el mandatario ha contratado ni estas -- contra el mandante, por lo que en este caso el mandata

rio es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado" (mandato no representativo).

MANDATO MERCANTIL: El otorgado para realizar actos comerciales en cuyo caso se denomina Comisión Mercantil - ya analizado en el inciso anterior.

MANDATO GENERAL: El Código Civil establece que los mandatos generales, son los que se dan respecto de varios asuntos para pleitos y cobranzas, para actos de administración y aquellos que se otorgan para ejecutar actos de dominio.

MANDATO ESPECIAL: Aquel que aún cuando recaiga sobre algunas de las materias del mandato general, se limita por el mandante a la ejecución de ciertos actos, es decir cuando se restringen las facultades del mandatario a un negocio especial.

MANDATO ONEROSO O GRATUITO: El mandato es por naturaleza oneroso, es decir, el mandatario deberá recibir sus honorarios o retribución, sin embargo podrá ser gratuito - - cuando así se haya convenido expresamente.

La forma de mandato será en forma Escrita o Verbal. El escrito podrá otorgarse, en escritura pública o en escrito privado firmado por el otorg

gante y dos testigos, ratificada la firma ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Juez Menor o ante el correspondiente Funcionario Administrativo, podrá ser también en carta poder sin ratificación de firmas cuando el interés del negocio sea menor de \$5.000.00 - siendo obsoleto en la actualidad éste último y más aún el mandato en forma verbal que solamente cuando el interas del negocio no exceda de \$200.00 pesos.

OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.-

- 1.- Ejecutar el mandato personalmente, excepto cuando esté facultado para delegarlo o sustituir el poder.
- 2.- Sujetarse a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso proceder contra disposiciones expresas del mismo (2562 c.c.)
- 3.- Informar al mandante durante la ejecución del mandato y al terminar este.
- 4.- Rendir cuentas al mandante entregando todas las sumas - que hubiere recibido por el mandato y las utilidades o cantidades que por cualquier otra causa percibiere - - (Art. 2569 y 2570).
- 5.- Indemnizar al mandante por los daños y perjuicios que se cause, cuando se exceda de sus facultades.

OBLIGACIONES DEL MANDANTE.

- 1.- Anticipar al mandatario los fondos necesarios para la ejecución del mandato.
- 2.- Pagar al mandatario las cantidades que hubiere anticipado o suplido para la ejecución del mandato siempre y cuando no haya habido culpa en el mandatario.
- 3.- Cubrir al mandatario una retribución u honorarios cuando no se haya estipulado que el mandato sea gratuito.
- 4.- Indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios causados por la ejecución del mandato.

FORMAS DE TERMINACION DEL MANDATO.-

- 1.- POR REVOCACION.- El artículo 2596 establece:

"El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; a menos en aquellos casos en que su otorga -- miento se hubiere estipulado condición en un contrato-bilateral y como medio para cumplir una obligación contraída. En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar al poder (Siendo éste último un mandato irrevocable)."

- 2.- POR RENUNCIA DEL MANDATARIO.

"El mandatario puede renunciar al mandato en todos los casos y continuando hasta que el mandante provea a la-

procuración; como excepción está el mandato irrevocable que no procede la renuncia y si el mandatario - abandona sus obligaciones será responsable de los daños y perjuicios".

3.- POR MUERTE DEL MANDANTE O MANDATARIO.

"Es otra forma de terminación ya que el mandato origina derechos intransferibles por la muerte del mandatario, el mandante no está obligado a respetarlo en favor de los herederos del mandatario ni exigir su continuación a éstos. Sin embargo los herederos sí tendrán derecho a exigir los honorarios adeudados, el pago de los daños y perjuicios que se le hubiera ocasionado al mandatario en la ejecución del mandato.

Asimismo por la muerte del mandatario existe la obligación para los herederos de dar aviso al mandante y practicar las diligencias para evitar perjuicios.

Para el caso de muerte del mandante existe el mismo fenómeno, subsisten las relaciones jurídicas, debe el mandatario continuar en la administración en tanto los herederos prevén por sí mismos (si se puede originar algún perjuicio).

4.- POR LA EXPIRACION DEL PLAZO CONCEDIDO.

"La expiración del plazo para el cual se confirió es - cuando concluye el plazo o término otorgado para la --

ejecución del mandato..."

5.- POR LA CONCLUSION DEL NEGOCIO POR EL QUE SE OTORGO EL MANDATO.-

Los mandatos especiales para determinado negocio concluyen una vez que se ha realizado.

6.- INTERDICCION DEL MANDANTE O MANDATARIO.

En el contrato del mandato se requiere que ambas partes tengan capacidad general de goce y ejercicio.

7.- POR AUSENCIA DEL MANDANTE.

El artículo 648 del Código Civil establece "El que se hubiera ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.

El mandato y sus diferencias con la prestación de servicios profesionales.

La figura del mandato es supletoria de la prestación de servicios profesionales, pero tienen diferencias radicales como son:

En una y en otra hay prestación de servicios pero en el mandato el mandatario obra por cuenta de otro y a nombre de -- otro no se obliga personalmente si no que obliga al mandante.

En la prestación de servicios profesionales el que los -- presta se obliga por sí mismo, sus actos no obligan a la -- persona en favor de la cual ejecuta el servicio. (Especie de mandato Representativo).

F.- Una vez vista la figura jurídica del mandato, con relación a la función del Agente Aduanal, es un mandato especializado con características propias que nos lleva a señalar que debiera considerarse la figura Jurídica del Mandato Aduanal por las siguientes semejanzas y notas características del mismo.

1.- EL MANDATO CIVIL.- Como quedó apuntado, el mandato es realizado por cuenta y riesgo del mandante de conformidad con sus instrucciones.

En el "Mandato Aduanero es realizado por el Agente Aduanal como mandatario por cuenta del mandante y al amparo de su patente, sin embargo se forma una relación jurídica entre mandante y Agente Aduanal y Físico Federal, ya que el Agente Aduanal se obliga solidariamente con el -- mandante respecto del pago de los impuestos al comercio exterior y demás contribuciones que se causen con motivo de la operación aduanera que realice, cumpliendo con todas las restricciones y requisitos especiales que requieran las mercancías frente al Fisco Federal.

2.- EL MANDATO CIVIL.- Se constituye por escritura pública

o carta firmada por dos testigos y ratificada ante Notario Público dependiendo de la cuantía del negocio.

En el Mandato Aduanero se constituye por escritura pública, con una carta de encomienda, o bien simplemente con el endoso del conocimiento de la gufa aérea, etc. (consignación).

- 3.- EL MANDATO CIVIL.- Deberá ser ejecutado personalmente excepto cuando, esté facultado para delegarlo o sustituirlo en el primer caso, mandatario funge como mandante y en el segundo caso queda excluido de la relación-jurídica.

EL MANDATO ADUANAL.- También existe la obligación de realizarlo en forma personal y solo podrá encomendarla si tiene facultades expresas para ello ya que de lo contrario, si no termina su encomienda podrá ser suspendido en el ejercicio de su función hasta por 90 días por la autoridad aduanera.

Es de hacer notar que éste mandato puede ser realizado a través de empleados autorizados, (Realizarse el Despacho), pues el Agente Aduanal será responsable en forma ilimitada por los actos que realicen dichas personas.

4.- EN EL MANDATO CIVIL.- El mandatario deberá sujetarse a las instrucciones expresas del mandante segun el poder conferido y en ningún caso proceder en contra de las disposiciones expresas de éste.

EN EL MANDATO ADUANERO.- No puede constrenirse a las instrucciones precisas del mandante si no que el Agente Aduanal actua de conformidad a su especialización y conocimiento sobre la Materia Aduanera no obstante ello, sigue los lineamientos del mandato civil pues cuidará del negocio encomendado como si fuera propio.

5.- EL MANDATO CIVIL.- Como quedó apuntado puede ser general o especial. General que se otorga respecto de varios asuntos para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio; y el especial que debe entenderse como aquel que aún cuando recaiga sobre algunas materias, se limita por el mandante a la ejecución de ciertos actos.

EL MANDATO ADUANERO.- Es un mandato especializado ya que participa de los generales con un fin específico de tramitar todas las operaciones necesarias para entregar la mercancía al destinatario al punto acordado, dependiendo del régimen aduanero solicitado.

6.- EL MANDATO CIVIL.- Existe la obligación de informar al mandante de la ejecución del mandato y su terminación, -

así como la rendición de cuentas, cuando el mandante lo pida y en todo caso al fin del mandato.

EN EL MANDATO ADUANERO.- Es también obligación del Agente Aduanal rendir a sus clientes las cuentas en un plazo de 30 días naturales posteriores a la terminación de su mandato. Que en caso de incumplimiento la Ley señala la suspensión hasta de 90 días en el - ejercicio de sus funciones.

7.- EL MANDATO CIVIL.- Puede ser oneroso o gratuito si éste último es convenido expresamente de lo contrario, la ley lo reputa por naturaleza oneroso.

EN EL MANDATO ADUANERO.- El Agente Aduanal tiene el "DERECHO", de cobrar por los servicios que preste conforme a la tarifa de honorarios correspondientes, en caso de incumplimiento la misma ley lo sanciona con la - suspensión en el ejercicio de sus funciones hasta por 90 días por prestar sus servicios mediante cuotas distintas a la que fija la tarifa respectiva, por lo que no podrá pactar un mandato gratuito.

8.- EL MANDATO CIVIL.- Existen obligaciones recíprocas entre mandante y mandatario.

En el Mandato Aduanero existe una relación jurídica, por decirlo así triangular, ya que implica derechos y obligaciones entre el mandante, mandatario y fisco federal por realizarse el hecho imponible generador de crédito fiscal.

9.- LAS FORMAS DE TERMINACION DEL MANDATO CIVIL Y MANDATO ADUANERO.-

a).- EL MANDATO CIVIL.- Termina como ya vimos por revocación al igual que el mandato aduanero.

b).- EL MANDATO CIVIL.- Termina por renuncia del mandatario.

EN EL MANDATO ADUANERO la ley no establece expresamente que pueda renunciar el Agente Aduanal, por el contrario establece la obligación de que sea concluido el negocio encomendado.

c).- EL MANDATO CIVIL.- Como ya vimos termina también por la muerte del mandante o mandatario o su interdicción, en ambos subsisten las relaciones jurídicas que se originaron en cuanto al pago de honorarios practicando solamente las diligencias indispensables para evitar los da-

nos y perjuicios, etc.

EN EL MANDATO ADUANERO existe la figura del sustituto autorizado que se da por el fallecimiento, la incapacidad física, permanente o total y el retiro voluntario del titular de la patente, actuando el sustituto bajo su responsabilidad de las operaciones de la Agencia Aduanal durante tres meses.

d).- EXPIRACION DEL PLAZO PARA EL CUAL SE CONFIRIO EL MANDATO.-

EN EL MANDATO CIVIL, como ya quedó asentado concluye una vez que se cumplió el término o plazo.

EN EL MANDATO ADUANERO, no es común esta situación ya que normalmente se da para la conclusión de un negocio.

10.- EL MANDATO CIVIL.- Se otorga sin limitación respecto a una jurisdicción.

EL MANDATO ADUANERO será únicamente para actuar, (despachar) en la aduana de adscripción de la patente y solo podrá extenderse cuando actúe por corresponsalia con otro Agente Aduanal, o bien realice despachos por el régimen de Tránsito Interno.

11.- EN EL MANDATO CIVIL.- Los honorarios recibidos por el mandatario podrá dividirlos o compartirlos con otra persona.

EN EL MANDATO ADUANERO. Existe la prohibición expresa

de ceder o compartir sus honorarios salvo que actúe por corresponsalia con otro Agente Aduanal.

- 12.- EN EL MANDATO ADUANERO. Existen otras características como: La que no obstante la pluralidad de mandatos - - aduaneros, existe la obligación de constituir una garantía anual para asegurar el cumplimiento fiel de su función independiente de las garantías que pudieran otor - garse dependiendo de los regímenes aduaneros.

- 13.- EL AGENTE ADUANAL EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCION.-

Tiene una dependencia y control por parte de la Autoridad Aduanera para efectos disciplinarios.

Por las razones expuestas se propone la existencia de la figura jurídica del "Mandato Aduanero".

No obstante ello ante el silencio de las disposiciones de carácter aduanal serán aplicables las disposiciones de Derecho común e inclusive las disposiciones del Derecho Mercantil.

A lo largo del presente trabajo, hemos hecho resaltar que el - Agente Aduanal es un gran auxiliar de la Administración Fiscal y de los particulares, constituyéndose en un importante factor dentro del Comercio Internacional.

El Agente Aduanal realiza actos que corresponden a su profesión, su conducta se enfoca hacia objetivos en cuya realización el Estado tiene un especial interés y por tanto reglamentadas por el

Legislador.

El Estado, al regular el Comercio Exterior, persigue entre -- otros la oportuna y correcta declaración de impuesto, la seguridad de su percepción, regula la correcta tramitación aduanera así como la fluidez del tráfico internacional de mercancías; situaciones que son reguladas dentro de las funciones del Agente Aduanal.

Así como también consideramos que es colaborador de los particulares, pues son ellos quienes utilizan sus servicios para las -- tramitaciones aduaneras que son de su interés, cobrando el Agente Aduanal por los servicios que preste, artículo (146 de la Ley Aduanera).

Por todo lo anterior podemos afirmar que el Agente Aduanal, es un profesional especializado en materia Aduanal, que por virtud, de una patente (Título o Autorización), otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, actúa a través de un mandato aduanero, por cuenta ajena, en las operaciones aduaneras que es designado, ante la Aduana autorizada, siendo un importante colaborador del particular y del Estado al contribuir con el Comercio Internacional.

CAPITULO CUARTO.

4. REGIMENES ADUANEROS.-

Una vez vista la Institución Jurídica del Agente Aduanal, entraremos al estudio de los lineamientos de su actuación, -- analizando los regímenes aduaneros en los que intervienen y -- que son regulados por el ordenamiento legal aplicable a la materia en cuestión.

El Sistema Aduanero en nuestro país, es una estructura jurídica muy compleja, pues la misma es regulada por diversos ordenamientos legales, cuyas disposiciones son aplicables al llevarse a cabo dichas operaciones, siendo la Ley Aduanera la que nos dá la estructura básica para la aplicación de las normas -- que la regulan, sin embargo, será menester hacer referencia -- aún en forma breve, a los diversos ordenamientos por los que -- son regulados.

- a).- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como base reguladora del Estado, sobre éste -- estudio encontramos los siguientes fundamentos: El artículo 73 establece: El Congreso tiene facultad:
- VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.
- XXIX.- Para establecer contribuciones, lo. sobre el comer-
cio exterior...

XOX.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias con el objeto de hacer efectivas todas las facultades anteriores....

ARTICULO 74.- "Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, Fracción IV, examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Federal, discutiendo primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrirlos.

ARTICULO 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente -- son las siguientes: Fracción I; promulgar y -- ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Fracción XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas -- Marítimas y Fronterizas y designar su ubicación.

ARTICULO 117.- Los Estados no pueden en ningún caso: Fracción VI, prohibir ni gravar, directa o indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

Fracción VII, expedir, ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuesto o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extran

teras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

Y basicamente el artículo 131 Constitucional que establece: Es facultad privativa de la Federación, gravar las mercancías - que se importen o exporten, o que pasen de tránsito, por territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad social o de policía, la circulación en el interior de la República, de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia, pero sin que la misma federación, pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII, del artículo 117, y por supuesto la Ley Reglamentaria de dicho artículo 131 Constitucional.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión, para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando se estime urgente, a fin de regular el - comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la -- producción nacional..."

b).- Los Tratados Internacionales.

El maestro Sepúlveda nos dá la siguiente definición:

"Un tratado en sentido lato, es acuerdo entre dos o mas Estados Soberanos para crear, modificar o extinguir una relación-jurídica entre ellos".⁵

El artículo 133 Constitucional, establece: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con -- aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión..."

Siendo de tal relevancia jurídica, me limitaré a enunciar algunos de ellos, sin entrar al estudio de los mismos:

"Tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana, celebrado el 29 de marzo de 1890.

Convenio Comercial entre México y el Canadá del 8 de Febrero de 1946.

Modus Vivendi comercial entre México y la República de Chile del 23 de Junio de 1954.

- Tratado Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el reino de Grecia del 12 de abril de 1960.

5

Sepúlveda Cesar - "Derecho Internacional" - Novena Edición -- Porrúa - Mex. 1978, Pag. 224.

- Convenio Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel del 25 de julio de 1952",⁶

c).- Leyes Federales: La Ley es producto de la actividad del Poder Legislativo del Estado y que crea normas generales - abstractas, impersonales y coercitivas.

Del Congreso de la Unión, han emanado un gran número de leyes que son aplicables en el comercio exterior y por ende en -- nuestra materia de estudio, en vía de ejemplo, nos permitimos - citar entre otras:

- 1.- La Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1950.
- 2.- Ley Orgánica del Comercio Exterior Mexicano publicada en el Diario Oficial, el 4 de marzo de 1967.
- 3.- Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política, en materia de Comercio Exterior, publicada el 13 de enero de 1986.
- 4.- Ley Aduanera vigente a partir de lo. de julio de 1982.
- 5.- Código Fiscal de la Federación de lo. de enero de 1983, y el Título VI, del Procedimiento Contencioso Administrativo del lo. de abril de 1983.

6

La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, Volumen III, "Aspectos Fiscales" Edición de la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público - México 1961, Pags. 142 y 143.

Ley del Impuesto General de Importación.

Ley del Impuesto General de Exportación.

Haciendo la aclaración que todas han sufrido reformas.

d).- Los Reglamentos: El maestro Villegas Basavilbaso los define como: "Una manifestación escrita y unilateral de voluntad del Poder Ejecutivo, que crea status generales, impersonales y objetivos." ⁷

Sobre este particular y ubicándolos a nuestra materia en estudio dentro de nuestro ordenamiento legal, tenemos el Reglamento de la Ley Aduanera que entró en vigor el 10. de julio de 1982 al igual que la Ley respectiva.

E).- Los Decretos.- Podemos considerarlos al igual que los anteriores como una fuente formal de regulación de nuestra materia, pues la administración podrá tomar medidas urgentes de aplicación inmediata para proteger la economía nacional, la salud pública, la modificación de determinados aranceles, la restricción o prohibición de determinadas mercancías, etc.

Al respecto el maestro Andrés Serra Rojas, al estudiar la acción del Estado Administrador, nos habla de la función administrativa diciendo: Que se debe entender formalmente como la acti

7

Villegas Basavilbaso Benjamín - "Derecho Administrativo", Introducción, Tomo I - Tipografía Editora, Argentina, Buenos Aires, 1950, pag. 265.

vidad que normalmente realiza el poder ejecutivo y que por excepción el mismo puede ejercer la función legislativa o jurisdiccional, creando los tipos de leyes a los que hemos hecho referencia.

Ahora bien, entendemos por regímenes aduaneros en términos generales, todos aquellos trámites que son exigidos por los ordenamientos legales para la entrada al país de mercancías de procedencia extranjera, o bien la salida del mismo de mercancías nacionales o nacionalizadas.

El Consejo de Cooperación de Bruselas entiende por Régimen Aduanero "La destinación que puede recibir según las leyes y reglamentos aduaneros, las mercancías sujetas al control de la Aduana".⁸

El Doctor Máximo Carvajal Contreras afirma "que las normas aduaneras establecen las formas de destinación que los particulares podrán voluntariamente seleccionar para sus mercancías, alguna de esas formas debiendo de cumplir con las obligaciones aduaneras propias del régimen escogido".⁹

El mismo autor clasifica los regímenes aduaneros en: Importación, Exportación y Tránsito, esquematizándolos de la siguiente forma:

⁸ Glosario de Términos Aduaneros Internacionales del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, Editado por la Escuela Latinoamericana de Administración Pública de la Fundación Getulio Vargas.

⁹ Carvajal Contreras Máximo - "Derecho Aduanero" Primera Edición Porrúa - México 1985, Pag. 329.

REGIMENES ADUANEROS.

IMPORTACION	DEFINITIVA	PERMANENTE.- Importador realiza habitualmente - siendo el valor de sus importaciones, superior a lo fijado para las ocasionales.	GRAVADA.- Cuando las mercancías pagan impuestos.
		OCASIONAL.- Aquella que no exceda del equivalente en moneda nacional a 1000 veces el tipo de cambio fijado por la SHCP a la fecha de entrada de las mercancías. -Por vía postal. -Pasajeros.	CONVENCIONAL.- Cuando las mercancías tengan un tratamiento preferencial, en virtud de un convenio internacional.
	TEMPORAL	RETORNEN EN EL MISMO ESTADO.- Cuando cumplida la finalidad para lo que se importaron, regresen al extranjero.	LIBERATORIA DE IMPUESTOS.- Cuando las mercancías se importan sin el pago de impuestos. -Reposición de existencias. -Importación a zona libre.
		TRANSFORMACION, ELABORACION, REPARACION.- Una vez realizados cualquiera de éstos procesos, las mercancías retornan al extranjero.	SUSPENSIVA DE PAGO.- Cuando los impuestos quedan en suspenso hasta que se ejecuta el acto generador del pago, dentro de ésta forma están: -Depósito fiscal. -Las destinadas a plantas de montaje.
		DEPOSITO INDUSTRIAL.- Cuando en instalaciones debidamente acondicionadas se realizan procesos de carácter industrial y una vez cumplidos éstos, regresan las mercancías al extranjero.	EXENTA.- Cuando las mercancías por ley o tratado internacional no causen impuestos.

EXPORTACION	DEFINITIVA	PERMANENTE.-	La que habitualmente se realiza y excede del valor marcado para las exportaciones ocasionales.	GRAVADA.-	Cuando las mercancías que se exportan estén <u>su</u> jetas al pago del Impuesto a la exportación.-
		OCASIONAL.-	Aquella que no se realiza en forma habitual y cuyo monto no excede de 5000 veces el tipo de cambio promedio ponderado de conformidad con el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.	LIBERATORIA DE IMPUESTOS.-	Mercancías que se exportan no se paga impuesto como en zona libre.
	TEMPORAL	RETORNEN EN EL MISMO ESTADO.-	Que es cuando retornan las mercancías a México en el mismo estado, sin ningún cambio una vez cumplido el fin para lo cual salió del país.	SUSPENSION DE PAGO.-	Cuando está en suspenso el pago de los impuestos correspondientes como en la exportación en depósito fiscal.
		TRANSFORMACION, ELABORACION, REPARACION.-	Regresen las mercancías a nuestro país, una vez de haber sido sujetas al procedimiento señalado.	EXENTA.-	Cuando por tarifa o por convenios internacionales no causen el impuesto las mercancías.

TRANSITO

INTERNO

IMPORTACION

ENVIO A DESPACHO.

ENVIO A DEPOSITO.

EXPORTACION

ENVIO A SALIDA.

ENVIO A DEPOSITO.

INTERNACIONAL

POR TERRITORIO NACIONAL.

POR TERRITORIO EXTRANJERO.

Ahora bién el artículo 64, de la Ley citada establece: Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a algunos de los regímenes aduaneros siguientes :

I.- DEFINITIVOS.

- a).- De importación.
- b).- De exportación.

II.- TEMPORALES.

A).- De importación.

- a).- Para retornar al extranjero en el mismo estado.
- b).- Para elaboración, transformación o reparación.
- c).- Para depósito industrial.

B).- De exportación.

- a).- Para retornar al país en el mismo estado y
- b).- Para elaboración, transformación o reparación.

III.- Importación para reposición de existencias.

IV.- Depósito Fiscal.

V.- Tránsito de Mercancías.

Para realizar toda tramitación existe un documento básico - que es el llamado pedimento. El régimen aduanero se autorizará si se cumplen todos los requisitos exigidos para ello, por la Ley y el Reglamento, este documento deberá ser presentado en la

forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el contendrá los datos referentes al régimen aduanero al que se pretenden destinar las mercancías y los necesarios para la determinación de los impuestos al Comercio Exterior así como los que en su caso establezca el régimen de control de cambios.

Haciendo resaltar que todos los regímenes requieren de la autorización de la Autoridad, con excepción de los regímenes definitivos, ahora bien, en el caso de que el interesado se quisiera desistir de algún régimen aduanero, solo podrá proceder hasta antes del pago de los créditos fiscales respectivos para retornar las mercancías de procedencia extranjera o bien, el retiro de mercancías de origen nacional, todo ello siempre y cuando la autoridad aduanera no hubiere ya determinado los impuestos correspondientes (artículo 64 a 66 Ley Aduanera), o se encontrara discrepancia, inexactitudes o falsedades entre los datos contenidos en el pedimento y las mercancías referidas en el mismo, o bien que se hayan iniciado las facultades de revisión respecto del propio pedimento (Art. 136, del Reglamento de la Ley Aduanera), siendo éstas las disposiciones de orden general y común: antes de entrar al estudio específico de cada régimen aduanero, se hallaremos como son determinados los impuestos al comercio exterior; toda vez, que en todas las tramitaciones de las que haremos referencia deberán ser determinados en el pedimento, para su liquidación o garantía según sea el caso.

Son impuestos al comercio exterior de conformidad con el --
Art. 35 de la Ley Aduanera:

I.- A la importación:

a).- General.- Conforme a la Tarifa General de Importa --
ción conocido como Advalórem, este impuesto es establecido en -
la Tarifa General de Importación y es el tipo impositivo, deter --
minado por un porcentaje sobre el valor de la mercancía; por lo
que viene a ser un completo y eficaz sistema administrativo de --
información y estudio a fin de poder confirmar y verificar en -
cada operación aduanera, la veracidad y realidad del valor de las
mercancías que se pretenda introducir o extraer del país.

b).- Derogado.

c).- Cuotas compensatorias a la importación de mercancías -
en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional,
conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitu --
ción Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Co --
mercio Exterior.

II.- A la Exportación:

a).- General.- Conforme a la Tarifa del Impuesto General
de Exportación. (Mismos términos que en Importación).

b).- Adicionales:

1.- 3% sobre el Impuesto General de Exportaciones de pe --
tróleo crudo, gas natural y sus derivados.

2% en las demás exportaciones y.

- 2.- 10% Sobre el Impuesto General en Exportaciones por -
vía postal.

Siendo la base gravable del impuesto general de importación, el valor normal de las mercancías a importar y en exportación, - el valor comercial.

En los términos de la Ley Aduanera, se entiende por valor - normal; el que correspondería a las mercancías en la fecha de - su llegada al territorio nacional como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor, independientes uno del otro.

La Ley Aduanera no define el valor comercial, simplemente - señala; "La base gravable del Impuesto General de Exportación, es el valor comercial de las mercancías en el lugar y venta y deberá consignarse en la factura comercial.

Por lo que la determinación y pago de los impuestos generales de importación y exportación se efectuarán aplicando la base gravable referida.

4.1 IMPORTACION.-

En sentido lato se entiende por importación la entrada al - país de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en él en la forma y términos que fije su régimen aduanero.

4.1.1.- La Ley Aduanera establece cinco regímenes de importación al que podrán sujetarse la entrada de mercancías al país, siendo importación definitiva, importación temporal, importación para reposición de existencias, depósito fiscal y - tránsito de mercancías.

4.1.2.- A).- Importación definitiva.

El Artículo 70 de la Ley Aduanera establece:

Se entiende por régimen de importación definitiva la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado".

No obstante esa especificación podrán ser retornados al país de origen sin el pago de los impuestos correspondientes, si se comprueba a la autoridad aduanera que resultaron defectuosas o distintas a las convenidas, o bien por alguna otra causa justificable, si no han transcurrido mas de tres meses, contados a partir de que fueron retirados del depósito ante la Aduana (Art. 71, Ley Aduanera) y sustituidas en el término de seis meses.

Este régimen queda sujeto al pago de los impuestos al comercio exterior. (Art. 35 Fracción I, de la Ley Aduanera), podemos decir que éste tipo de operación es el mas importante, puesto que es a través de ella, como se han venido llenando las necesidades de bienes de consumo y de capital que nuestro país requiere para su desenvolvimiento.

B).- Importación Temporal.

Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él, por tiempo limitado y para una finalidad específica, así lo establece el artículo 75, de la Ley Aduanera.

Disposiciones Generales.-

Cuando es manifestado este régimen, se señalará la finalidad a que se destinarán las mercancías y el lugar en donde se realizará dicha finalidad. Una vez importadas bajo este régimen, quedará prohibida su enajenación o transferencia, ya que tendrán que ser retornadas a su lugar de origen, una vez que se cumpla con esta finalidad, aún cuando se pidan prórrogas, esta importación no podrá exceder de dos años, con excepción hecha de importaciones de maquinaria, equipo, herramienta y otros bienes duraderos destinados directamente a la producción de mercancías para la exportación, que no excederá de tres años, así como las destinadas para efectos realizados en empresas con programas industriales aprobados por la autoridad competente, que no excederá del plazo de vigencia de dicho programa. (Art. 78 de la Ley Aduanera).

Ahora bien, esta clase de régimen, no está sujeto al pago de los impuestos al comercio exterior, no obstante ello, deberá cumplir con las obligaciones en materia de restricciones, requisitos especiales y formalidades para el despacho de mercancías; exigibles para las importaciones definitivas (Art. 142 Reglamento.)

En esta importación, deberá otorgarse una garantía de acuerdo a lo establecido por los artículos 141, 142 y 143 del Código Fiscal, para el caso de que no retorne la mercancía en el plazo autorizado y así asegurar el interés fiscal por el monto de los impuestos y multa que pudiera originarse, consistente en depósito de dinero, prenda o hipoteca, fianza otorgada por institución autorizada (que no gozará de los beneficios de orden y exención,) obligación solidaria asumida por un tercero o bien por embargo en vía administrativa.

Esta importación temporal, podrá convertirse en definitiva por autorización de cambio de régimen por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando se solicite antes del vencimiento del plazo concedido, o de sus prórrogas, cumpliendo con los requisitos para dicho régimen definitivo, en cuanto al pago de los impuestos, tipos de cambio, restricciones, requisitos especiales, etc., será la fecha de autorización del cambio de régimen (Art. 38 Fracc. I, inciso g).

Suele suceder, que no habiendo solicitado el cambio de régimen aduanero, se vence el plazo concedido y esto da lugar a la Comisión de la Infracción relacionada con el destino de las mercancías al establecer en el artículo 134 fracción II.

"Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o exportadas, bajo alguno de los regímenes aduaneros temporales o de depósito fiscal; no se lleve a cabo

el retorno al extranjero en las importaciones temporales o el retorno al país en las exportaciones temporales; transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado, o de cualquiera otra forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.

El Artículo 135 establece:

Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, previstas en el artículo anterior:

Fracción II.- Multa equivalente al resultado de aplicar las disposiciones siguientes, si la infracción consistió en exceder los plazos autorizados para el retorno al extranjero de mercancías de importación.

A.- Cuando la importación definitiva de dichas mercancías esté sujeta, únicamente, al pago de impuestos:

a).- Multa equivalente al 25% de los citados impuestos, si el retorno se verifica dentro del año al vencimiento de los plazos autorizados.

b).- Multa equivalente al 75% de los Impuestos correspondientes, si el retorno se realiza transcurrido el año y sin exceder los tres años siguientes al vencimiento de dichos plazos.

B.- Cuando la importación definitiva de las mercancías -- esté sujeta únicamente, al permiso de autoridad competente y -- el retorno se realice dentro del año siguiente al vencimiento de los plazos autorizados, se impondrá multa equivalente al -- 20% del valor normal de la mercancía.

C.- Cuando la importación definitiva de las mercancías esté sujeta al pago de impuestos y al permiso de autoridad competente, y el retorno se realiza en el término señalado en el -- Apartado anterior, se impondrá multa equivalente al resultado de sumar el 25% de los impuestos y el 20% del valor normal de las mercancías;

III.- Multa equivalente a dos tantos de los impuestos a la exportación o al 50% del valor comercial de las mercancías en caso de estar exentas de dichos impuestos, cuando hayan salido del país bajo alguno de los regímenes aduaneros temporales y no retornen dentro de los plazos autorizados, todo ello en los casos en que la exportación definitiva requiera permiso de autoridad competente y no hubiera sido concedido.

IV.- Multa equivalente a la señalada por el artículo 129, fracciones I, II o III, según sea el régimen de la importación de las mercancías cuando no se lleve a cabo el retorno de las -- que fueron importadas temporalmente en los plazos señalados en la fracción II de éste artículo.

Si la importación definitiva de las mercancías requiere de permiso o si exige el pago de impuestos y el citado permiso de autoridad competente, dichas mercancías pasarán, además a propiedad del Fisco Federal, y cuando existiere imposibilidad material para ello, el infractor deberá pagar, adicionalmente a la multa, el importe de su valor normal o fiscal.

En el caso de que dicha importación definitiva solo esté -- sujeta al pago de impuestos y la infracción sea descubierta -- por la autoridad aduanera antes de que transcurran cuatro años del vencimiento de los plazos autorizados, se impondrá multa -- equivalente al 35% de su valor normal o a un tanto y medio de los citados impuestos si este excede a aquel, en el caso de que el infractor realice el retorno en el término de 60 días, y

V.- Multa equivalente a un tanto de los impuestos al comercio exterior que habrían tenido que pagarse si la importación o la exportación se hubiere efectuado bajo alguno de los regímenes definitivos, o del 10% del valor normal o comercial si están -- exentas las mercancías correspondientes, en los demás casos.

Ahora bien, sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia ha establecido: Que "las operaciones temporales de importación asumen el carácter de definitivas, cuando venciendo el plazo o prórroga concedida, no se hubiere llevado a cabo el retorno de los efectos importados, lo que quiere decir, que basta con el

solo transcurso del plazo concedido, para que si se demuestra - que el objeto importado no volvió al país de origen, se tenga - por realizada la importación definitiva y toca al quejoso haber demostrado lo anterior.

Amparo promovido por Cía. de Fianzas Lotonal, S.A. VS. Ac - tos de la Segunda Sala del Tribunal Fiscal de la Federación y - otra autoridad, TOCA 5868/957, Segunda Sala, Informe 1958, Pági - na 52.

Por consecuencia, en este caso, el importador debe producir plena prueba para acreditar que la mercancía retornó oportuna - mente al lugar de su origen y así evitar las sanciones corres - pondientes.

Es de hacer notar que este tipo de importación nació de la necesidad de introducir al país, distintos efectos con fines - industriales para acelerar o aumentar la producción y la canti - dad de los productos; además porque en determinados casos, por razones de menor costo de la fuerza de trabajo para su trans - formación, se introducen productos para su elaboración; y así de esta forma se abrevian los trámites aduaneros a los que se sujetaría una mercancía para un uso determinado, evitando que de una importación definitiva se pasara a la reexportación así como el pago de los impuestos respectivos.

Por lo que esta operación ha traído como consecuencia un - mayor campo de trabajo para los habitantes de las zonas fronte

rizas y una facilidad de utilización de manufacturas extranjeras por un tiempo determinado y que evidentemente auxilian en la economía nacional.

De acuerdo a la clasificación de importaciones temporales, hecha por nuestra vigente Ley Aduanera, encontramos:

a).- Importación temporal para retornar al extranjero en el mismo estado: Es aquella, como su nombre lo indica, que consiste en la introducción al país de mercancías extranjeras, que una vez cumpliendo con la finalidad para la que se autorizó su ingreso, regresan al extranjero sin modificación alguna:

El Reglamento de la Ley Aduanera, en su Artículo 139 establece plazos específicos, incluyendo las prórrogas dependiendo del tipo de mercancía que se introduzca al país o extraiga del mismo bajo este régimen, (Verbigratia. Contenedores 3 meses tratándose de importaciones, y de dos años en caso de exportaciones, etc.)

b).- Importación Temporal para elaboración, transformación o reparación.- Es aquella, por virtud de la cual se introducen mercancías de procedencia extranjera para sujetarse a un proceso de elaboración, reparación o transformación y posteriormente son retornadas al lugar de origen.

Su plazo es autorizado a juicio de la autoridad aduanera sin exceder de dos años para el cumplimiento del objeto para el que se importó.

La Ley Aduanera, sobre esta clase de importación regula - determinadas situaciones siendo las siguientes:

Las mermas no darán lugar al pago de los impuestos a la - importación, ni tampoco los desperdicios, estos serán destruí dos con la intervención de la Autoridad Aduanera, a menos que el interesado opte por retornarlo al lugar de origen y dentro del plazo concedido o por la importación definitiva que en es te caso deberá presentar el pedimento respectivo y cumplir con las obligaciones en materia de restricciones y requisitos espe ciales, respecto a los impuestos se pagarán de acuerdo con la clasificación arancelaria que les correspondan como tales.

(Art. 85 Ley Aduanera).

Los productos que resulten de los procesos de elaboración o reparación al retornar al extranjero, dan lugar al pago de los- impuestos a la exportación correspondientes a las materias primas o mercancías nacionales o nacionalizadas, que se hubieran - incorporado y está de acuerdo con la clasificación arancelaria- de ese producto incorporado.

c).- Importación temporal para depósito industrial. Esta importación tiene por objeto que las mercancías de procedencia extranjera que se internen en el país, se les efectúen procesos de transformación, elaboración o reparación de recintos acondi- cionados para tal efecto y no causarán impuestos al comercio ex- terior, si los productos resultantes son exportados; las insta-

laciones de estos recintos, deberán ser aprobados por la autoridad aduanera, así como sus programas de actividades industriales deberán ser aprobados por las autoridades competentes; y tiene - como característica, que el despacho podrá autorizarse que se haga directamente en las instalaciones aprobadas de la empresa, de igual forma el despacho para la exportación del producto resultante del proceso industrial.

El resultado de estos productos, podrán destinarse al consumo en el país, cambiando por supuesto, el régimen aduanero de temporal a definitivo, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Este régimen deberá ser solicitado por el interesado y será - la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante Reglas de - Carácter General que dicte al efecto, o determine que empresas, podrán acogerse a este régimen con base en los programas de actividades industriales aprobadas por la autoridad competente.

Otro tipo de importación que encontramos en la Ley Aduanera y su Reglamento, es la importación ocasional, que es aquella que no se realiza en forma habitual y cuyo valor no excede del equivalente a 1000 veces el tipo de cambio señalado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad al artículo 20 del - Código Fiscal de la Federación.

Este tipo de importación tiene como característica que no requiere de la formulación del pedimento de importación, sin embargo no se exige de los requisitos previstos para las importaciones definitivas (restricciones requisitos especiales pago de los impuestos correspondientes de conformidad con la factura o documento de compra).

4.2.- EXPORTACION.

a).- En sentido lato se entiende por exportación la salida del país de mercancías nacionales o nacionalizadas para permanecer en el extranjero en la forma y términos en que fije su régimen Aduanero.

4.2.1.- A).- Exportación definitiva.- La Ley Aduanera la define en su artículo 73 diciendo: "El régimen de exportación definitiva consiste en la salida de mercancías del territorio nacional, para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado".

No obstante ello, podrán ser retornadas al país y sin el pago de los impuestos a la importación siempre que no haya sido -- objeto de modificaciones en el extranjero, ni transcurrido más de un año desde su salida del territorio nacional: si el retorno es debido a que resultaron defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas y por ello rechazadas, se devolverán al interesado, los impuestos a la importación que hubiere erogado, así como el exportador reintegrará los beneficios fiscales que se hubieren recibido con motivo de la exportación.

b).- Exportación Temporal:

Se entiende por régimen de exportación temporal, la salida del territorio nacional de mercancías para permanecer en el extranjero por tiempo limitado, y para una finalidad específica (Art. 75 fracción II de la Ley Aduanera).

Cuando en el pedimento de exportación se señale este régimen, se deberá señalar la finalidad a la que destinarán las mercancías y en su caso, el lugar en donde se realizará la citada finalidad señalándose en el Reglamento de la Ley Aduanera, los casos, clases y plazos, dependiendo de la mercancía que se vaya a sujetar a éste régimen y que no excederá del plazo de dos años. (Art. 139 del Reglamento de la Ley Aduanera).

Clasificación de exportación temporal: establecida por la Ley Aduanera.

a).- Exportación Temporal, para retornar al país en el mismo estado:

Esta exportación consiste en la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas, las cuales una vez realizada la finalidad por la que se autorizó, regresan del extranjero sin modificación alguna. (Art. 92 de la Ley Aduanera).

b).- Exportación temporal de mercancías para retornar al país, después de haberse destinado a un proceso de transformación, elaboración o reparación en el extranjero.

Esta exportación temporal, no podrá exceder de los dos años establecidos en la Ley, y previa autorización de la Autoridad competente, pues no se autorizará, cuando dichos procesos puedan efectuarse en el país, razón obvia pues sería en detrimento de la economía nacional.

Una vez hechos los procesos respectivos, la materia prima incorporada, pagará los impuestos a la importación correspondientes, conforme a la clasificación arancelaria, cumpliendo con todos los requisitos del despacho; las mermas y los desperdicios no gozarán de estímulos fiscales.

Toda exportación temporal deberá cumplir las obligaciones en materia de restricciones que fije la autoridad competente, para las exportaciones definitivas.

Sobre este régimen es aplicable lo señalado en la Importación temporal, respecto a los artículos 134 fracción II y 135 de la Ley Aduanera, señalados en el inciso anterior.

Exportación Ocasional.- Es aquella que no se realiza en forma habitual, el Artículo 94 del Reglamento de la Ley Aduanera establece que "cuando tratándose de empresa exportadora de mercancías cuya integración sea del 100% nacional o para las que alcancen el citado porcentaje con mercancías ya nacionalizadas, se considerarán exportaciones ocasionales aquellas cuyo monto no exceda al equivalente en moneda nacional, a 5000 veces el tipo de cambio promedio ponderado de conformidad con el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

4.3 Otros Regímenes Aduaneros.

Existen otros tipos de regímenes consagrados por nuestra -- Ley Aduanera y son los siguientes:

a).- La Importación para Reposición de Existencias, que de acuerdo a lo establecido por la Ley citada, es aquella que por medio de la cual se permite la entrada al país sin el pago de los impuestos a la importación, de mercancías idénticas por su calidad y características técnicas y arancelarias (idénticas), a las que fueron incorporadas a productos nacionales que se exportaron en forma definitiva (Art. 95 de la Ley Aduanera).

Este régimen al igual que los anteriores deberá ser solicitado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expresando en la misma solicitud cuales son los productos transformados -- que se pretende exportar y las mercancías que se proyectan incorporarables.

Obteniéndose resolución favorable en las tramitaciones aduaneras que realice, deberá además de los datos del régimen definitivo señalar el volumen, la cantidad y series de mercancías de procedencia extranjera que se les incorporaron con las correspondientes fracciones arancelarias, así como todas aquellas características de las mercancías para poder identificar a los que en reposición deberán importarse en un plazo de tres meses, contados a partir de su autorización. La Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, señalará las medidas de control de las mercancías de procedencia extranjera y la finalidad del régimen que los beneficiarios aplicaron en los lugares donde se realice el proceso industrial.

b).- DEPOSITO FISCAL.

Este régimen de acuerdo con el artículo 96 de la Ley Aduanera consiste: En el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en Almacenes Generales de Depósito autorizados para ello y bajo el control de las autoridades aduaneras, el cual se efectúa una vez determinados los impuestos a la importación o a la exportación.

Este almacenamiento se permitirá previa solicitud del interesado, presentada ante la autoridad aduanera, en la que conste la conformidad de la persona autorizada para operar aquellos (Art. 79 del Reglamento de la Ley Aduanera).

El régimen, es solicitado ante la aduana, al presentar el pedimento de importación o exportación, acompañado de la conformidad de los Almacenes Generales de Depósito, a fin de que se determinen los impuestos que corresponden (Art. 153 Reglamento de la Ley Aduanera).

En este régimen las mercancías deberán retirarse del recinto fiscal en un lapso que no excederá de dos años, una vez que se hayan cubierto los créditos fiscales correspondientes a la importación o a la exportación definitiva, según sea el caso.

Por lo que las mercancías quedarán en depósito y podrán retirarse del lugar de almacenamiento para ser importadas en forma definitiva, si las mercancías son de procedencia extranjera, exportarse en forma definitiva si son de procedencia nacional, o retornarse al extranjero si son de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional cuando los beneficiarios se desistan de este régimen.

En los casos de retorno cuando se efectúe éste, podrá realizarse sin el pago de los impuestos determinados, dentro de los quince días siguientes al desistimiento del régimen.

En cuanto a los beneficios fiscales, en el caso de reincorporación tendrán que ser devueltos, más el pago de los recargos correspondientes desde la fecha en que se recibió o aplicaron dichos beneficios.

Si las mercancías no fueran retiradas del depósito fiscal una vez vencido el plazo de dos años o bien los quince días -- después del desistimiento, la autoridad aduanera procederá al remate de las mercancías, que adeuden créditos fiscales, cubriendo éstos con la venta, y el sobrante quedará para el depositante.

En cuanto al desistimiento, es de hacer notar que existe una aparente contradicción en los artículos 66 y 97 de la Ley Aduanera, toda vez que el primero establece:

"El desistimiento de un régimen aduanero, procederá hasta an

tes del pago de los créditos fiscales respectivos para que retornen las mercancías de procedencia extranjera o se retiren - de la aduana las mercancías de origen nacional, excepto, en el caso de que la autoridad aduanera, ya hubiere determinado, los impuestos correspondientes".

Mientras el artículo 97, señala en su fracción III, segundo párrafo"... El retorno deberá realizarse sin pago de los impuestos determinados dentro de los quince días siguientes al desistimiento"....

Cabe preguntar, si la determinación a que se refiere el artículo 97, es hecha por la autoridad o por el interesado, ya que - si es hecha por la primera, se caería en dicha contradicción, no así si es hecha por el segundo, pues, sabido es, que el Agente - Aduanal al formular su pedimento, hace una determinación de los impuestos causados al especificar la fracción arancelaria que le corresponde a la mercancía que pretende introducir o extraer del país, más sin embargo, existe una aparente contradicción.

Sobre este régimen la Regla General, Décima Segunda en materia Aduanera, es limitativa, en tanto que excluye las siguientes mercancías al establecer: "No podrá ser objeto del Régimen de -- Depósito Fiscal, las armas, municiones y las mercancías explosivas, radioactivas y contaminantes, ni los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas, o las manufacturas de joyería hecha con metales preciosos y con las pie-

dras o perlas mencionadas, ni los artículos de jade, coral, marfil o ambar. Fuera de ésta limitación, pueden ser sujetas a éste régimen, todas las demás mercancías existentes, ya sean nacionales o extranjeras.

c).- EL TRANSITO DE MERCANCIAS.-

El Artículo 102 de la Ley Aduanera, establece: "El régimen de tránsito consiste en el traslado de una aduana a otra aduana nacionales, de las mercancías que se encuentren bajo control fiscal.

El tránsito de mercancías, podrá ser interno o internacional.

a).- TRANSITO INTERNO.-

Cuando la Aduana de entrada, envíe las mercancías de procedencia extranjera a la Aduana que se encargará del despacho para su importación.

b).- Cuando la Aduana de despacho envíe las mercancías, nacionales o nacionalizadas, a la Aduana de salida, para su exportación.

TRANSITO INTERNACIONAL.

a).- Es aquel, por el que la Aduana de entrada, envía a la de salida, las mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional, con destino al extranjero y,

b).- Cuando las mercancías nacionales o nacionalizadas, se trasladen por territorio extranjero, para su reingreso al Territorio Nacional.

El tránsito de mercancías deberá ser realizado, por empresas legalmente autorizadas por el Gobierno Federal y en forma excepcional, por razones justificadas a juicio de la autoridad aduanera, por persona distinta.

Es de hacer notar que dichas empresas autorizadas (transportistas), son responsables ante el Fisco Federal de las infracciones que se pudieran cometer en su perjuicio durante el traslado de las mercancías, por lo que deberán constituir una garantía que periódicamente es señalada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Autorizado el tránsito por la aduana, previa solicitud del interesado con la documentación exigida, la compañía transportista, procederá a realizar el trámite correspondiente.

CAPITULO CUARTO.

4.- DESPACHO ADUANERO.

Por Despacho en sentido amplio, se entiende como todos aquellos actos jurídicos formales, encuadrados en el ámbito de validez de la norma aduanera, que son realizados por el importador, exportador o su representante autorizado, al introducir o extraer del país, una mercancía de acuerdo a los lineamientos establecidos, en el ordenamiento aduanero.

Entendemos por mercancía, de acuerdo al artículo 2° de la Ley Aduanera: "Los productos, artículos, efectos y cualquier otro - bién, aún cuando las Leyes los consideran inalineables o irreducibles a propiedad particular".

Por lo que existe un universo de mercancías, pues todo lo -- existente queda comprendido dentro de éste concepto.

El Código Aduanero, inmediato anterior a nuestra vigente Ley Aduanera, establecía en su artículo 16: "Para los efectos de éste Código, debe entenderse por despacho, el conjunto de trámites, a que toda operación aduanera está sujeta".

La Ley Aduanera, amplía el concepto anterior, diciendo en el artículo 5° "Para efectos de ésta Ley, se entiende por despacho - el conjunto de actos y formalidades, relativos a la entrada de - mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que -

de acuerdo con los diferentes tráficos, y regímenes aduaneros, establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la Aduana, las Autoridades Fiscales y los consignatarios o destinatarios en las importaciones, y los remitentes en las exportaciones".

El Agente Aduanal, es un importante factor dentro de éste - concepto, pues su función es precisamente la de realizar el despacho de mercancías que le es encomendado por su mandante, no obstante la importancia de su función, no es mencionado en el - concepto jurídico transcrito con anterioridad, pues lo limita a los consignatarios y destinatarios en importaciones y remitentes en exportaciones, sin embargo el Agente Aduanal actúa en ocasiones como consignatario, como se vió en Capítulo correspondiente de éste trabajo cuando es designado en un conocimiento nominativo de embarque marítimo; por presentar el conocimiento marítimo nominativo, o a la orden, por estar así en las facturas comerciales, etc. Sin embargo, debía incluirse en la Ley Aduanera, en el concepto anotado la Figura del Agente Aduanal en forma literal, - - pues es precisamente en este acto formal donde el Agente Aduanal adquiere sus Derechos y Obligaciones y consecuentemente su responsabilidad, la cual será analizada en el capítulo siguiente. Ahora bien debemos entender, que para las mercancías sujetas a cualquiera de los regímenes aduaneros, queden a disposición de los interesados, es necesario que previamente se cumpla una serie de --

trámites, requisitos y formalidades ante la autoridad Aduanera.

El despacho Aduanero, no se dá de igual forma en todos los casos, difieren en virtud de las características peculiares del regimen aduanero a que quedaron sujetas las mercancías que se presente introducir o extraer del país.

El Doctor Máximo Carvajal Contreras en su obra "Derecho Aduanero", señala que el Despacho Aduanero debe seguir una secuencia lógica de seis pasos, los que me permito señalar:

1° LA DECLARACION.

Sobre este aspecto, podría decirse que existen dos clases; la referente al medio de conducción con que se transporta la mercancía (Tráfico aéreo, terrestre, fluvial, marítimo u otro), y aquella, que forma parte del Despacho como es la declaración de destinación o indicación del régimen aduanero a que se someterá la mercancía.

Esta declaración consiste en una manifestación por escrito, en las formas oficiales establecidas por la Regla General Décimo Séptima, y desde luego impuestas por la autoridad, hecha por el interesado o su legítimo representante, en donde se indicará el régimen aduanero que como destino se le dará a las mercancías y los datos y documentos necesarios requeridos por la Ley.

2° COMPROBACION.

Consiste en la verificación que la autoridad aduanera reali

za para comprobar, la exactitud de los datos aportados, la -- personalidad del peticionario y la veracidad de los documentos anexados.

3° REGISTRO.

Según el Glosario Latinoamericano, es el acto de fechar y numerar el documento en que se indica la operación o régimen aduanero a que debe someterse la mercancía. Su importancia -- radica en que es la base para aplicar determinadas normas que rigen a las tasas impositivas, tipos de cambio, restricciones, prohibiciones, precios oficiales. ¹⁰

4° RECONOCIMIENTO.

Este aspecto es usualmente confundido con el Despacho Aduanero siendo que constituye una fase del mismo, pudiendo específicamente ser dentro de esta misma fase, de dos formas; Reconocimiento Aduanero y Reconocimiento por Verificación Física.

Sobre este aspecto la Ley Aduanera establece tres tipos :

- a).- Reconocimiento Previo.
- b).- Reconocimiento o Aforo Aduanero, y,
- c).- Reconocimiento por Verificación Física.

a).- Reconocimiento Previo.- Como su nombre lo indica, - es previo al Despacho Aduanero, la Ley Aduanera lo establece en el artículo 27, al señalar: "Si quien debe formular el pedimento, ignora las características de las mercancías en depósito ante la Aduana podrá examinarlas para ese efecto"; dicho examen - se autorizará previa solicitud, de quien tenga la legitimación - para actuar, debiéndose realizar en presencia de la autoridad - aduanera, la verificación del peso, número de bultos y su clase, cuidando que las mercancías queden en el mismo estado que guardaban (Art. 90 de la Ley Aduanera).

b).- Reconocimiento o Aforo.- Etimológicamente proviene - del latín AFFORARUM-AFFORARE; que significa tasar el valor de - las cosas, según el precio que tienen en el mercado público". 11

Este punto es el mas importante dentro del proceso de despacho, y consisten, de acuerdo al artículo 29 segundo párrafo, "En el exámen de las mercancías de importación o exportación o de - sus muestras, para precisar su origen, naturaleza, composición, estado, cantidad, especie, envases, peso, medidas y demás caracte - rísticas a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones - establecidas en esta Ley", y es así como teniendo a la vista la - mercancía puede entonces determinarse de acuerdo a lo anterior, el - pago de los impuestos y demás requisitos que deben ser cubiertos -

considerándose legalmente importada o exportada, según sea la operación aduanera de que se trate.

Retomando la cita del maestro Máximo Carvajal Contreras; - el maestro Carlos Anabalón, en su obra "El Aforo Aduanero", di vide este aspecto en tres etapas.

PRIMERA :

- a).- Designación del funcionario que realizará la operación.
- b).- Indicación de los bultos a examinar.
- c).- Cotejo y exámen anterior de los bultos.

SEGUNDA :

- a).- Medición, conteo y pesaje de las mercancías para su posterior determinación del pago de los impuestos; verifica ción de los datos presentados por el interesado en el do cumento con lo reconocido por el Vista del despacho.
- b).- Clasificación y valoración de las mercancías para la de terminación del impuesto.

TERCERA :

Consiste en la ratificación o rectificación que hace el Vista- de acuerdo a su criterio, en relación a lo manifestado por el contribuyente en su pedimento, para que posteriormente se ajua ten las cantidades líquidas a pagar y se efectúe el entero de los impuestos". 12

c).- Reconocimiento por Verificación Física.- La Ley Aduanera en su artículo 31, establece: "Tratándose de importaciones que realicen contribuyentes inscritos en el Registro Nacional de Importadores y Exportadores, la autoridad aduanera, podrá autorizar la verificación física de los bultos que contengan las mercancías descritas en el pedimento correspondiente, el cual consistirá en comprobar la cantidad, características, número y peso: coinciden con lo declarado en el pedimento...": dejándose para - deshogo posterior las comprobaciones relativas a las mercancías y sus características arancelarias.

Este tipo de reconocimiento, es basado en la buena fé de los importadores, para con el Fisco Federal; pues es efectuado éste, en lugar del reconocimiento aduanero para facilitar la operación. Concluido el despacho, la autoridad aduanera, podrá ejercer sus facultades para practicar el Reconocimiento Aduanero de las mercancías, para ello se ha facultado a la autoridad para que pueda previamente tomar muestras, recabar catálogos, informes y demás datos que permitan su identificación y comprobación del valor normal de las mercancías, el interesado formula su declaración y determina por sí los créditos fiscales.

Para que sea autorizado este reconocimiento los contribuyentes deberán demostrar lo siguiente :

- 1.- Que esté inscrito en el Registro Nacional de Importadores y Exportadores.

2.- Que las mercancías estén siendo importadas por el solicitante en forma habitual.

3.- Que lo importado sea por una cantidad, acorde a la capacidad central o industrial del interesado.

4.- Que las mercancías por sus características permitan su posterior comprobación de su naturaleza arancelaria.

5.- Que sea un contribuyente de reconocida solvencia y que no haya incurrido en irregularidades previstas por las Leyes -- Fiscales o infracciones a la Ley Aduanera (Art. 99 Reglamento).

Es de hacer notar que este reconocimiento es aplicable exclusivamente a las importaciones.

Ahora bien, esta autorización podrá dejar de surtir efectos cuando durante el proceso de Despacho, se observen discrepancias entre la documentación presentada y el resultado del reconocimiento o se presuma que existe inexactitud o falsedad en lo declarado, suspendiendo la verificación física y procediendo a la práctica del reconocimiento aduanero y determinación de los impuestos causados, impondrá en su caso las sanciones correspondientes.

5° LIQUIDACION DE IMPUESTOS.

Consiste en determinar en cantidad líquida, el monto de los impuestos que causa la mercancía, de acuerdo a su clasificación arancelaria, fijada en la Tarifa General de Importación o Exportación, según se trate. (Determinación que ya fué analizada en inciso anterior, de éste trabajo).

6° RETIRO O LEVANTE.

Esta fase, puede entenderse como la culminación del Despacho, toda vez que implica la autorización por parte de la autoridad aduanera; para retirar, por quién tenga derecho, la mercancía de los recintos fiscales o fiscalizados, una vez cumplidas las obligaciones en materia de restricciones, requisitos especiales y formalidades así como cubiertos los impuestos y derechos correspondientes.

El Despacho Aduanero de las mercancías, deberá efectuarse en orden cronológico de presentación de los documentos o solicitudes, sin embargo, la Ley señala prioridad al equipaje, menajes, materias explosivas, inflamables, corrosivos, contaminantes, radiactivas, frutas frescas, plantas y animales vivos, en general mercancías perecederas o de fácil descomposición, o bien, las de manejo peligroso. (Art.2 Reglamento de la Ley Aduanera).

Para realizar el despacho de quienes importen, deberán presentar a la Aduana, el pedimento de importación o exportación, según se trate; este documento en el despacho aduanero, es de suma importancia, por lo que señalaremos los requisitos que debe llenar:

Deberá ser en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conteniendo los datos referentes al régimen aduanero, al que se pretenden destinar las mercancías, y los datos necesarios para la determinación y pago de los impues-

tos al Comercio Exterior, así como los que, en su caso, establezca el régimen de control de cambios, la descripción de la mercancía y su origen, el valor normal de las mercancías en importación y el valor comercial en exportaciones; todos estos datos deberán ser manifestados bajo protesta de decir verdad.

El pedimento deberá ser acompañado en las importaciones por la factura comercial, en donde se expresará el valor normal de las mercancías, tratándose de tráfico marítimo, por el conocimiento de embarque, y tratándose de aéreo, por la guía de carga revalidados por la empresa porteadora; los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y requisitos especiales, así como la comprobación de origen y la procedencia de las mercancías.

En exportación los documentos que son acompañados al pedimento, son:

La factura que exprese el valor comercial de las mercancías y los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y requisitos especiales.

Sobre las obligaciones de presentar factura, existe la excepción para las embajadas y consulados extranjeros o por sus funcionarios o empleados, los menajes de casa, así como también los relativos a energía eléctrica, petróleo crudo, gas natural y sus derivados; cuando se hagan por tuberías.

En cuanto a la obligación de presentar pedimento, la Ley Aduanera en su Artículo 28, exceptúa a las importaciones y exportaciones ocasionales ya señaladas en incisos anteriores -- del presente trabajo.

Siguiendo con el Despacho Aduanero, la Ley Aduanera, reconoce que están "Legitimados", para toda clase de trámites y -- gestiones relacionados con el despacho ante las autoridades -- aduaneras según el artículo 26 de la Ley Aduanera.

I.- Al destinatario en importación y al remitente en exportación. En los tráficos marítimos y aéreo, para retirar -- las mercancías del recinto fiscal, los destinatarios deberán contar con la conformidad del consignatario del medio de transporte, asentada en el conocimiento de embarque correspondiente.

II.- A los Agentes Aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios.

III.- A los capitanes de buque, cuando no tengan Agente en el puerto, con motivo de las mercancías que conduzcan sin documentación por las que desembarquen a consecuencia de accidentes, por las de uso económico que descarguen y por las de tránsito -- internacional cuando no exista consignatario en el país.

(Reformado el último párrafo del artículo 26 según Ley de 27 de Diciembre de 1985, publicada en el Diario Oficial de fecha 31 del mismo mes y año, como sigue):

Las personas a que se refiere la Fracción I, podrán nombrar

a un apoderado aduanal para que en su nombre y representación - se encargue del despacho aduanero de mercancías respecto de las que sean destinatarios o remitentes, en cuyo caso, la designación deberá recaer en una persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con dicho carácter.

Por lo que el despacho, podrá ser atendido también por el destinatario o el remitente, mediante un apoderado, o bien utilizando los servicios del Agente Aduanal, luego entonces el apoderado, podrá tramitar y atender el despacho aduanero en forma personal, siempre y cuando tenga la representación de una sola persona ante una sola Aduana, y durante un año de calendario, reuniendo además los requisitos señalados por la Ley, para obtener la Patente de Agente Aduanal: a menos que actúen en una sola -- ocasión y durante un ejercicio fiscal, no será necesario dichos requisitos; siendo esta figura tan limitativa, es evidente, que en la práctica tiene pocas posibilidades de darse, acentuando - con ello más la importancia de la función del Agente Aduanal en el Despacho.

El artículo 115, nos dá la pauta para hablar de otra clase de despacho; "El Despacho Conjunto, al decir, el Poder Ejecutivo Federal, podrá.....III autorizar que el despacho de mercancías por las Aduanas Fronterizas Nacionales, pueda hacerse - conjuntamente con las oficinas aduaneras de los países vecinos.

Por lo que tendrá características peculiares, por ser realizado ante dos autoridades aduaneras de diferente país, si --
guiendo por supuesto los lineamientos establecidos por nuestro
ordenamiento jurídico aduanero,

CAPITULO QUINTO.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE ADUANAL EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCION.-

- 5.1 Responsabilidad en sentido amplio, según el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, se entiende - como "La obligación de reparar o satisfacer por sí o por otro, cualquier pérdida o daño que se hubiera causado a un tercero". 13

La Maestra Margarita Lomeli señala que "La responsabilidad es la situación en que se encuentra aquel que debe sufrir las consecuencias de un hecho, que es imputable y que causó daño. La expresión "Responsabilidad" para Zonobini indica la obligación de aquel por quien por cualquier título, incumbe las consecuencias del hecho dañoso". 14

- 13 Escribano Joaquín - "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia" Editorial Norbacaiforniana, S. C. 1974 Pag. 1440.
- 14 Lomeli Cerezo Margarita - "El Poder Sancionador de la Administración Pública en Materia Fiscal" Biblioteca de -- Derecho Administrativo dirigido por el Dr. Andrés Serra - Rojas, Compañía Editorial, S. A. Méx. D.F. 1960.

5.1.1. La responsabilidad en el derecho común, es una fuente - de obligaciones y surge cuando se ha causado un daño ya sea por un obrar culpable del Agente ("responsabilidad - subjetiva") o bien por el empleo de fuerzas, aparatos, - etc. que cause un daño (responsabilidad objetiva), por lo que la nota característica de la responsabilidad es la del resarcimiento o la reparación del daño causado. La reparación del daño se traduce en la obligación de - restablecer la situación al mismo estado que tenía, y - cuando no sea posible la indemnización de los daños y per - juicios ocasionados.

5.1.2. SOLIDARIDAD EN EL DERECHO COMUN.

Julian Bonnecase la define "La solidaridad consiste, esen - cialmente, en que una obligación se deba totalmente a -- cualquiera de varios deudores. En el primer caso se di - ce que hay solidaridad activa y en el segundo solidaridad pasiva. 15

Marcel Planiol por su parte la define "La Solidaridad es una modalidad especial de las obligaciones que se opone, unas veces a la división del crédito y otras a la divi - sión de la deuda, en el primer caso se llama solidaridad-

activa por que existe entre acreedores, en el segundo, solidaridad pasiva, por que existe entre deudores. En ambos casos constituye una ventaja para un acreedor, - puesto que le permite cobrar el total de una suma debida aunque no sea el único acreedor, en obtener el total de una vez aunque, el deudor demandado por él, no sea - el único."

Esta ventaja puede derivarse, ya sea de una cláusula especial del contrato, o por disposición expresa de la ley". 16

El artículo 1989 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda". Por ser de mayor interés para nuestro estudio analizaremos la solidaridad pasiva; que es aquella, que se da entre deudores, cuando están obligados a una misma cosa, de manera que pueda el acreedor requerirlos en forma indistinta - por la totalidad del crédito, el pago hecho por uno de - ellos libera respecto del acreedor.

16 Planiol Marcel - Traducción Lic. José M. Cajica Jr.
"Tratado Elemental de Derecho Civil" Puebla, Pue.
México, 1945.

Las fuentes de la solidaridad son: La Ley y la Voluntad de las partes (Artículo 1988 c.c.).

El Maestro Julián Bonnacase señala que en la solidaridad pasiva existen los principios de: Unidad de Objeto. - - - Cuando una misma cosa es debida en su totalidad, y pluralidad de Vínculos.- Si el objeto de la obligación es una sola cosa, que pueda deberse en vínculos que presenten entre sí diferencias, los codeudores solidarios pueden estar pura y simplemente obligados y otros bajo ciertas modalidades, término o condición.

Efectos de la Solidaridad Pasiva:

Efecto Principal: Es la obligación principal que es el Derecho del Acreedor para demandar el monto total de la obligación a cualquiera de los deudores o a todos hasta obtener el pago total.

Efecto Secundario: Que será cuando la cosa perezca y haya mediado culpa, la constitución en mora, cuando se demanden daños y perjuicios, - interrupción de la prescripción, pago de intereses, etc.

5.2 La Responsabilidad en el Derecho Tributario.-

En el Derecho Tributario se establecen una gran variedad de deberes u obligaciones a cargo de los sujetos del crédito fiscal, como respecto a los terceros solidarios.

Estas obligaciones pueden ser de muy diverso carácter, - las principales son aquellas cuyo contenido u objeto es una prestación fiscal y otras de carácter accesorio cuya finalidad es asegurar el pago de los créditos fiscales - v.g. llevar ciertos libros o registros, presentar avisos, etc.

El incumplimiento de cualquiera de éstas obligaciones y - la consiguiente infracción del precepto o preceptos relativos, produce la responsabilidad fiscal.

Se han emitido opiniones que dado el carácter patrimonial de las obligaciones fiscales, la responsabilidad por infracción a las leyes tributarias es objetiva, ya que se piensa que para el fisco solo existen contribuyentes que ante su incumplimiento el Estado ejercita los medios legales de coerción y aplica las sanciones respectivas, ya que el interés tutelado es el de asegurar al Erario, el ingreso de las sumas debidas por el contribuyente, de lo que se infiere en este sentido, que es una responsabilidad objetiva, análoga al derecho civil.

"Sobre este aspecto existen divergencias de opiniones con otros autores, como el Maestro Bielsa que estima que no siempre, en las normas tributarias se desentienden del sujeto infractor, por lo que se debe tomar en cuenta también el elemento subjetivo y moral, pues aunque el Derecho Fiscal es una norma técnica y no un imperativo categórico de conducta moral, es un conjunto de preceptos necesarios y útiles para lograr un fin cualquiera.

La voluntad libre y conciente es la base de la imputabilidad y la voluntad que se exterioriza en una conducta". 17

En la legislación Aduanera existen preceptos en los que se vislumbra que en este ordenamiento se toma en consideración tanto el daño producido al patrimonio del Erario, pero también la intención dolosa, ya que se contemplan los errores aritméticos en la liquidación de los impuestos (como eximente de comisión de infracción), cuando la inexacta clasificación arancelaria se debe a diferencias de criterio, si se proporcionaron a la autoridad los elementos necesarios para llegar al resultado correcto, etc.

17 Bielsa Rafael -"Compendio de Derecho Público" Tomo III Derecho Fiscal Buenos Aires. 1952 pag. 113.

5.2.1. SOLIDARIDAD EN EL DERECHO TRIBUTARIO.

El Código Fiscal de la Federación establece en su Artículo 26.

Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I.- Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

II.- Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionalmente por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de éstos pagos.

III.- Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión...

IV.- Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.

V.- Los representantes, sea cual fuera el nombre con que se le designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de -

dichas contribuciones.

VI.- Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela por las contribuciones a cargo de su representado.

VII.- Los legatarios y los donatarios a título particular, respecto de las obligaciones fiscales que se nubien causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

VIII.- Quienes manifiestan su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

IX.- Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios con excepción de las multas".

El Código Fiscal de la Federación no define lo que debe entenderse por solidaridad en consecuencia, son aplicables las disposiciones del Derecho Común, ya puntadas en los incisos anteriores. De igual forma el numeral invocado no establece la solidaridad del Agente Aduanal, por lo que de conformidad con el Artículo 10. del propio Código Fiscal de la Federación que establece: "Las personas físicas y "

las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de éste código se aplicarán en su defecto... "Solo mediante la ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico".

Atento lo anterior la solidaridad del Agente Aduanal - respecto del pago de los impuestos al Comercio Exterior, y demás contribuciones que se originen con motivo de la - operación aduanera que realice, proviene de la ley aduanera en su artículo 41 fracción II.

El principio constitucional de proporcionalidad y equidad de las contribuciones, determina que no todas las personas señaladas como causantes en las leyes tributarias, - deben pagar igual cantidad.

La base esencial para determinar el importe de la contribución personal es la capacidad tributaria y para medir en relación con ella la carga, las leyes fijan bases de cálculo como son las tarifas, tasas y cuotas.

En otras ocasiones, los impuestos tienen como base el valor del producto gravado en el mercado nacional y extranjero, como es el caso de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación que son de gran relevancia para - nuestro estudio, en las que se establecen las cuotas ad-va

lorem, precios oficiales que gravan la introducción o -- extracción de las mercancías al Territorio Nacional, así como también las restricciones o prohibiciones de las -- mercancías.

Asimismo existen contribuciones que atienden a la realización que se prevé para la generación de la obligación tributaria por los servicios prestados por la Administración pública a los particulares como es el caso de la Ley Federal de Derechos que establece diferentes cuotas a pagar por el servicio prestado como són:

El trámite aduanero en servicios ordinarios y en extraordinario, el almacenaje de mercancías, muelle, desembarque, etc.

El Maestro Fernández Lalanne al hablar de los tributos aduaneros señala que "Son tributos y gravámenes aduaneros los derechos o impuestos y las tasas que el Fisco Federal exige coercitivamente de los obligados a su pago como consecuencia de la importación o exportación de mercancías a través de las fronteras del país, o por la prestación de servicios". 18

Por lo que, en este orden de ideas y retomando lo señalado por el Doctor Máximo Carvajal Contreras, en su libro

"Derecho Aduanero".

Los elementos que constituyen la obligación tributaria són:

- 1.- EL SUJETO ACTIVO.- Que es el Estado, ya que es el que impone la obligación tributaria y exige su cumplimiento, percibiendo la contribución.

No obstante ello el Estado puede tener también la categoría de sujeto pasivo (vg cuando un particular exige devolución de impuestos pagados de más.)

- 2.- SUJETO PASIVO.- Que es la persona física o moral que jurídicamente debe pagar la deuda tributaria Importador o Exportador y Agente Aduanal Solidario.
- 3.- HECHO IMPONIBLE.- Es el paso de mercancía a través de las fronteras aduaneras (Hecho Generador del Impuesto).
- 4.- EL OBJETO DEL IMPUESTO.- Es la entrada o salida al o del territorio nacional así como la declaración del sujeto pasivo en el pedimento de importación o exportación (Régimen aduanero, cumplimiento de restricciones y requisitos especiales, etc.), para que se produzca el objeto del impuesto.

5.2.2. El Agente Aduanal como Sujeto Pasivo de la relación tributaria.-

EL SUJETO PASIVO.- Es la persona que conforme a la Ley, queda obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias sea en calidad de contribuyente o de responsable solidario.

EL CONTRIBUYENTE.- Es la persona respecto de la cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

RESPONSABLE SOLIDARIO.- Es aquel que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley - debe cumplir las obligaciones atribuídas a éste.

La responsabilidad solidaria del Agente Aduanal la encontramos reguíada por el Artículo 41 de la Ley Aduanera que establece: "Son responsables solidarios del pago de los - impuestos al Comercio Exterior y demás contribuciones que se causen con motivo de la introducción de mercancías al Territorio Nacional o Extracción del mismo.

Fracción II los Agentes Aduanales por lo que se originen - con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo - despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios - con excepción de las multas".

Atento a lo señalado por el artículo invocado se desprende

que la responsabilidad solidaria que señala la Ley Aduanera será únicamente en cuanto al pago de los impuestos, que con motivo de la operación aduanera en que intervengan correspondan, por lo que será una obligación solidaria Fiscal ya que del cumplimiento de una serie de prestaciones tributarias a que se encuentra obligado el Agente Aduanal conjuntamente con el Importador o Exportador sobresaque aquella de presentar la declaración arancelaria, que es una autoliquidación y en virtud de la cual, se otorga a la administración aduanera los elementos necesarios para la cuantificación o liquidación de la deuda tributaria.

En el supuesto de la responsabilidad tributaria en la que se encuentra el Agente Aduanal que interviene en la operación del despacho, se realiza el hecho imponible del gravamen aduanero.

Ahora bien, las contribuciones por las que el Agente Aduanal es responsable solidario en cuanto a su determinación y liquidación serán: Los impuestos al Comercio Exterior ya analizados en el capítulo anterior, los que se causen por los servicios prestados por el Estado como son: Los Derechos y el Impuesto al Valor Agregado que grava la Enajenación, e Importación de mercancías al país.

La Legislación Aduanera en su parte represiva está constituida por el conjunto de normas jurídicas que previenen y sancionan a las conductas violatorias de las normas - - aduaneras, tales conductas pueden ser tificadas como delitos (Código Fiscal) o como infracciones (Ley Aduanera). La naturaleza especial de las infracciones aduaneras y - las penas fiscales son contempladas legislativamente fuera del derecho penal clásico.

"La naturaleza jurídica de las infracciones a las normas aduaneras y de las sanciones que en estas se contienen -- son de naturaleza penal que en razón de su especificidad están contenidas en leyes especiales como son las que rigen el ordenamiento aduanero y persiguen finalidades punitivas." 19

Existen presupuestos que sin ser los elementos constitutivos de la infracción directamente coadyuvan a la infracción tributaria y aparece el Agente Aduanal como responsable, - como son la incorrección o falseamiento de los datos de la mercancía, como valor de las facturas, datos que permitan su identificación, etc., documentos en cuya redacción no interviene el Agente Aduanal pero que puede adquirir responsa

bilidad, por ser la base para la determinación de las contribuciones previendo este supuesto el reglamento de la ley aduanera en su artículo 187 dispone:

"Cuando la determinación de impuestos al Comercio Exterior y de Derechos Aduaneros hubiese sido hecha bajo la responsabilidad de un Agente Aduanal, será a cargo de los contribuyentes el pago de las diferencias de dichas contribuciones, multas y recargos que se determinen, si provienen de inexactitud o falsedad en los datos que proporcionaron a los citados Agentes Aduanales y siempre que éstos últimos no hubieran tenido conocimiento de dicha inexactitud o falsedad". (Sin embargo será necesario que lo pruebe el Agente Aduanal).

Los Agentes Aduanales tienen una combinación de relaciones jurídicas pues representan al particular y auxilian al Estado, esto origina una serie de responsabilidades respecto al Estado como respecto a sus mandantes siendo las siguientes :

- a).- Responsabilidad Civil.
- b).- Responsabilidad Mercantil.
- c).- Responsabilidad Administrativa.
- d).- Responsabilidad Tributaria.
- e).- Responsabilidad Penal.

5.3 RESPONSABILIDAD CIVIL.

Cuando hablamos de la comparación del mandato civil con el mandato aduanero vemos que existen ciertas similitudes en cuando a los Derechos y Obligaciones del mandante, como del mandatario, siguiendo con los mismos argumentos diremos que el Agente Aduanal como mandatario tendrá las siguientes responsabilidades.

En caso de no ejecutar el negocio encomendado personalmente, delegarlo o substituirlo, incurrirá en responsabilidad civil independientemente de la administrativa, ya que el mandante podrá exigirle los daños y perjuicios que se le ocasione y la autoridad aduanera podrá suspender el ejercicio de su patente hasta por 90 días.

Asimismo en el caso de que no se sujete a determinadas instrucciones dadas por su mandante que sean lícitas y no contravengan las disposiciones aduaneras podrá el mandante exigir su restitución o indemnización por los daños y perjuicios que le cause, igual situación, se contempla cuando no informe a su mandante de la conclusión del negocio encomendado o no de la rendición de cuentas y entregue las sumas que hubiere recibido por la ejecución del mandato (o la mercancía).

Por lo que dicha responsabilidad se resume en la reparación del daño o la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, respondiendo hasta de la culpa leve, es decir cuando no desempeñe su función con la misma diligencia y cuidado que emplea en un negocio propio.

5.4 RESPONSABILIDAD MERCANTIL.

Al hablar de la naturaleza jurídica de las funciones del Agente Aduanal vimos que este realiza actos accesorios de naturaleza comercial y ello dará lugar a responsabilidad de tipo también mercantil, consistente en la reparación del daño o indemnización de los daños y perjuicios, mismos términos que la responsabilidad civil.

5.5 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-

Como ya hemos visto en el desarrollo de este trabajo, el Agente Aduanal tiene una dependencia administrativa para los efectos disciplinarios y además es un colaborador del Fisco Federal ya que a través del control de su actividad le brinda una mayor seguridad al Estado en que la declaración y liquidación de los impuestos de los contribuyentes sea hecha correctamente dentro de las disposiciones reglamentarias aduaneras.

De igual forma hemos analizado que la administración aduanera, tiene un verdadero control sobre el desempeño -

de la función del Agente Aduanal que parte desde el otorgamiento de la patente para cierta jurisdicción, así como la vigilancia de su correcto desempeño a través de las aduanas y que ante el incumplimiento de las disposiciones legales realizadas por los Agentes Aduanales o sus representantes autorizados, responderán de la imposición de las infracciones correspondientes ya sea leves o graves y de otras sanciones como la suspensión o cancelación de la patente aduanal por la inobservancia de las obligaciones contenidas principalmente en el artículo 145 de la Ley Aduanera.

Por lo anterior en esta responsabilidad pueden darse dos procedimientos administrativos de la imposición de la sanción por la comisión de la infracción (Procedimiento Administrativo de Investigación y Audiencia), y el procedimiento de suspensión o cancelación de la patente, estos procedimientos son independientes de la responsabilidad tributaria y penal dependiendo del incumplimiento y por consiguiente de la infracción cometida.

Es de hacer notar que en la ley aduanera no existe debidamente reglamentado el Procedimiento de Suspensión de la patente del Agente Aduanal y aún más la Dirección General de Aduanas, lo suspende sin agotar la garantía --

constitucional del Derecho de Audiencia.

Cabe señalar también no obstante lo anterior, la - responsabilidad administrativa no está delimitada en la Ley Aduanera, en cuanto a las infracciones, toda vez que al hablar de los regímenes aduaneros se presupone que la responsabilidad solidaria respecto al Agente Aduanal, es por la Importación o Exportación en cuyo despacho aduanero intervengan, por lo que se infiere que dicha responsabilidad termina una vez que se ha llevado a cabo el Despacho correspondiente, en forma correcta, es decir cumpliendo con todos los requisitos inherentes al mismo y quedan a disposición del interesado las mercancías.

Siguiendo en dicha observación en forma muy concreta la responsabilidad en las operaciones temporales (Importación o Exportación), la Ley Aduanera no la delimita toda vez que se pueden dar dos situaciones:

- 1).- Que la responsabilidad termine para el Agente Aduanal cuando sea concluido el Régimen Aduanero, es decir, cuando sean retornadas las mercancías, ó
- 2).- Que la responsabilidad termine cuando una vez que se haya concluido el primer despacho (Importación o Exportación), en forma correcta y las mercancías queden a disposición del interesado.

Sobre este particular se hace la observación que no obstante que la Ley Aduanera no la delimita en forma expresa, esta responsabilidad en la práctica la autoridad aduanera responsabiliza al Agente Aduanal, aún cuando ya hemos visto en el capítulo correspondiente, son garantizados los impuestos y posibles multas que se originen si la mercancía no es retornada en el tiempo establecido.

Es de hacer notar también que en este tipo de operaciones se dan dos despachos aduaneros no obstante que sea un solo régimen aduanero, y este segundo despacho (retorno), puede ser tramitado por otro Agente Aduanal, por lo que en éste orden de ideas, la ley aduanera debiera establecer la delimitación en la responsabilidad del Agente Aduanal en importaciones y exportaciones temporales en forma expresa, únicamente por el despacho aduanero en el que intervino el Agente Aduanal con todas sus consecuencias y no del retorno pues este es una omisión realizada por el Importador o el Exportador y no por el Agente Aduanal y ello en base a que la autoridad se reserva la facultad de vigilancia según el artículo 81 de la Ley Aduanera.

Ahora bien sin entrar al análisis de las infracciones administrativas diremos, que, el artículo 26 del Código --

Fiscal de la Federación establece "La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios con excepción de las multas."

La Ley Aduanera establece como sanción por la comisión de infracción determinadas multas; en este orden de ideas podría pensarse que el Agente Aduanal no podrá imponerse sanción por la comisión de infracciones, sin embargo, si dicha comisión de la infracción es cometida por el propio Agente Aduanal, en cuanto a la inobservancia de preceptos legales aduaneros que está obligado a conocer y aplicar, por lo que el fundamento lo encontramos en el artículo 71 del Código Fiscal de la Federación que establece "Son responsables de la Comisión de las Infracciones las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consideran como tales así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las disposiciones fiscales incluyendo aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos".

Por todo lo anterior, el Agente Aduanal será responsable de las infracciones leves o graves que le sean imputadas por la autoridad aduanera.

5.6 RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA.-

La responsabilidad tributaria como ya quedó señalado

surge por disposición expresa de la Ley Aduanera, en su artículo 41, adquiere una responsabilidad solidaria respecto del pago de los impuestos al Comercio Exterior y demás contribuciones que se originan por la introducción al país o extracción del mismo de las mercancías en cuyo despacho aduanero intervenga.

El Agente Aduanal, interviene directamente o a través de sus empleados autorizados por un mandato o por consignación en la operación del despacho, que se origina -- por la introducción o extracción de mercancías del o al país, es decir realiza por ordenes de su mandante el hecho imponible generador del crédito fiscal; por lo que adquiere una obligación tributaria como sujeto pasivo solidario de la relación tributaria y el sujeto activo podrá exigir el pago de los créditos fiscales que se originaron con la operación aduanera.

Esta responsabilidad tributaria, está íntimamente ligada a la administrativa y a la penal, pues la obligación de determinar y liquidar los impuestos correspondientes de la operación encomendada, la obligación de llevar al corriente el registro de los despachos en que intervengan y formar un archivo con los documentos relativos, que deberán conservarlos durante 5 años, la aceptación de visitas que ordene la autoridad aduanera para comprobar que cumple

con sus obligaciones, etc., son medidas de control por parte del Gobierno Federal (Administración Aduanera), y que también podrán traer responsabilidad de tipo penal, por evasión de impuestos u omisión de determinados requisitos o restricciones que debieron haberse cubierto y que pueden configurar Infracciones Administrativas o también el tipo penal que constituya un delito.

5.7 RESPONSABILIDAD PENAL.

En el capítulo correspondiente a los requisitos para obtener la patente, estudiamos el artículo 143 en su fracción II y en este punto se analizó los supuestos de la comisión de la infracción de contrabando así como de la tenencia ilegal que se consagra en los artículos 127 y 130 de la Ley Aduanera, respectivamente.

Siendo estas infracciones administrativas, podrán dar lugar a la consignación ante las autoridades judiciales para iniciar el procedimiento penal.

"Cuando se cometa un delito no previsto en éste Código - pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstas..." observando las disposiciones contenidas en éste Código. (Art. 6 del Código Penal para el Distrito Federal).

El delito de contrabando lo encontramos regulado por el Código Fiscal de la Federación en su Título Cuarto Capítulo II de los Delitos Fiscales.

El artículo 92 del Código Fiscal de la Federación - establece "Para poder proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este capítulo, será necesario que - previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- I Formule querrela tratándose de los delitos previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 112 y 114. (Tenencia - ilegal, Defraudación fiscal...)
- II Declare que el fisco ha sufrido o puede sufrir perjuicios en los establecidos por los Artículos 102 y 115. (Comi - sión del delito de contrabando y robo de mercancías del - recinto fiscal o fiscalizado).
- III Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deba pagarse im - puestos y requieren de permiso de la autoridad competente (Tenencia ilegal, o de mercancía de tráfico prohibido).

En los casos no previstos en las infracciones ante - riores, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministe - rio Público Federal.

Los procesos de los delitos fiscales se sobreesen a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - cuando los procesados paguen las contribuciones origina - das por los hechos imputados las sanciones y recargos o bien que sean garantizados. Esta petición se hará antes de que el Ministerio Público Federal, formule conclusiones".

El Artículo 94 del Código Fiscal de la Federación establece:

En los delitos fiscales la autoridad no impondrá sanción pecunaria, las autoridades administrativas con arreglo a las leyes fiscales harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal.

"Art. 126 de la Ley Aduanera: "El procedimiento administrativo de investigación y audiencia y la resolución administrativa que en el mismo se dicte, son independientes de los procedimientos que se sigan conforme a las leyes para determinar responsabilidades penales".

(Pág. 43)

Art. 7 segundo párrafo Reglamento de la Ley Aduanera:
"Los procedimientos administrativos previstos en la Ley y en éste reglamento son independientes de los procedimientos que conforme a otras leyes deban seguirse". "El ejercicio de las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señaladas en la Ley Aduanera y en éste Reglamento, serán sin perjuicio de las que correspondan a las otras dependencias del Gobierno Federal, conforme a las leyes".

De los Artículos transcritos se vislumbra la aplicación de un doble procedimiento Administrativo y Penal.

Sobre esta situación, en la Doctrina se han originado -
diversas opiniones, respecto a la aplicación de dichos procedi-
mientos en materia de Contrabando, al ser éste considerado si-
multáneamente como delito y como infracción administrativa, al-
gunos tratadistas consideran que es correcto y fundado su apli-
cación mientras que otros consideran que es inconstitucional -
al infringirse la garantía consagrada en el Art. 23 Constitu-
cional. "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito
ya sea que en el mismo se absuelva o se condene". (Non bis in
idem.)

Sin entrar al análisis concreto de la discusión doctri-
naria, así como de los ilícitos de que se trata. Diremos que
la primera corriente afirma la validez del doble procedimiento,
representada entre otros, por los maestros Manuel Rivera Silva y
Luis Fernández Doblado de los que nos permitimos mencionar sus
teorías.

Manuel Rivera Silva sustenta que la dualidad de procedi-
mientos que se deriva de la comisión del contrabando, es inde-
pendiente del procedimiento judicial del administrativo, con --
miras a sancionar la misma transgresión. Estos procedimientos-
sancionatorios distintos, constituyen el problema fundamental -
acerca de las posibilidades y alcances de la garantía constitu-
cional consagrada en el artículo 23, referido al ámbito tributa-
rio, pues circunscribe a ciertas normas tributarias en virtud -

de las que en un mismo hecho u omisión configuran un delito y una infracción; procedimientos que se llevan a cabo ante la autoridad Judicial para la comprobación y sanción del delito y ante la Autoridad Administrativa para la comprobación y sanción de la infracción.

Esta postura se basa en el perceptivismo de Ortega y Gasset, en la que es una cualidad de la realidad consistente en tener una perspectiva en organizarse de diverso modo para ser vista desde uno u otro lugar, que la perspectiva es el orden y la forma que la realidad toma para el que la contempla, si varía el lugar del contemplador, varía también la perspectiva.

Estas ideas hacen que el maestro Rivera Silva, hable de un perspectivismo Jurídico, por el cual un solo acto sin merma ni alteración de su idiosincrasia puede ser visto en distintas formas, según el ángulo de ubicación del observador, de tal manera, que se hace posible la concomitancia y concurrencia de una face que rompa las reglas de conducta que son necesarias para el buen desenvolvimiento de la vida social y que constituyen el aspecto o ángulo penal en tanto existe una violación, -- además el incumplimiento de las obligaciones tributarias que es donde se comprende el aspecto o ángulo administrativo.

Esta dualidad, de procedimientos planamente diferentes no influye de manera alguna la estimación sobre el ámbito penal,

en la estimación jurídica hecha en el aspecto administrativo, por lo que no se lesiona la garantía del artículo 23 constitucional.

Agrega de igual forma que la duplicidad de las estimaciones no lesionan el principio de cosa juzgada, en tanto que la irrevocabilidad de la Sentencia Penal impide otros procesos sobre la misma cuestión; y respecto de la infracción administrativa no es necesario el ejercicio de la acción penal sino la controversia ha de resolverse precisamente sobre el ilícito Administrativo. Así puede válidamente dictarse una resolución administrativa sin agravar la verdad establecida de la cosa juzgada, pues no versa ni afecta a la Sentencia Penal.

El maestro Luis Fernández Doblado, afirma que la potestad sancionadora y las sanciones que se establecen para el contrabando como infracción y como delito no pueden violar el principio que establece el artículo 23 constitucional, ya que dichas sanciones son diferentes y a distintos niveles y órdenes jurídicos. Así la infracción administrativa es sancionada exclusivamente con multa y decomiso, en cambio para el delito se reserva únicamente la pena corporal estableciéndose una perfecta independencia, tanto en lo administrativo como en lo penal.

SEGUNDA CORRIENTE:

A diferencia de la anterior, esta corriente se basa en que el doble procedimiento en el ilícito de contrabando, vá -

en contra del Principio Constitucional "NON BIS IN IDEM".

Como principales exponentes entre otros, el Mtro. Servando J. Garza: Analiza el Principio Constitucional NON BIS IN IDEM, diciendo que en materia penal responde a la unicidad de la sentencia, lo que trae como consecuencia la excepción de cosa juzgada, la cual solo opera cuando se reúnen los elementos de identidad de las acciones y para que sean idénticas, deben existir las mismas partes, mismo objeto y misma causa; concluyendo que al establecer el artículo 23 Constitucional el principio mencionado corresponde a la excepción de cosa juzgada y el principio de unicidad de la sentencia. De igual forma señala que el procedimiento Judicial y Administrativo existe dualidad de juicios, uno que se sigue ante los Tribunales Federales para la aplicación de la pena corporal y otro el administrativo que es un juicio que concluye con una resolución de cobro de impuestos y aplicación de sanciones de carácter represivo. Idéntica naturaleza de los juicios en virtud de que el procedimiento para la aplicación de la sanción corporal es evidentemente de naturaleza penal y de igual manera, el procedimiento administrativo en cuanto impone una multa de carácter represivo ya que no tiende al cumplimiento de un derecho violado será entonces por su naturaleza típicamente penal aunado a que existe identidad de partes. El sujeto pasivo será el contribuyente infractor y el Estado el sujeto activo, que aparece como

Ministerio Público, o como órgano administrativo dependiente - del Ejecutivo Federal, identidad de delito por que el supuesto jurídico es el hecho u omisión ilícita.

Manifiesta también, que la dualidad de procedimientos crea el problema de la contradicción de sentencias que puede - ocurrir por la duplicidad. Por lo tanto al existir identidad de juicios, identidad de partes con esa dualidad viola integramente el artículo 23 constitucional.

El Maestro Efraín Urzúa Macías: Señala que por delito - no debe entenderse determinado tipo o categoría legal como lo - ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sino - el hecho u omisión base del procedimiento represivo.

Por otra parte dice que las formas procesales no son privativas del órgano judicial, sino también se encuentra en la administrativa y en alguna forma parecida a la tramitación judicial, por lo que debe concluirse que si un hecho cae dentro de lo ilícito administrativo es sancionado por la autoridad competente por lo que en su opinión será antijurídico que por el mismo hecho o hechos se abra un nuevo procedimiento judicial sucesivo o simultáneamente y se imponga una pena siendo en éste aspecto frecuentemente arbitraria la autoridad administrativa y - contemplado por la ley aduanera agravándose más esta situación.

Es evidente, que la legislación vigente se encuentra dentro de la primera corriente pues es regulado y sancionado por --

dos ordenamientos legales, el Código Fiscal de la Federación - que lo considera como delito y la Ley Aduanera que lo considera como infracción Administrativa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis Jurisprudencial señala:

CONTRABANDO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE :

Como los agravios se encuentran enderezados a sostener - que no obstante que al actor se le dió libertad por el delito - de contrabando, se le cobra el pago correspondiente por infracción de contrabando debe decirse que estas acciones son independientes una de otra, y en el caso está debidamente probado que - si existió la referida infracción por lo que debe confirmarse - la validez de la resolución impugnada.

Revisión Fiscal 105/1957 Israel Peefflep Fabian.

Resuelta el 24 de Febrero de 1959, por unanimidad de 4 votos -- porante SR. MTR. RAMIREZ, SRIO. Lic. Emilio Cansaco 2a. Sala - Boletín 1959 Página 157 Ediciones Mayo 2a. Sala página 222 - - - 1955-1963.

"CONTRABANDO, Infracción que es diferente su análisis al delito de contrabando. No se puede considerar que se viola el artículo 23 Constitucional por el hecho de que la autoridad administrativa imponga una sanción a las personas que son responsables de la infracción; mientras que en materia penal se presupone la -- inocencia del inculpado y la carga de la prueba corresponde al

Ministerio Público, en materia administrativa las resoluciones de las autoridades se consideran legales y toca al infractor - desvirtuar su responsabilidad, aunado al hecho de que el artículo 584 del Código Aduanero determina que las autoridades - - aduanales tienen la exclusiva competencia para declarar si se ha cometido una infracción a las leyes fiscales, y en su caso imponer las sanciones respectivas".

Revisión Resolución de 9 de septiembre de 1976, Juicio - - - 1376/617/75. Revista del Tribunal Fiscal Tercer trimestre de 1976 página 161/162.

Sin entrar a un análisis preciso del ilícito de contrabando, es de hacer notar que ni la Ley Aduanera ni el Código Fiscal de la Federación establecen un concepto jurídico de contrabando como infracción o como delito respectivamente.

En sentido amplio la palabra contrabando se puede entender como transgresión de una disposición legal si se toma en consideración que el vocablo se integra por las voces latinas "contra e ibando" lo que es contrario al orden.

El maestro Fernandez Lalanne señala que el contrabando es todo acto u omisión, tendiente a sustraer mercancías o efectos sin la intervención Aduanera. En el contrabando hay clandestinidad u ocultación, quien incurre en este delito procede subrepticamente, furtivamente obra con dolo. (20)

El maestro Jorge Silveyra en su obra "Contrabando y Encubrimiento" define a éste ilícito como todo acto u omisión realizado o dejado de realizar por una persona, física o ideal, en nombre propio o por otros, que trate de producir o produzca - - efectivamente la no intervención de la autoridad aduanera o que esta intervenga defectuosamente o en forma incompleta y que tenga por fin la ejecución de operaciones en contra de las pertinentes disposiciones legales aduaneras con el objeto de obtener un beneficio propio. (21)

Ahora bien, el artículo 95 del Código Fiscal de la Federación establece:

Son responsables de los delitos fiscales quienes:

- I Concierten la realización del delito.
- II Realicen la conducta o hecho descrito en la ley.
- III Cometan conjuntamente el delito.
- IV Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.
- V Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.
- VI Ayuden dolosamente a otro para su comisión.
- VII Auxilien a otro después de su ejecución cumpliendo con una promesa anterior.

20 Fernández Lalanne Pedro. Op. Cit. Pág.1021

21 Felix Jorge Silveyra. "Contrabando y Encubrimiento de Contrabando". Pág. 10.

Por todo lo anterior el Agente Aduanal en el desempeño de su función puede incurrir en una responsabilidad penal, si su conducta se adecúa al tipo penal descrito por la Ley aplicable.

Es de hacer notar que las responsabilidades que hemos estudiado en este capítulo no son aplicadas por exclusión una de otra, sino en ocasiones aplicadas en forma conjunta, por lo que resulta verdaderamente excesiva la sanción.

C O N C L U S I O N E S

1.- La Institución del Agente Aduanal, nace como una -- necesidad del Estado para asegurar el cumplimiento de las Disposiciones Aduaneras y Fiscales, por lo que es regulado por los -- diversos ordenamientos legales a través del tiempo y conforme a las necesidades de la época.

2.- Dentro de los requisitos para obtener la patente de Agente Aduanal marcados por el artículo 143 de la Ley Aduanera, resalta a concluir:

La Fracción V: Que debería derogarse toda vez que pretende nulificar un derecho adquirido, aunado a que contempla dos sanciones diversas al establecer por la misma causa la suspensión y -- cancelación de la patente.

3.- El aspirante a obtener una patente de Agente Aduanal, aún cuando haya cumplido los requisitos establecidos en la Ley Aduanera, no adquiere un derecho concreto a obtenerla, de -- penderá de la autoridad aduanera (en forma discrecional) su -- otorgamiento.

4.- La Naturaleza Jurídica de la función del Agente -- Aduanal, contiene características muy especiales y propias por los derechos y obligaciones que adquiere en el desempeño de su

función así como las relaciones jurídicas que se forman, lo que nos lleva a proponer la figura jurídica del mandato aduanero.

5.- Se propone la siguiente definición del Agente Aduanal:

El Agente Aduanal es un profesional especializado en Materia Aduanal, que por virtud de una patente (título o autorización) otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, actúa a través de un mandato aduanero, por cuenta ajena en las operaciones aduaneras que es designado ante la Aduana autorizada, -- siendo un importante colaborador del particular y del Estado, -- así como auxiliar del Comercio Internacional.

6.- El Régimen Aduanero en nuestro país es una estructura Jurídica muy compleja, pues la misma es regulada por diversos ordenamientos legales sujetos a constantes cambios, debido a las necesidades del país, lo que hace necesario la existencia de personas especializadas en el Ramo Aduanal.

7.- El Despacho Aduanero, constituye la fase más importante dentro de la función que realiza el Agente Aduanal, en -- las operaciones en las que interviene ya que es un acto Jurídico del que se derivan todas sus responsabilidades, por lo que la -- Ley Aduanera debiera incluirlo dentro del concepto señalado en -- su artículo 5o. y no solo a los consignatarios o destinatarios.

8.- El Agente Aduanal en el desempeño de su función - adquiere una serie de responsabilidades como són:

La responsabilidad civil, mercantil, administrativa, tributaria y penal que no son aplicadas por exclusión sino en ocasiones en forma conjunta lo que resulta verdaderamente excesivo, no obstante las excepciones consagradas por los artículos 133 de la -- Ley Aduanera y el artículo 187 de su Reglamento, por lo que debiera delimitarse expresamente la responsabilidad del Agente - - Aduanal en la Ley Aduanera.

9.- La falta de delimitación respecto a la responsabilidad solidaria del Agente Aduanal en cuanto a la comisión de determinadas infracciones, trae como consecuencia el surgimiento de un doble procedimiento administrativo y/o penal y por consecuencia la aplicación de sanciones muy severas que en nuestro criterio no van en contra del principio constitucional Non Bis In Idem.

10.- La Responsabilidad Penal en la que puede incurrir el Agente Aduanal como persona física, no es como consecuencia de la responsabilidad solidaria señalada en la Ley Aduanera, - sino por los actos propios que conlleven a realizar los supuestos señalados por el Código Fiscal de la Federación como delitos y su responsabilidad estriba precisamente en la adecuación de su conducta a lo señalado por el artículo 95 del mismo ordenamiento, aunado a que en este caso es perito en materia aduanal.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARGUIJO MEJIA RAFAEL "Naturaleza Jurídica de la Función de Agentes Aduanales" Tesis Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México 1961.
- 2.- ARROYO GROTE CARLOS "Historia de los Aranceles Mexicanos y su Influencia en nuestro Comercio Exterior" Donación a la Biblioteca de la Facultad de Economía, UNAM 1957.
- 3.- BONNECASE JULIAN Traducción Lic. José M. Cajiga Jr. - - "Elementos de Derecho Civil" Tomo II Puebla, Pue. 1945.
- 4.- CARVAJAL CONTRERAS MAXIMO - "Derecho Aduanero" Porrúa - México 1985.
- 5.- CARVAJAL CONTRERAS MAXIMO - Trabajo Inédito "La Residencia en la Legislación Aduanera, Estudio Comparativo con el Domicilio" 1986.
- 6.- CERVANTES AHUMADA RAUL "Derecho Mercantil" Primer curso Editorial Herrera, S.A. 2a. Edición México 1978.
- 7.- DE CASSO Y ROMERO IGNACIO. Francisco Cervera y Jiménez - Alfaro "Diccionario de Derecho Privado" Editorial Labor, S.A. Barcelona, Madrid, Tomo II, 1954.
- 8.- ENRIQUE LOEFA JORGE Apuntes expuestos en la VI Reunión - de Directores Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal, 1986.
- 9.- ESCRICHE JOAQUIN - "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Norbacaiforniana Ensenada, B.C. 1974.
- 10.- FERNANDEZ LALANNE PEDRO "Derecho Aduanero" Tercera Edición, Palma, Argentina 1966.
- 11.- FRAGA GABINO "Del Derecho Mexicano" Síntesis del Derecho Administrativo, Instituto de Derecho Comparado de la UNAM 1965.
- 12.- GIANINI D.D. "Instituciones de Derecho Tributario" Traducción Sainz Bujanda Fernando, Editorial Derecho Financiero. Madrid, 1957.

- 13.- Glosario de Términos Aduaneros Internacionales del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas Editado por la Escuela Latinoamericana de Administración Pública de la Fundación Gentulio Vargas (sin fecha).
- 14.- LOMELI CEREZO MARGARITA. "El Poder Sancionador de la Administración Pública en Materia Fiscal, Compañía Editorial, S.A., Primera Edición, México 1961.
- 15.- MANTILLA MOLINA ROBERTO L. "Derecho Mercantil" Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México MCMLXV.
- 16.- MARIA CARREÑO ALBERTO "Breve Historia del Comercio" Ediciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1966.
- 17.- MARTINEZ LOPEZ LUIS. "Derecho Fiscal Mexicano" Editorial Porrúa, S.A. México 1959.
- 18.- OLIVO AMOROS HUMBERTO "El Agente Aduanal en México". Tesis Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México 1966.
- 19.- PLANIOL MARCEL. Traducción José M. Cajica, Jr. "Tratado Elemental de Derecho Civil" Puebla, Pue. 1945.
- 20.- POLO BERNAL EFFRAIN "Tratado sobre Derecho Aduanero", Código Aduanero, Copamex, México 1978.
- 21.- ROJINA VILLEGAS, "Compendio de Derecho Civil" "Contratos" Porrúa, Toma IV México 1977.
- 22.- SAINZ DE BUJANDA FERNANDO "Los Sujetos de la Obligación - Tributaria" Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segundo Número Extraordinario, Ensayos de Derecho Administrativo y Tributario, para conmemorar el XXX Aniversario de la Ley de Justicia Fiscal, México, D.F. (sin fecha)
- 23.- SILVA FUENTES MANUEL. "La Naturaleza Jurídica de las Funciones del Agente Aduanal" Tesis, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, México 1967.
- 24.- SILVEYRA FELIX JORGE "El Contrabando y Encubrimiento de Contrabando" Abelardo Perrot, Buenos Aires 1968.
- 25.- SERRA ROJAS ANDRES "Derecho Administrativo" Editorial - Porrúa, S.A., México 1981, Décima Edición Tomo I.

- 26.- SIERRA CARLOS J., MARTINEZ VERA ROGELIO "Historia y Legislación Aduanera de México" Dirección General de Prensa, - Memoria, Biblioteca y Publicaciones, Ediciones del Boletín Bibliográfico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México 1973.
- 27.- VARELA RAUL V. "Cuestiones de Derecho Aduanero" Ediciones Pannedille, Buenos Aires, Argentina 1971.
- 28.- VILLEGAS BASAVILBASCO BENJAMIN "Derecho Administrativo" Introducción, Tomo I. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1950.

LEYES Y REGLAMENTOS

LEYES.-

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal Colección Porrúa, S.A., México, D.F., 1985.
- 2.- Código Fiscal de la Federación de 30 de Diciembre de -- 1981, Información Aduanera de México, S.A., México, D.F. Remesa 1987.
- 3.- Ley General de Sociedades Mercantiles, Editorial Andrade, S.A., México, D.F., 1976.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Porrúa, México, D.F., 1987.
- 5.- Ley Aduanera y Disposiciones Complementarias de lo. de Julio de 1982, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, D.F., 1982.
- 6.- Ley Aduanera de lo. de Julio de 1982, Información Aduanera de México, S.A., México, D.F., Remesa 1987.
- 7.- Ley del Impuesto General de Importación, publicada el día 12 de Febrero de 1988, en el Diario Oficial de la Federación. Ley del Impuesto General de Exportación, publicada el día 9 de Febrero de 1988 en el Diario Oficial de la Federación.

REGLAMENTOS.-

- 1.- Reglamento de la Ley Aduanera de lo. de Julio de 1982, Información Aduanera de México, México, D.F. Remesa 1987.
- 2.- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de 22 de Marzo de 1988. Información Aduanera de - México, México, D.F., Remesa 1988.